

Revista de las Justicias Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

N.º 2 | 2025

Directora: María del Carmen Battaíni

ISSN en trámite
RNPI en trámite

LA LEY



ISSN: en trámite

Todos los derechos reservados

© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción

Tucumán 1471 (C1050AAC)

laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas

CASA CENTRAL

Tucumán 1471 (C1050AAC)

Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA

Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)

Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444

Buenos Aires - Argentina

Los conceptos vertidos en los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores, sin representar la opinión de quienes editan esta Revista

AUTORIDADES

Directora

María del Carmen Battaíni
(Presidente de Reflejar)

Editor ejecutivo

Luis María Palma
(Secretario académico de Reflejar)

CONSEJO EDITORIAL

Ariel Coll

(Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Formosa)

Víctor del Río

(Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Chaco)

Jessica Name

(Secretaría ejecutiva de JuFeJus)

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

Voces y caminos para una Justicia cercana <i>María del Carmen Battaini</i>	3
---	---

ARTÍCULOS

Creación del Fuero Ambiental de Misiones. Innovación institucional para la protección de la biodiversidad y otros bienes colectivos <i>Juan Manuel Díaz - Leonardo Diego Villafañe</i>	7
Lineamientos judiciales y protección ambiental en la provincia del Chaco <i>Yamile Aixa Amad - Livia Verónica Domecq</i>	16
Nuevos sistemas procesales en la provincia de San Juan <i>Daniel G. Olivares Yapur</i>	24
Postulados de oralidad e inmediatez en el procedimiento laboral <i>Adela Pérez del Viso</i>	33
Los traductores-intérpretes indígenas en los procesos por audiencias <i>Andrea Breidenstein - Natalia Soledad Grepo - Rubens Ariel Aguirre</i>	39
Aplicación de la metodología de la gestión de calidad a los concursos de antecedentes y oposición <i>Valeria Fernanda Soledad Ramos</i>	48
El derecho a la intimidad vs. la investigación penal en la era digital. Un análisis de la jurisprudencia y doctrina actual <i>Bruno Miciullo</i>	56
Prevención en derecho penal, ¿es posible abordarla desde el ámbito local? Un proyecto de ordenanza municipal <i>Mónica Avero</i>	67
El derecho a la educación en la ejecución penal. Análisis jurídico-dogmático de la ley 24.660 y su vinculación con la reinserción social <i>Francisco Peralta Chapperon</i>	77

La responsabilidad solidaria como único mecanismo protector del fraude ante la interposición de personas. Un remedio que no alcanza <i>Federico Noguera</i>	81
Diez parábolas sobre la capacitación judicial. Un decálogo anotado con pequeñas alegorías del aprendizaje <i>Gustavo Arballo</i>	92
Las revistas de las escuelas de capacitación judicial. Diagnóstico y desafíos <i>Sebastián Scioscioli</i>	105

NOTICIAS

Poder Judicial de Catamarca. Justicia Cerca	119
Trabajando en aprender	120
Poder Judicial de Tucumán	122

PRESENTACIÓN

Voces y caminos para una Justicia cercana

María del Carmen Battaíni

Es un honor y una alegría presentar el segundo número de la *Revista de las Justicias Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, una publicación del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y CABA —REFLEJAR— y Thomson-Reuters, concebida para proporcionar un espacio de reflexión, formación y producción académica sobre los desafíos, avances y buenas prácticas de los sistemas de administración de justicia de Argentina.

En esta entrega compartimos una nueva sección, destinada a noticias institucionales de los poderes judiciales, y artículos de destacados autores de Chaco, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego, y Tucumán.

La diversidad territorial de la producción compartida pone en valor los aportes realizados desde distintas geografías y realidades institucionales, a la vez que promueve el diálogo interjurisdiccional y la construcción colectiva de conocimiento.

Los temas abordados en este número reflejan el dinamismo de nuestras justicias locales, tanto en el plano de las reformas institucionales y procesales, como en la reflexión crítica sobre los desafíos sociales, tecnológicos y culturales que las interpelan.

Se destacan trabajos como el de *Juan Manuel Díaz y Leonardo Diego Villafañe*, que documenta la creación del *Fuero Ambiental en la Provincia de Misiones*, una decisión institucional innovadora orientada a proteger la biodiversidad y los bienes colectivos, en consonancia con los estándares del Acuerdo de Escazú. En la misma línea, el artículo de *Yamile Amad y Livia Domecq* examina la evolución del marco judicial ambiental en Chaco con foco en la participación pública, la ampliación de legitimaciones y el rol del amparo como herramienta eficaz.

Desde San Juan, *Daniel Olivares Yapur* presenta una panorámica integral de los *nuevos sistemas procesales*, destacando la incorporación de la oralidad en todas las instancias, el fortalecimiento tecnológico y la formación continua del personal judicial como ejes de una reforma estructural.

La *oralidad laboral* es materia de análisis en el artículo de *Adela Pérez del Viso*, quien propone medidas concretas para superar las limitaciones del sistema escrito tradicional, y avanzar hacia una justicia laboral más accesible y eficiente.

La inclusión y el acceso a justicia son tratados en el trabajo de *Andrea Breidenstein, Natalia Grepo y Rubens Aguirre*, que se centra en el rol de los *traductores-intérpretes indígenas* en procesos civiles orales, así como los desafíos de su participación en audiencias virtuales.

Desde una perspectiva crítica institucional, *Valeria Ramos* aborda el *fracaso de los concursos públicos de antecedentes y oposición* como herramienta de transparencia e idoneidad, y propone repensarlos a partir de los estándares de gestión de calidad.

Las tensiones entre *derechos fundamentales* y *nuevas tecnologías* aparecen en el artículo de *Bruno Miciullo*, que analiza la jurisprudencia nacional sobre el acceso del Ministerio Público a datos telefónicos sin orden judicial, en el marco del derecho a la intimidad.

El derecho penal es abordado desde una *óptica preventiva y comunitaria en el trabajo* de *Mónica Averó*, que desarrolla un proyecto de ordenanza municipal como herramienta de articulación interinstitucional y de intervención anticipada.

En materia de ejecución penal, *Francisco Peralta Chapperon* analiza el *derecho a la educación en contexto de encierro*, articulando este

derecho con la función resocializadora de la pena.

Federico Noguera, por su parte, examina la *responsabilidad solidaria como único remedio frente al fraude por interposición de personas*, señalando sus límites como herramienta jurídica eficaz.

Desde La Pampa, *Gustavo Arballo* nos ofrece un texto original y profundo: “Diez parábolas sobre la capacitación judicial”, donde, con lenguaje narrativo y reflexión práctica, propone un decálogo que interpela a quienes diseñan y sostienen la formación judicial.

Finalmente, *Sebastián Scioscioli* aporta un diagnóstico sobre *las revistas jurídicas editadas por las escuelas judiciales* en la Argentina, sus desafíos editoriales, estrategias de visibilidad y criterios de calidad científica, en el marco del

creciente rol institucional de los centros de capacitación.

Este número es testimonio del enorme potencial reflexivo y transformador de las justicias locales de Argentina, y del compromiso de quienes las integran para construir un sistema judicial más transparente, inclusivo, eficiente y cercano a las personas.

Agradecemos profundamente a los autores, al equipo editorial, y a todos quienes colaboraron para hacer realidad esta nueva edición.

Invitamos a nuestros lectores a recorrer estas páginas con una mirada abierta, con el deseo de que en ellas encuentren experiencias valiosas, propuestas innovadoras, y reflexiones de utilidad para el fortalecimiento y la mejora continua de una justicia de calidad, accesible y eficiente.

ARTÍCULOS

Creación del Fuero Ambiental de Misiones

Innovación institucional para la protección de la biodiversidad y otros bienes colectivos

Juan Manuel Díaz (*)

Leonardo Diego Villafaña (**)

Sumario: I. Las características de Misiones como razón vital para la creación de un fuero ambiental.— II. El juez ambiental: perfil proactivo y competencia amplia como expresiones de la tutela efectiva.— III. Un fiscal innovador.— IV. Acuerdo regional de Escazú y Ley de Creación del Fuero Ambiental: relación estrecha y comunidad de objetivos.— V. Sobre el rol de los jueces y fiscales penales en materia ambiental.— VI. Desafíos del Fuero Ambiental.— VII. Bibliografía.

Resumen: La creación del fuero ambiental de la Provincia de Misiones es una iniciativa de características innovadoras en materia jurisdiccional, y se vincula con la amplia institucionalidad ambiental tendiente a la protección de su biodiversidad única, que incluye al Bosque Atlántico o Selva Misionera, reservas de agua dulce, y prominentes aspectos culturales por la presencia de pueblos originarios. Los relevantes valores de conservación presentes en el territorio misionero, y la mitigación de sus amenazas justifica la necesidad de una justicia especializada. Este fuero permitirá una mejor gestión de conflictos ambientales, que involucran intereses colectivos, con jueces capacitados en la materia y una fiscalía ambiental activa. La ley IV - N.º 97 sancionada en 2022 otorga a este fuero competencia en todo el territorio provincial, asegurando que los conflictos ambientales sean tratados por expertos, garantizando una tutela efectiva y concreción de una mayor efectividad de los derechos colectivos a partir de su enfoque especializado. Ello, en armonía y dando cumplimiento a lo establecido en el primer acuerdo regional a nivel global sobre derechos humanos ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú.

La realidad nos marca el camino.

Mario Augusto Morello

I. Las características de Misiones como razón vital para la creación de un fuero ambiental

La creación del fuero ambiental en la Provincia de Misiones no resulta fruto de la casuali-

dad, sino que se inserta en una larga corriente de fortalecimiento de la institucionalidad en materia ambiental que posee la provincia de Misiones, entre las cuales se cuentan el primer Ministerio de competencia exclusiva ambiental del país (Ministerio de Ecología y R.N.R. creado en 1984), el primero de Cambio Climático (Secretaría de Estado de Cambio Climático, creada en 2020), y la creación de más 100 áreas naturales protegidas, tanto públicas como privadas. El sustrato fáctico de ello se encuentra en la enorme riqueza de biodiversidad que alberga la provincia, con más del 50% de las especies vivas registradas para el país que alberga la Selva paranaense o Selva misionera, así como, grandes

(*) Abogado y doctor en Derecho (UCSF). Profesor de Derecho Penal Parte Especial y Derecho Público Provincial y Municipal (UCSF), Investigador (UCSF-UNaM). Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Misiones. Exministro de Ecología y R.N.R. de Misiones.

(**) Abogado y doctor en Derecho (UCSF). Máster en Administración de Justicia (Sapienza- Roma). Profesor de Derecho Procesal y Ambiental (UCSF- UBA- UNaM). Investigador (UCSF- UBA-UNaM). Secretario de Superintendencia del Consejo de la Magistratura de Misiones.

reservas de agua dulce, valores paisajísticos, reservas y parques, patrimonio histórico y natural y comunidades originarias. También posee un complejo entramado rural de producción agraria, industrias importantes, generación de energía y grandes urbes que requieren de una gestión ambiental adecuada.

Las amenazas habituales a los sistemas naturales como el corrimiento de las fronteras agrícolas, la deforestación y las actividades ilícitas entre otras, cobran una relevancia mayor en el contexto de tanta riqueza natural. El daño ambiental en Misiones resulta mucho más grave por su nivel de impacto.

Se sabe que el daño ambiental posee características propias que lo alejan de los denominados “daños comunes” que resultan ser ciertos, identificables y comprobables fácilmente en la realidad. Al decir de Goldemberg y Cafferatta (2001): “La problemática ambiental se presenta como uno de los campos de las llamadas violaciones de masa, en el que la actividad humana que ataca elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados intereses difusos” (p. 12).

Un fuero específicamente ambiental permite la especialización y mejor resolución de los conflictos relacionados con el medio ambiente. Tanto el magistrado como los funcionarios que forman parte de él tendrán una formación sólida en este tipo de cuestiones, lo que garantiza una interpretación más precisa y justa de las leyes ambientales, y una resolución acorde a las características de los intereses públicos involucrados.

En un contexto donde la justicia ambiental se ha vuelto cada vez más relevante, este fuero actúa como una herramienta para asegurar que las decisiones judiciales no solo se basen en la ley, sino también en una comprensión profunda de los impactos sistémicos. Esta incorporación implica una adecuación necesaria para la comprensión y la gestión de los “nuevos riesgos” que amenazan al territorio, la biodiversidad y a la población en general. Se trata de un ámbito formado y sensibilizado en administrar los riesgos de las actividades humanas en nuestra provincia.

La ley IV – N.º 97, que se sanciona el 07 de julio de 2022, es una síntesis de diversos proyectos legislativos existentes a dicha fecha en la Cáma-

ra de Representantes de Misiones, todos aglutinados bajo la idea común de la creación de un fuero especializado en la materia ambiental.

Crea un juzgado con competencia ambiental en todo el territorio de la Provincia, constituyendo un primer apartamiento del sistema tradicional de división de competencias, ya que se prefirió, a nuestro modo de ver de manera coherente, ajustar la solución al problema ya que los daños ambientales habitualmente son transfronterizos y que no responde a divisiones jurídicas o políticas.

Además, crea una fiscalía ambiental al que le otorga un potente rol en este tipo de procesos. También aquí se muestra innovadora respecto al resto de la legislación.

En el presente trabajo nos referiremos a estos puntos, y también a algunos aspectos destacados del litigio ambiental y los desafíos que genera la puesta en marcha del nuevo fuero ambiental en la provincia de Misiones.

II. El juez ambiental: perfil proactivo y competencia amplia como expresiones de la tutela efectiva

El paradigma ambiental constituye un modelo de decisión a priori que orienta la totalidad de las soluciones, como modelo totalizador de “precomprensión de la realidad” que “regula y condiciona las decisiones” (Lorenzetti, Ricardo et Al, 2018, p. 35). En él se insertan el perfil y el rol del nuevo juez ambiental, cuyos contornos responden a la necesidad de solucionar de manera efectiva los conflictos sobre bienes colectivos vitales.

La evolución institucional derivada de la creación del fuero ambiental resulta necesaria puesto que, sin una “ecologización de los tribunales”, la “ecologización del derecho” que continúa abriéndose paso y hoy es una realidad, se ve menguada cuando no frustrada en su eficacia en manos de operadores formados e inspirados en un paradigma diferente.

Se trata de un juez que deberá rellenar algunos requisitos competenciales específicos, tanto en su formación personal y profesional, y dispondrá de atribuciones para ejercicio de reglas procesales peculiares en atención al bien jurídico que esté en juego. Así por ejemplo Carlos Rodríguez (2011) refería a una formación am-

biental, interdisciplinaria y transdisciplinaria, el compromiso con la causa y el rol proactivo “...la actividad del juez ambiental es su característica, no debe estar sentado en su escritorio viendo la actividad de las partes” (p. 1350).

Sin perder la nota característica de imparcialidad de la función judicial, su cometido no será imposible, ni indiferente y mucho menos pasivo (Cafferata, 2007, p. 423), puesto que debe operar sobre un bien jurídico particularmente valioso al que ya la misma Constitución tabula su importancia, con un claro mandato protectorio.

La primera característica de imparcialidad y de eficacia, sin lugar a dudas que estará dada por un sólido perfil técnico, basado en el conocimiento profundo de las bases del derecho ambiental, diferenciando, como quería Benjamin (citado por Cafferata, 2015), entre objetivos, principios e instrumentos, afianzando su concepto del derecho sobre los principios que subvierten la mirada clásica del derecho, tales como el principio de prevención, precautorio, el de congruencia, entre otros enumerados en el art. 4° de la Ley General del Ambiente e incluso el principio *in dubio pro natura*. Ese conocimiento debe extenderse al archipiélago de las normas regulatorias de actividades que pueden impactar en el ambiente, orientándose en la interpretación por el principio cardinal de sustentabilidad, y vincular aportes provenientes de diferentes disciplinas jurídicas e incluso el derecho internacional.

Pero el reverso de dicha formación es aún más difícil de obtener, y consiste en un claro compromiso con la cuestión ambiental, aquilatado en el tiempo, y con los valores naturales y culturales en este caso de Misiones, lo cual no se ve necesariamente acreditado con pergaminos académicos. En este particular, la sensibilidad ambiental y social, la capacidad empática para entender los diferentes intereses que se hallan en juego, proyectando los efectos de sus decisiones en el largo plazo, obrando con sentido de urgencia y responsabilidad, la capacidad y humildad suficiente para articular diversas disciplinas y saberes puestos al servicio del proceso y de una prueba difícil, las habilidades comunicacionales para explicar de manera clara y accesible sus decisiones a todas las partes involucradas, en situaciones donde el lenguaje técnico puede ser obstáculo, el temple para el dictado de sentencias arduas, todo en un con-

texto de creciente complejidad, son elementos que componen el exigente perfil.

Estas exigencias objetivas son contestes con el principio constitucional de tutela judicial efectiva, que implica un mandato de eficacia para el legislador en relación a la determinación de procesos que tiendan a dichos fines, así como para los magistrados que deberán asegurar su cumplimiento real y concreto en la vida de los litigios judiciales.

De allí que la nota característica del juez ambiental será la de un obrar prudente, pero activo en la tutela del bien colectivo, utilizando las reglas procesales en la amplitud que le permite el ordenamiento jurídico y su fin instrumental en procura de la eficacia de los derechos: “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Majul, Julio Jesus c/ Municipalidad De Pueblo General Belgrano y Otros s/ acción de amparo ambiental”, Sentencia del 11/07/2019.

El acceso irrestricto a la jurisdicción ambiental establecido en la Ley General del Ambiente N.º 25.675, y ratificado en el plano internacional por la entrada en vigencia del Acuerdo Regional de Escazú (ley N.º 25766), implica una garantía procesal de orden constitucional. Entendemos lógico que se remuevan los obstáculos para el acceso a la justicia ambiental, pues no se trata solo de un derecho sino de un deber de conservación. De vuelta destacamos los beneficios de la bifrontalidad del derecho ambiental como enseñan Morello y Cafferata (2004): “...su complejidad estriba no solo en ser una problemática multi e interdisciplinaria, transversal, y, como el arco iris, de colores varios, mixto. Reafirmando su singularidad mutagénica, la novedad como se ha dicho, es que esta disciplina jurídica tiene dos caras” (p. 32).

Las personas tienen garantizado el acceso a la justicia, y para concretar el anhelo constitucional de la tutela efectiva, es fundamental que dicha justicia sea especializada. Por lo tanto, podemos concluir que la creación de un fuero

específico es el paso evolutivo necesario para lograr resultados reales y efectivos en la protección de los derechos de incidencia colectiva vinculados al ambiente.

Adviértase que hace un tiempo Nápoli (2009) aseveraba: “Otro de los problemas de especial importancia lo constituye la ausencia, relativa, de un marco jurídico congruente con la naturaleza de los derechos cuya tutela se persigue judicialmente” (p. 308). El marco de la ley IV – N.º 97 resulta el adecuado y ajustado para la solución que se busca.

Analizando la competencia espacial, la ley provincial establece que el juzgado tiene competencia en todo el territorio provincial, en claro entendimiento de que la naturaleza de los daños ambientales no reconoce de límites políticos o jurisdiccionales. Además, apuntala coherencia en la política judicial sobre la materia evitando discusiones sobre competencia territorial, siempre irritantes para la celeridad del proceso ambiental y su finalidad eminentemente preventiva.

En el ámbito de la competencia material, el artículo 2º de la ley mencionada garantiza que todos los asuntos que versen sobre cuestiones ambientales en la provincia caigan bajo la jurisdicción de este flamante juzgado, excluyendo los asuntos penales.

De esta manera se atribuye al flamante juzgado una vasta competencia, que lo convierte en hábil para la resolución de una gran variedad de conflictos, que van desde las acciones en el ámbito civil, responsabilidad por daños individuales o colectivos ambientales, en los procesos por amparo ambiental o de garantía constitucional, en diligencias preliminares y procesos cautelares ambientales, en las acciones de cese, prevención y recomposición del daño ambiental, previstas en la Ley General del Ambiente (Morales Lamberti, 2013) a las cuales cabe sumar las que surgen del acceso a la información o participación en asuntos ambientales (art. 1º, Acuerdo de Escazú, y art. 16, LGA)

Queda entonces asegurado legalmente que los asuntos ambientales en la provincia de Misiones serán atendidos por un juez especializado en la materia, con *expertise* en procesos complejos, y particularmente sensibilizado con la historia, el contexto y el futuro de la Provincia como

ícono de la conservación de la naturaleza y del patrimonio cultural.

El aporte más relevante en términos de eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos ambientales viene de la mano de la necesidad de contar con ese juez especializado, con perfil proactivo al que hacemos referencia.

III. Un fiscal innovador

La ley IV – N.º 97 avanza en la tutela del bien colectivo, elevando y ampliando las funciones de quien precisamente debe llevar adelante dicha tutela, con carácter preferencial, tal el papel del fiscal ambiental.

En este aspecto la ley provincial exhibe su impronta de nuevo cuño ambiental, ya que asigna a dicho fiscal un papel preponderante, ampliando su legitimación activa en lo que refiere a la promoción de acciones ambientales y lo erige como custodio integral de la tutela ambiental durante el proceso judicial. Expresamente dice la norma en su artículo 3º inc. 1): “Artículo 3º: El fiscal con competencia en materia ambiental tiene a su cargo las siguientes funciones: 1) Promover y ejercer la tutela jurisdiccional del ambiente ante el juzgado con competencia en materia ambiental”.

En lo que refiere a la apertura de la legitimación anómala que conocemos desde hace un tiempo en la materia, se trata de una complementación constitucional tal como lo prevé el artículo 41 de la Carta Magna en concordancia con lo conceptualizado por el artículo 6º de la Ley General del Ambiente N.º 25.675 cuando refiere a “presupuesto mínimo”.

El nuevo marco jurídico amplía la protección ambiental mínima ya que habilita a la ciudadanía a recurrir al fiscal para la promoción de demandas ambientales, sin perjuicio del poder (deber) de que este las inicie de oficio.

Implica robustecer de manera contundente el acceso a la justicia ambiental, ya que bastará ingresar denuncias o reclamos sobre situaciones donde puedan advertirse conflictos ambientales para que el fiscal intervenga y, llegado el caso, evalúe interponer una demanda colectiva ambiental ante el juez en la materia.

Entendemos que ello no afecta en nada su objetividad e independencia ya que solamente se trata de instrumentar activamente el impulso

de una acción donde entra en juego el orden público ambiental.

Esta innovación marca una notable diferencia con el rol del fiscal tradicional, en el derecho público de la Provincia de Misiones. En efecto, el Ministerio Público, que integra y depende del Poder Judicial (art. 104 Ley Orgánica del Poder Judicial IV – N.º 15), en su rol más tradicional (en sede civil), puede “intervenir en todo asunto relativo al orden público” (art. 111, inc. 5º ley IV – N.º 15) aunque no promover la acción respectiva, a lo que, en principio, faculta la Ley de Creación del Fuero Ambiental. Restará determinar las circunstancias en que se producirá dicho ejercicio, al momento de la reglamentación de dicho rol por lo que, por lo pronto, cabe decir que dicha legitimación extraordinaria sólo se justifica en las características de la defensa de los bienes colectivos y derechos difusos, y en virtud de la indisponibilidad de la tutela del ambiente “y su carácter irrenunciable” (Morales Lamberti, 2013).

El orden público ambiental como expresión de un interés superior del Estado que trasciende los intereses individuales y privados es materia de intervención habitual del fiscal tradicional. Al decir de Lorenzetti (2008) en materia ambiental se trata de un orden público de coordinación, es decir “un conjunto de normas imperativas que controla la licitud del ejercicio de los derechos individuales para hacer posible la vida social”. (p. 40).

Completa la noción el aporte de Néstor Cafferratta (2007) cuando dice: “...responde tanto a un esquema de normas de orden público protectorio, para restablecer el equilibrio de partes, como el orden público de coordinación, con los valores colectivos, constituyendo un mínimo inderogable...”.

Este perfil de mayor empoderamiento coincide con las conclusiones del “Taller Regional sobre Fiscalías Ambientales”, organizado por el Oficina Regional del Programa de Naciones Unidas Para el Medio Ambiente (PNUMA/ ORPALC) y la Unidad Fiscal Medio Ambiental de Argentina (UFIMA), llevado a cabo el 7 y 8 de noviembre de 2008 en CABA, cuyos participantes coincidieron en: “1. FORTALECER INSTITUCIONALMENTE LAS FISCALÍAS AMBIENTALES... 4. ATRIBUIR UN AMBITO DE COMPETENCIA LO SUFICIENTEMENTE AMPLIO, A LOS FINES DE QUE LAS UNIDADES FISCALES AMBIENTALES SE OCUPEN

CON EFECTIVIDAD, NO SOLAMENTE DE LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL DELITO PENAL AMBIENTAL, SINO TAMBIÉN EN ACCIONES DE AMPARO Y OTROS PROCESOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE CARÁCTER PREVENTIVO O EN PROCEDIMIENTOS ANTICIPATORIOS DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE (Acción Civil Pública). 5. AMPLIA COMPETENCIA EN DEFENSA DEL ORDEN PUBLICO AMBIENTAL Y DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE...”.

Nuestro fiscal comparte todas las cualidades del magistrado, entre ellas la del compromiso y la proactividad. Se trata de una custodia activa del orden público ambiental que tiene como aspiración máxima la preservación del ambiente con plena aplicación de los principios de prevención y precaución. Este perfil más empoderado, que amplía sus atribuciones, pero también sus deberes y obligaciones sirve para fortalecer la legitimidad de las instituciones y la confianza pública en la capacidad del sistema judicial para salvaguardar uno de los bienes más preciados de la sociedad: las bases naturales de la vida humana y de las restantes especies vivientes.

Al fin y al cabo, el interés general en que los procesos colectivos ambientales funcionen hace a la existencia misma del derecho y del bien jurídicamente protegido. Para ello es necesario el cumplimiento armonioso de los principios que iluminan este proyecto, pues en definitiva como decían los Dres. Sbdar y Morello (2010) en relación al proceso colectivo: “se trata de un proceso de garantías reales, de resultados valiosos, de tutela efectiva, donde prima el interés público y la dimensión social...”.

IV. Acuerdo regional de Escazú y Ley de Creación del Fuero Ambiental: relación estrecha y comunidad de objetivos

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado Acuerdo de Escazú, aprobado por ley N.º 27.566, constituye el primer tratado americano sobre derechos humanos en asuntos ambientales. Ello equivale a decir que este posee jerarquía superior a las leyes (derecho federal y derecho local), convirtiéndose en una especie de “superpresupuesto mínimo” (Esain, 2022, p. 1).

En general ambos instrumentos tienen como objetivo final la protección del derecho humano a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Ambos brindan una serie de normas que elevan los niveles de protección vigorizando la progresividad en la materia. Pero en particular es la ley provincial por tratarse de una norma local, de orden constitucional procesal, la que debe integrarse adecuadamente al recurso del diálogo de fuentes (Sozzo; 2109). Las causas ambientales suelen ser litigios de relieve social, que atienden a delicados derechos personalísimos de numerosas personas, y por lo tanto requieren de una postura protectoria del sistema normativo y judicial. El juez debe ensanchar prudentemente todos sus deberes y poderes para lograr protección eficaz del ambiente, corregir en algún punto las inmensas asimetrías que poseen las partes y generarse un real y profundo conocimiento de la situación planteada. Es por ello que valoramos la formación multidimensional del magistrado.

Se trata de una justicia de acompañamiento donde el poder judicial resulta garante de los derechos constitucionales en juego, y para ello, cuenta con arsenal de atribuciones legales.

Los procesos judiciales colectivos que tienen por objeto la protección del ambiente transcurren por muchas vicisitudes que escapan a los clásicos modelos preestablecidos. Cada caso es singular y el devenir procesal tiene como objetivo una solución concreta, real e integral que va más allá de la verdad formal con la que se puede contentar cierta parte de la doctrina, para la cual las sentencias resuelven el litigio, desprendiéndose de la verdad material de los hechos (Villafañe; 2017).

La justicia colectiva constituye, en algún punto, una evolución concreta del constitucionalismo social, pero con derechos de tercera y cuarta generación que surten sus efectos sobre los derechos sociales. El trabajo y sus modalidades, la economía, la cultura y la política, en general, ven como sus estructuras deben adecuarse y, a veces, limitarse en atención a las exigencias del nuevo paradigma (Petrella; 2011).

Cuando hacemos referencia a las concreciones que el Acuerdo encuentra en la ley provincial podemos destacar los puntos que siguen a continuación como de especial relevancia.

Tal vez el principal objetivo logrado con la ley misionera es la creación de un órgano con las competencias específicas y necesarias para atender eficazmente la complejidad de los problemas ambientales y sus impactos sociales, políticos y económicos.

El artículo 8° apartado 3 del acuerdo Regional de Escazú dice expresamente: “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”.

Sin dudas la consagración legislativa del fuero ambiental para Misiones cumple acabadamente con el compromiso asumido por Argentina en este apartado.

El mismo artículo, pero en su inciso “c” establece: “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”.

La legitimación procesal puede ser un verdadero cuello de botella en el cuidado del ambiente. El objetivo de mínima es generar legitimaciones amplias para evitar que algo tan relevante para la subsistencia de los seres humanos quede en manos de unas pocas personas o que los jueces con posturas distintas puedan discutir la cuestión.

El constitucionalista Germán Bidart Campos (2006) decía al respecto de la necesidad de superar las restricciones formales en materia de legitimación: “¿De qué vale y de qué sirve que un sistema de derechos resulte todo lo completo que es posible, y que lo auxilie la cobertura de un sistema garantista idóneo, si el justiciable que postula el acceso a un proceso ve rechazada o denegada su legitimación?”.

Lo dicho hasta aquí respecto de la intervención diferente del fiscal ambiental de Misiones viene a contestar favorablemente la pregunta del constitucionalista pues amplía y optimiza sin lugar a dudas la legitimación en asuntos ambientales prevista en la Constitución Nacional (art. 43) y en la legislación de presupuestos mínimos (art. 30). Es un punto muy fuerte y distintivo de la ley provincial.

La ley mencionada también integra específicamente en su texto lo correspondiente a las

medidas cautelares que, procesalmente, son las herramientas más eficaces para la prevención y precaución del daño. Refiere expresamente en su artículo 2° a la competencia del juez en los procesos cautelares ambientales. Esta referencia lo convierte en el juez que concentrará en su ámbito de competencias todas las decisiones en la materia.

Y destacamos esto por cuanto el Acuerdo de Escazú dice que cada parte garantizará la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. (art. 8° ap. 3 inc. “d”) en concordancia plena con lo dispuesto en Misiones.

El magistrado ambiental tiene, en virtud de toda la legislación, las herramientas necesarias para evitar la frustración del derecho; resultando absolutamente responsable por posibles demoras o atascamientos procesales. Posee un inmenso caudal de dirección del proceso en atención al interés general, que le posibilita incluso despachar cautelares y tutelas anticipadas de oficio. Esto resulta un deber, ya que las facultades otorgadas legalmente constituyen una herramienta que debe usarse cuando las situaciones lo requieren, no se trata de libre arbitrio o mera posibilidad.

Es evidente que la creación del fuero en los términos en los que fue concebido importa una amplitud enorme de oportunidades para promover por vía judicial la protección del ambiente y de los bienes y valores colectivos en general.

V. Sobre el rol de los jueces y fiscales penales en materia ambiental

Como mencionamos anteriormente, la competencia penal ambiental se halla excluida de las facultades de impulso tanto del juez como del fiscal ambiental, subsistiendo en poder de los jueces y fiscales de instrucción penal (art. 2° *in fine* ley IV – N.° 97).

Si bien el marco normativo nacional es raquítico en este aspecto, con normas penales de carácter aislado, y que no tutelan de manera directa y autónoma el bien jurídico ambiente, propiciando la impunidad de graves conductas atentatorias de los bienes colectivos (Díaz, 2024), las normas existentes no pueden ser interpretadas y puestas en ejecución bajo los mismos presupuestos previos a la transformación

operada en el texto de la Constitución formal (art. 41) y material (fallos de la CSJN y amplios precedentes a lo largo y ancho del país) que postulan la máxima autonomía e importancia del bien jurídico ambiente y la necesidad de su tutela efectiva.

De allí que se exigen también al operador del proceso penal, el mismo énfasis de la defensa del interés público comprendido en las acciones que interesan a los bienes jurídicos ambientales. Esta vinculación debe establecerse no solo por el interés involucrado, en cualquier caso público, sino por la energía requerida tanto al fiscal penal como al juez, en la utilización de sus facultades instructorias y de impulso de la acción penal para la expedita investigación de los hechos, la determinación de los autores y partícipes, la elevación a juicio de las causas penales ambientales para su posterior juzgamiento por el Tribunal penal, guardando el debido proceso adjetivo, pero allanando los obstáculos de índole meramente formal para el progreso de la acción pública.

En este aspecto es interesante la innovación prevista en la norma provincial, que permitiría al fiscal ambiental “recibir las denuncias”, para, posteriormente, “efectuar las derivaciones pertinentes”, dentro del Ministerio público (art. 3°, inc. 3° ley IV – N.° 97), lo que abriría la posibilidad de que sea parte del mismo proceso penal, recibiendo la *notitia criminis*, realizar su evaluación preliminar, para dar luego participación al fiscal penal, el que procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 186 del Código procesal penal de Misiones (ley XVI – N.° 13).

En tal sentido el carácter unitario del Ministerio Público no admitiría una desigualdad en vocación impulsiva de la acción, que debe ser semejante en carácter e intensidad tanto en el caso de la acción civil como de la acción penal, porque en definitiva y por expresa voluntad legislativa, en materia penal los jueces y fiscales ambientales son los jueces y los fiscales penales.

VI. Desafíos del Fuero Ambiental

El Fuero Ambiental de Misiones estará compuesto por un juez, un fiscal y dos secretarías letradas, pero no realiza mención a la asistencia que puedan requerir para ponderación de los múltiples y diversos bienes e intereses que pueden confluir en el litigio ambiental.

Recordemos que Misiones es la Capital Nacional de la Biodiversidad por ley N.º 27.494, reconocimiento tardío que realiza la legislación nacional de los destacadísimos valores de conservación que posee nuestra provincia, que encuentra, por contrapartida, un reconocimiento expreso en la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, destacando el ecosistema Mata Atlántica, equivalente a la Selva Misionera, como patrimonio nacional (art. 225, parágrafo 4), junto a junto con la Floresta Amazónica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato-Groense y la Zona Costera.

Esto implica que este mega biodiverso ecosistema se halle vinculado a una multiplicidad de saberes y formaciones profesionales, conocedoras de los bienes que están llamados a su protección. Estas profesiones servirán de auxilio y apoyo necesario al juez y fiscal, para la toma de decisiones con base científica. En la organización administrativa del fuero debería preverse la conformación de un gabinete de apoyo multidisciplinario, o bien, la posibilidad de una amplia red de colaboradores y arreglos institucionales para el vínculo con instituciones científicas y técnicas que oficien de auxiliares de la justicia.

Esto mismo puede predicarse respecto a la diversidad cultural, dada la presencia de comunidades de pueblos originarios en Misiones, a las que el Acuerdo de Escazú hace referencia indirecta al establecer obligaciones especiales en cabeza de los Estados para grupos en situación de vulnerabilidad.

Estas obligaciones están referidas al acceso a la justicia ambiental, que debe verse ampliamente allanado. Así, por ejemplo, expresa que “[p]ara hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda” (art. 8º, inc. 5º) lo que abre la puerta a numerosas situaciones a la que solamente un juez y fiscal formado y especializado en cuestiones ambientales podrá comprender adecuadamente. La interpretación del idioma, las pautas o patrones culturales diversos, son aspectos a considerar para la instrumentación del fuero.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vul-

nerabilidad (a las que adhirió el Superior Tribunal de Justicia de Misiones por Acordada 14/11) consideran a las comunidades indígenas como sujetos en situación de extrema vulnerabilidad ya que confluyen en ellos numerosas causas de fragilidad. Respecto a las actuaciones judiciales se ordena que reciban un trato respetuoso y digno, con respeto a su lengua, sus tradiciones y multiculturalidad para el ejercicio pleno de sus derechos (Altabe, 2012).

La barrera más importante está en el acceso a la justicia. Las comunidades originarias a menudo enfrentan murallas significativas para acceder al sistema judicial, incluidas las mencionadas barreras lingüísticas y la falta de conocimiento sobre sus derechos legales. Este juez y el fiscal deberán asegurarse de que estos grupos tengan acceso efectivo a la justicia.

Misiones además contará con algunas cuestiones que hoy son problemas embrionarios pero que en el corto plazo pueden causar conflictos relevantes: la presión demográfica, la producción de energía sustentable o sostenible, gestión de actividades turísticas masivas, efectos del cambio climático como por ejemplo daños por incendios, etc.

La ubicación geopolítica de la Provincia también es una cuestión a tener en cuenta en la organización administrativa del Fuero. La biodiversidad y los recursos naturales no conocen fronteras, por lo que las decisiones y acciones ambientales en estos países impactan directamente en Misiones y viceversa. Los ecosistemas compartidos, en particular los hídricos, tienen impacto muy fuerte en Misiones por lo que habrá que atender a esas causas externas o ajenas como variables a considerar al momento de las resoluciones ambientales.

Para finalizar hacemos propias las palabras del destacado jurista brasileño, Vladimir Passos de Freitas: “Los países en general poseen legislación suficiente para proteger el medioambiente. El Ministerio Público y el Poder Judicial son actores indispensables para la aplicación de las normas ambientales. Para que esa efectividad sea una realidad es necesario, además de concienciar los jueces y los agentes de los ministerios públicos, de crear Tribunales y Jueces especializados en Derecho Ambiental y Fiscales Ambientales” (Vladimir Passos de Freitas, 2005, p. 337).

Con la creación de su Fuero Ambiental, Misiones ha dado un paso trascendental para el cumplimiento del Acuerdo de Escazú, la efectividad de los derechos humanos ambientales, la protección de la biodiversidad y otros bienes colectivos, y la consolidación tan anhelada del Estado de derecho ambiental.

VII. Bibliografía

Altabe, Martha Helia. (2012) *Operatividad de las Reglas de Brasilia respecto de los Pueblos Indígenas*. En obra colectiva *Derecho Constitucional Indígena* (Coord. Julio C. García) 1ª ed. Contexto. Resistencia. Pág. 171/190.

Bidart Campos, Germán (2006) citado por Vargas, Abraham Luis. “La legitimación activa en los procesos colectivos”. en obra colectiva de la Asociación Argentina de Derecho Procesal “Procesos Colectivos” (Eduardo Oteiza Coordinador) 1º ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

Cafferatta, Néstor A. (2006) “Principios de Derecho Ambiental”, publicado en: SJAS-JA 14/6/2006; JA 2006-II-1142; Cita Online: 0003/012624.

Cafferatta, Néstor A. (2007-A), “El tiempo de las Cortes Verdes”, en LA LEY 21/03/2007, 8-LA LEY 2007-B, 423.

Cafferatta, Néstor A. (2007-B) “Orden público y el paradigma ambiental”. EDAm, (06/02/2007, N.º 11.692)

Díaz, Juan Manuel, (2023), “Superincendios y Derecho Penal” en Revista Pensamiento Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa Fe Edic. N.º 6, pág. 213-243.

Esaín, José Alberto, (2022), “El Acuerdo de Escazú como superpresupuesto mínimo en el Sistema de fuentes del derecho ambiental argentino”, Revista La Ley, suplemento de Doctrina del día 11 de abril de 2022, Buenos Aires.

Freitas, Vladimir Passos De, “Da Ação Internacional á Especialização dos Tribunais em Freitas”, Vladimir Passos de (coord.), Direito Ambiental em Evolução – N.º 4 / Vladimir P. de Freitas (coord.), Editorial Juruá, Curitiba, 2005. Traducción propia

Goldenberg, Isidoro H. – Cafferatta, Néstor A. (2001) *Daño ambiental. Problemática de su determinación causal*. 1ª ed. Abeledo Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2001.

Lorenzetti, Ricardo L. (2008) *Teoría del derecho ambiental*. 1ª ed. Buenos Aires. La Ley.

Lorenzetti, Ricardo y Lorenzetti, Pablo, (2018) *Derecho Ambiental*, 1ra edición revisada, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

Morales Lamberti, Alicia (2013), “La actuación del Ministerio Público Fiscal en el proceso ambiental no penales: defensa del Orden Público Ambiental o intervención meramente decorativa”, en repositorio digital de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, FD - Artículos 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/11086/29661>, consultado 20 de agosto de 2024.

Napoli, Andrés. (2021) *El acceso a la justicia ambiental. Observando su evolución*. Revista de derecho Público. Derecho Ambiental I. (Directores: Hutchinson, Tomás - Basterra, Marcela I.). 1ª ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2021.

Petrella, Alejandra B. (2011) “La justicia ambiental a la luz del constitucionalismo social”. Sup. Const. 2011 (marzo), 19; LA LEY 2011-B, 899.

Rodriguez, Carlos. (2011) *El papel del juez ambiental en la protección del ambiente*. En obra colectiva *Summa Ambiental. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia*. (Dir. Cafferatta, Néstor). 1ª ed. Abeledo Perrot. Ciudad de Buenos Aires.

Sbdar, Claudia B. - Morello, Mario A. (2007) “Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente”. Ed. Lajouane, Buenos Aires, citados por decoud Griet, Ana I. “Estudio de las disposiciones procesales en la defensa constitucional del ambiente” SJA 22/12/2010. Lexis N.º 0003/015258

Sozzo, Gonzalo. (2019) “Derecho Privado Ambiental: el giro ecológico del derecho privado”. 1ª ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

Villafañe, Leonardo Diego. (2017) “Notas sobre el contenido de las resoluciones judiciales ambientales”. Rev. Derecho Ambiental N.º 49. (Dir. Néstor Cafferatta) Abeledo Perrot. Buenos Aires. Enero/marzo 2017. Págs. 163-183. ISSN: 1851-1198.

Lineamientos judiciales y protección ambiental en la provincia del Chaco

Yamile Aixá Amad^(*)

Livia Verónica Domecq^(**)

Sumario: I. Introducción.— II. Ordenamiento Jurídico Ambiental.— III. Regulación procesal.— IV. Directivas jurisprudenciales en materia procedimental.— V. Conclusiones.

Resumen: *El presente artículo analiza la evolución del sistema jurídico de preservación del ambiente en la Provincia del Chaco, destacando el papel del Poder Judicial en la defensa de los derechos ambientales. Se examinan fallos innovadores que promueven la participación ciudadana y la protección de los recursos naturales, así como lineamientos procesales que amplían la legitimación para su defensa y reafirman la acción de amparo como vía apta para su tramitación. Además, se aborda el desafío de armonizar la conservación ambiental con el desarrollo regional.*

I. Introducción

El presente artículo tiene por objeto describir, sin pretensión de exhaustividad, el sistema jurídico de protección del ambiente en la Provincia del Chaco, con especial enfoque en la jurisprudencia, destacando su evolución y lineamientos principales.

En el abordaje se expondrán sucintamente las normas que estructuran el ordenamiento, especialmente, las vinculadas a los precedentes seleccionados. Luego, se comentarán fallos trascendentes en torno a principios ambientales y singularidades procesales del litigio ambiental. Adicionalmente, se reseñarán algunas de las riquezas naturales ubicadas en el territorio pro-

vincial. Por último, se expondrán las conclusiones sobre el panorama local (1).

II. Ordenamiento Jurídico Ambiental

La legislación chaqueña se remonta a épocas anteriores a la reforma constitucional del año 1994, por lo que puede considerarse pionera en materia de preservación del ambiente y óptima calidad de vida.

En consonancia con la Constitución de la Nación, la Constitución Provincial (1957) fue modificada en el 94, reconociendo los derechos ambientales en el orden local, mediante declaración que, en lo pertinente, reza: “Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo [...] La Provincia o los municipios en su caso, establecerán

(*) Abogada. Profesora Universitaria. Magister en Magistratura y Derecho Judicial. Secretaria Relatora de la Sala Única del Superior Tribunal de Justicia del Chaco. Docente de Teoría y Derechos constitucionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Noreste.

(**) Abogada. Doctora en Derecho. Magister en Magistratura y Derecho Judicial. Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Procesal Constitucional. Secretaria Letrada provisoria de la Sala Única del Superior Tribunal de Justicia del Chaco.

(1) Agradecemos a la Biblioteca “Dalmacio Vélez Sarsfield” del Poder Judicial del Chaco por su aporte a la investigación. En algunas etapas de la elaboración se han utilizado herramientas tecnológicas de IA, con supervisión de las autoras.

la emergencia ambiental ante la existencia actual o el peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados. Toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes” (art. 38) **(2)**.

En el mismo sentido, la constitucionalización de la acción de amparo en el art. 19 incluyó la mención expresa de esa vía: “para la defensa de los derechos o intereses difusos o colectivos, los que protegen al ambiente, al usuario y al consumidor”; indicaciones que además fueron plasmadas en ley reglamentaria N.º 877-B.

Amén de ello, en 1993 la ley N.º 783-R estableció los *principios rectores para la preservación, recuperación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente* en todo el territorio provincial, para lograr y mantener la biodiversidad y una mejor calidad de vida. Dicho texto define conceptos generales sobre el ambiente, medio y entorno, en sus variantes de agropecuario, natural y urbano, ecosistemas, recursos naturales, conservación, recuperación, contaminación, degradación incipiente, corregible o irreversible, residuos, etc. Fija el deber de toda persona física o jurídica y organismos de la Administración nacional, provincial y municipal de efectuar estudios de impacto ecológico previos a obras o acciones que puedan modificar directa o indirectamente el ambiente. Crea organismos y autoridades de aplicación de sus disposiciones **(3)**.

Desde entonces, la actividad legislativa ha sido fecunda, superando el centenar de normas que estructuran la custodia, preservación y recuperación del ambiente y la operatividad de

los derechos individuales y colectivos inherentes **(4)**.

Por razones de orden metodológico, se tratarán con mayor profundidad las leyes vinculadas con los precedentes judiciales comentados.

III. Regulación procesal

Desde el punto de vista procedimental, la ley N.º 770-R (1993) establece la tutela de intereses difusos y colectivos relacionados con la preservación, mantenimiento, mejora, defensa y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales, aerolitos, meteoritos y todo cuerpo celeste ingresado a suelo chaqueño, el equilibrio ecológico, el resguardo de valores artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, históricos, arqueológicos y paisajísticos, los derechos del consumidor y del usuario como receptor de servicios públicos, y todo otro que afecte a una digna calidad de vida (art. 1º). Determina que la acción procederá, toda vez que, por acto, hecho u omisión de autoridad pública o persona

(4) Algunas refieren a la organización de áreas naturales protegidas:

- Ley 896-R, protección del suelo, agua y recursos energéticos.
- Ley 880-R, régimen de residuos peligrosos.
- Ley 770-R, preservación del aire puro.
- Ley 642-R, código de aguas.
- Ley 555-R, implementación de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas en el ámbito provincial.
- Ley 3330-R, sistema de información ambiental local.
- Ley 2164-R, procedimiento de gestión de residuos sólidos.
- Ley 2028-R, biocidas.
- Ley 2026-R, declaración de utilidad pública, afectado al uso público, a todo meteorito, aerolito o cualquier cuerpo natural, proveniente del espacio que se encuentren en territorio de la provincia, con carácter exclusivo, inembargable, inalienable e imprescriptible.- Ley 664-A, creación del Parque Chaqueño Articulado (no convencional), que se integrará con las áreas provinciales contenedoras de meteoritos, ley 1082-R y muchas más. Otras se plasman en adhesiones al orden nacional, como la ley 3499-R a la 27520, que fija los presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global.
- Ley 3377-R, a la 27566, que aprueba el Acuerdo de Escazú, 3388-R a la ley “Yolanda”, 27592,
- Ley 381-R a la 20284 sobre contaminación atmosférica.
- Ley 410-R a la 22428 de conservación del suelo.
- Ley 1832-R a la 26438, relativa a principios rectores de política hídrica en la República Argentina, entre otras. La mención es meramente ilustrativa.

(2) A su vez, determinó: “Los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el artículo 75, inciso 22, enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno, a la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona humana. Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación” (art. 14 CN)

(3) Cfr. arts. 1º, 4º, 5º, 6º, 11, 12, 13 y ccdtes., ley 783-R

privada, de modo actual o inminente, se menoscabe, lesione, restrinja o amenace parcial o totalmente alguno de los intereses tutelados por la presente ley (art. 2°). Y que será competente para recibir, tramitar y sentenciar estas cuestiones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda a la circunscripción respectiva, conforme a la ley de procedimientos civil y comercial 2559-M (art. 3°).

Como puede advertirse, las bases generales para el resguardo del ambiente y calidad de vida precedieron al reconocimiento constitucional. Se diseñó a su vez, una vía legal específica para su tramitación (leyes N.° 783-R y N.° 770-R, ambas del año 93). Mecanismo luego reforzado por la jurisprudencia, como se verá en el siguiente apartado.

III.1. Bosques Nativos

En cuanto a la preservación de *bosques nativos*, la ley N.° 350-R declara de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento y ampliación de los bosques útiles, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal (art. 1°). Los clasifica en protectores, permanentes, experimentales, montes especiales y de producción. Por ley N.° 1654-R se dispone la aplicación de la ley nacional 26.331, sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, siendo autoridad de aplicación local, la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Economía, Producción y Empleo.

La citada normativa establece la prohibición de toda acción de desmonte hasta tanto se sancione el ordenamiento territorial de bosques nativos (art. 7°) y por vía de reglamentación obliga a las Provincias a actualizar sus respectivos ordenamientos cada cinco (5) años (cfr. art. 6° del decreto N.° 91/09).

El Chaco aprobó el OTBN en 2009, por ley 1762-R. Luego de un proceso judicial después de años de incumplimiento, la actualización del ordenamiento fue sancionada el 30/04/24 por ley N.° 4005-R, que actualmente se encuentra cuestionada en su constitucionalidad por sendas vías.

III.2. Creación de Reservas y Parques

La variedad de recursos naturales útiles para la vida humana justificó la creación de reservas

naturales y parques provinciales y nacionales en el territorio chaqueño.

En el año 2000 se declara Parque Provincial “Fuerte Esperanza” a los terrenos correspondientes a la parcela 230, circunscripción IV, zona E, del Departamento General Güemes, con categoría de área natural protegida, con una superficie aproximada de 28.220 has (5).

En 2001 se instituye la Reserva Natural Cultural “Presidencia Roque Sáenz Peña”, de acuerdo a lo establecido en la ley N.° 896-R, artículo 6° apartado IV, que comprenderá la totalidad de la superficie que se afecta al funcionamiento del Complejo Ecológico Municipal de dicha ciudad (6).

En diciembre de 2011 se expropió la Reserva Natural “La Fidelidad”, ubicada en la Circunscripción VI, parcela I, Departamento General Güemes (con una superficie de 148.903,70 has.). Dos años más tarde se transfirió al Estado Nacional con destino a la creación de un parque nacional. En 2014, el Congreso cumple con lo establecido, creando el Parque Nacional “El Impenetrable”, con una superficie cercana a 130.000 has.

En 2012 se crea la Reserva Natural Cultural “Pigüen N°Onaxá” (*Campo del Cielo*), un complejo de exposición del meteorito “El Chaco” en los terrenos ubicados en la Jurisdicción XXII, Chacra 65, de la localidad de Gancedo, Departamento 12 de Octubre, Chaco (7).

IV. Directivas jurisprudenciales en materia procedimental

IV.1. Legitimación Amplia

En el caso “Asociación Comunitaria Nueva Pompeya” (8) iniciado en el año 2004, la sen-

(5) Ley N.° 1114-R.

(6) Ley N.° 1183-R.

(7) Ley N.° 2099-R.

(8) Autos: “Asociación Comunitaria de Nueva Pompeya, Asociación Comunitaria de Comandancia Frías y Asociación Comunitaria Nueva Población c/ Provincia del Chaco y/o Subsecretaría de Recursos Naturales Medio Ambiente de la Provincia del Chaco, Instituto de Colonización del Chaco y/o QRR s/ acción de amparo Colectivo de intereses difusos”, Expte. N.° 1754/04, del Juzgado Civil y Comercial

tencia de primera instancia efectuó una interpretación de los arts. 19 y 38 de la Constitución provincial y la ley de procesos colectivos, reconociendo una amplia legitimación para promover reclamos relativos al ambiente (9). También sobre las vías para su tramitación, concluyendo que resultan admisibles la acción de amparo o, el proceso especial establecido por ley a elección del justiciable (10). Dicho pronunciamiento fue confirmado en las instancias posteriores, como se verá más adelante.

Más tarde el Superior Tribunal de Justicia reafirmó el criterio en instancia originaria, en la causa “Roseo” (11), sin perjuicio de haber rechazado la acción de inconstitucionalidad que cuestionaba la transferencia al Estado Nacional del inmueble “La Fidelidad” para la creación de un parque nacional (contra la ley N.º 7317 y el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 2747/13), el Alto Tribunal admitió la legitimación amplia para cuestionar la medida.

La demandada alegaba la falta de legitimación de los herederos del propietario del inmueble expropiado y luego transferido al Estado Nacional en tanto su interés patrimonial emergía de su condición de herederos, la que se había extinguido con la expropiación del inmueble.

de la Sexta Nominación, Primera Circunscripción Judicial, Resistencia.

(9) “[R]esulta que nuestra normativa constitucional local en el art. 38 in fine acuerda legitimación a toda persona para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes. Se reconoce una legitimación más amplia y tutiva en relación a la Constitución Nacional, la que por su exégesis es susceptible de autorizar una interpretación más limitada. ...Por otra parte el art. 4º de la ley 3911 también concede legitimación para accionar judicialmente en forma directa a toda persona física o jurídica, sin otra exigencia” (Sent. 17 de diciembre de 2004).

(10) “De lo expuesto se deduce que la operatividad de la tutela jurisdiccional de esta singular categoría de derechos puede hacerse valer mediante el procedimiento especial previsto en la ley 3911 o por el carril específico del amparo, por el que optó el demandante, o puede ser requerida por cualquier otra vía procesal que el sujeto decida poner en movimiento para garantizarlos” (Sent. citada).

(11) “Roseo Cuellar, Lucia Manuela y Cuellar, Nélida Eva y en rep.h/menor s/ acción de inconstitucionalidad” Expte. N.º 39/14 del registro de la Secretaría N.º 3 del Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal de Justicia habilitó la instancia por Sent. 238/16, entre otras consideraciones, entendió que el pedido realizado por los actores excedía un simple interés: la cuestión concerniente a la cesión de dominio y jurisdicción y todo lo que conlleva la legalidad de la constitución del parque nacional escapaba al plano de su interés particular.

Se arriba a esa conclusión en tanto los fines declarados por la legislatura al momento de sancionar la ley cuestionada y su previa condición de área natural protegida (declarada por ley N.º 6833) hacían directamente aplicable el art. 38 de la Constitución Provincial.

Agregó que la normativa constitucional local, al regular la acción de amparo, y distinguiéndose de la nacional, no utiliza la palabra “afectado” por lo que puede considerarse que en el ámbito provincial la legitimación es un tanto más amplia.

Para apoyar su decisión consideró la trascendencia de la incorporación de la dimensión ambiental a la Ley Fundamental, la que impone nuevas tendencias en el derecho procesal constitucional que apuntan hacia una tutela judicial más inclusiva; dado que el derecho ambiental es portador del interés general y el propio concepto de orden público presupone el interés general.

En consonancia con ello, en la problemática o cuestión ambiental se advierte algo más que un clásico o tradicional derecho individual, por lo que, en la mayoría de los casos, estarán en juego los intereses del conjunto social que, además, representan un orden intergeneracional al que refieren las normas constitucionales.

Las disposiciones que prevén la flexibilización de los procesos ambientales reflejan, al decir del Tribunal, un “ecocentrismo constitucional” (12); que imponen variables de acceso a la justicia que deben profundizarse en pos de una tutela efectiva del ambiente: una legitimación activa amplia, real y no meramente formal para acceder a la justicia en los procesos am-

(12) Haciendo referencia al término utilizado por el profesor Humberto Quiroga Lavié en *El Estado Ecológico de Derecho en la Constitución Nacional*, LL, 1996-950.

bientales, y reconocer así la regla “in dubio pro ambiente” (13).

IV.2. Amparo ambiental

En el caso “Silvestri” (14) un grupo de vecinos de la zona rural y suburbana de la ciudad de Presidencia Roca instó una acción de amparo contra Establecimiento “Don Panos” y/o Sr. Eduardo Eurnekian y/o Unitec Agro S.A. y/o Unitec Bio S.A. y/o Marpfra S.A. para que de manera urgente cesen las fumigaciones/pulverizaciones, aéreas y terrestres, con biocidas que se venían realizando, hasta que se verifique la seguridad de estas y su no afectación a las comunidades lindantes y al medio ambiente.

IV.3. Decisión de primera instancia

Pese a haber hecho lugar a la medida cautelar innovativa y ordenar la suspensión de todo tipo de fumigación con agroquímicos en Presidencia Roca y Pampa del Indio, la jueza de primera instancia rechazó la vía del amparo por entender que se trataba de *un proceso complejo que ameritaba amplia producción de prueba y debate*.

IV.4. Decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

La CACC confirmó la decisión anterior (15).

IV.5. Decisión del Superior Tribunal de Justicia

El Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores.

(13) Se destacan el art. 38 de la Constitución Provincial, las disposiciones de la LGA, principalmente el artículo 32 que “[e]l acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, entre otros.

(14) “Silvestri, Facundo Sebastián y Latapie, Gustavo Raúl s/ amparo de garantías”, Expte. N.º 2575/21-5-P del registro de la Secretaría N.º 3 del Superior Tribunal de Justicia.

(15) Sostuvo: “las causas en las que se disciernen cuestiones ambientales se caracterizan por presentar dificultades a la hora de probar los hechos, peligros y daños que se alegan, lo cual se acrecienta cuando estas causas tramitan como amparo, dado el acotado marco probatorio y la celeridad que es propia de este tipo de procesos, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba”.

1. Admisibilidad de la vía de amparo para cuestiones ambientales. En primer lugar, entendió que el rechazo del cauce procesal elegido desconocía el especial interés que merece el objeto cuya tutela se pretendía. Dejó claro que la acción de amparo es la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados, de conformidad a los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 19 y 38 de la Constitución Provincial, que hacen mención especial de la acción de amparo como vía apta para su protección.

2. Derecho al ambiente como precondition para el ejercicio de otros derechos. Resaltó que la protección al derecho humano a vivir en un ambiente sano existe como una precondition necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, como, por ejemplo, la vida y la salud (16); enfoque ecocéntrico y sistémico de la tutela del ambiente que ha sido consagrado constitucional, convencionalmente y jurisprudencialmente (17).

3. Perspectiva ambiental en la interpretación de las reglas procesales. Se destacó el deber de la judicatura de interpretar las reglas procesales con criterio amplio, poniendo el acento en su carácter instrumental de medio a fin (18), y por esa vía dar eficaz respuesta a los planteos ambientales que arriben a los estrados judiciales, en cumplimiento del expreso mandato constitucional referido.

4. Carácter colectivo del proceso ambiental. Por otra parte, frente a la existencia de un amparo de similares características tramitado ante la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa (19), cuyo objeto y demandados coincidían con el analizado, ordenó la acumulación de los procesos en trámite. Para así decidir, entendió que de la propia naturaleza de un amparo ambiental se infiere un efecto general para

(16) Con cita de la Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15/11/17, Medio ambiente y derechos humanos.

(17) Apoyado en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” del 11/07/2019, CSJ 714/2016/RH1, LL AR/JUR/22384/2019.

(18) Cfr. Fallos: 342:1203.

(19) “Peñaloza, Rosalba y otros s/ acción de amparo” Expte. N.º 11951/21.

concluir con el acto lesivo “antiambientalista”, que acarrea el daño colectivo y que, obviamente, debe producir un efecto tutelar también colectivo **(20)**.

IV.6. Directivas Jurisprudenciales en Cuestiones de Fondo

Bosques Nativos. Estudios de impacto ambiental y participación de comunidades originarias. Principio de prevención.

En el citado caso “Asociación Comunitaria Nueva Pompeya”, se promovió una acción de amparo colectivo contra la Provincia del Chaco y otros organismos por la depredación ambiental producida por la aplicación de las Leyes de Bosques entonces vigentes nro. 2386 y su modificatoria nro. 5285 con el objeto de que se efectúen estudios de impacto ecológico, social y productivo del Bosque Nativo y que se prohíba el desmonte en todo el territorio provincial. Asimismo, que se arbitren medios para asegurar la participación ciudadana especialmente, de los pueblos indígenas en el diseño y desarrollo de un plan de preservación, recomposición y sustentabilidad del monte chaqueño.

IV.7. Decisión de Primera Instancia **(21)**

El Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Resistencia resolvió en favor de las Asociaciones Comunitarias.

1. Inconstitucionalidad de la Ley de Bosques N.º 5285/03: La sentencia declaró la inconstitucionalidad de la ley debido a que esta norma vulnera el derecho a un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, afectando particularmente a los pueblos indígenas de la región. Se argumentó que la ley permite la deforestación masiva sin controles adecuados y sin la participación de los pueblos originarios.

2. Declaración de Emergencia Ambiental: Se ordenó la declaración de emergencia ambiental en la Provincia del Chaco, prohibiendo el desmonte a tala rasa de bosques nativos y montes en todo el territorio provincial, tanto en propiedades públicas como privadas. Se resaltó la im-

portancia de los principios de sustentabilidad, prevención y precautorio.

3. Evaluación de Impacto Ambiental y Social: Dispuso la realización de una evaluación de los impactos ya ocasionados por la destrucción del monte chaqueño y una evaluación de impacto ecológico y social sobre las actividades futuras a realizarse en la región.

4. Participación de los Pueblos Indígenas: Ordenó que se asegure la participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus recursos naturales y del medio ambiente, conforme a lo establecido por la Constitución Provincial y el Convenio N.º 169 de la OIT.

IV.8. Decisión de la Cámara de Apelaciones

La Cámara Contencioso Administrativa, que entonces actuaba como Alzada, confirmó la sentencia de primera instancia, con algunas variaciones **(22)**.

1. Confirmación de la Inconstitucionalidad: Confirmó la inconstitucionalidad de la Ley de Bosques, reafirmando que la norma afecta derechos fundamentales, especialmente de los pueblos indígenas.

2. Modificación en la Declaración de Emergencia: Ajustó los términos de la declaración de emergencia, estableciendo plazos y condiciones específicas para la prohibición del desmonte y la realización de evaluaciones de impacto ambiental.

3. Implementación de Plan de Preservación: Ordenó la puesta en práctica de un plan de preservación, recomposición y sustentabilidad del bosque nativo, con la participación activa de los pueblos indígenas y otros actores sociales relevantes.

IV.9. Decisión del Superior Tribunal de Justicia

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco ratificó la decisión de la Alzada, con énfasis en la protección de los derechos ambientales y la participación de los pueblos indígenas **(23)**.

(20) Con cita de cfr. Sagüés, Néstor, Compendio de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, Astrea, p. 618.

(21) Sent. 17 de diciembre de 2004.

(22) CCA Sent.99/06.

(23) STJ Chaco. Sent.35/08.

1. Ratificación de la Inconstitucionalidad: El Tribunal Superior ratificó la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, al verificar la violación de derechos constitucionales y tratados internacionales.

2. Emergencia Ambiental: Mantuvo la declaración de emergencia ambiental, enfatizando la necesidad de medidas urgentes y efectivas para resguardar el medio ambiente y la biodiversidad del Chaco.

3. Participación Indígena: Reafirmó la obligación del Estado de asegurar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en la gestión de los recursos naturales, conforme a los estándares internacionales y constitucionales. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia dispuso medidas de salvaguarda concreta no solo del ambiente sino también de la propiedad comunitaria de pueblos originarios de la Provincia mediante fallos que aseguran el goce efectivo y pleno de sus derechos (24).

Estas decisiones reflejan un enfoque judicial sólido en la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas, asegurando la implementación de políticas ambientales inclusivas y sostenibles en la Provincia del Chaco.

IV.10. Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

Otro pronunciamiento relevante es “Conciencia Solidaria” (25). La Asociación “Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos” promovió una acción de amparo para detener las autorizaciones de cambios de uso de suelo y permisos de desmonte que se emitieron después del vencimiento del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (en adelante OTBN) en la Provincia del Chaco. Argumentaron que la falta de actualización del ordenamiento, cuya renovación debía haberse realizado en 2014, implicaba que cualquier autorización posterior era ilegal e inconstitucional.

(24) STJ del Chaco Sent. 141/23 “Organización de los pueblos indígenas “Mowitob” c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso-administrativa Expte. 7467/15-SCA y su acumulado “Charole Orlando c/ Provincia del Chaco s/ DCA” Expte. N.º 8319/16.

(25) “Conciencia Solidaria al cuidado del medio ambiente s/ acción de amparo”, Expte. N.º 11344/20

IV.11. Decisión en Instancia Única (26)

1. Declaración de Ilegitimidad: La Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa declaró ilegítima la omisión de actualizar el OTBN y prohibió la aprobación de planes de aprovechamiento de cambio de uso del suelo y de otorgar permisos de desmonte desde el vencimiento del instrumento (diciembre de 2014) hasta que la Provincia actualice el OTBN conforme a la ley N.º 26.331, el decreto N.º 91/09, la ley N.º 1762-R y las resoluciones del COFEMA.

2. Protección del Medio Ambiente: La sentencia enfatizó la necesidad de cumplir con la normativa ambiental y garantizar un medio ambiente sano y equilibrado, destacando que la preservación del medio ambiente es fundamental para la vida presente y futura (27).

3. Participación y Transparencia: La resolución señaló la falta de participación popular y transparencia en el proceso de actualización del OTBN, y ordenó que se garantice la participación efectiva de la comunidad en el futuro.

La demandada presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia, argumentando que la decisión era arbitraria y afectaba derechos adquiridos y la economía local.

IV.12. Decisión del Superior Tribunal de Justicia (28)

1. Rechazo del Recurso de Inconstitucionalidad: El Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso deducido, confirmando la sentencia

(26) Sent. 197, del 8/11/2021.

(27) Los fundamentos judiciales expresan: “Esa mirada nos exige que la interpretación y aplicación de toda norma referida a las cuestiones ambientales, esté sujeta no solo a los principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación (art. 4º LGA), sino también al “in dubio pro natura” (Principio 5 de la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”), y al “in dubio pro aqua” (Principio 6 de la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica”). En los procesos ambientales la prevención ostenta una jerarquía superior y su tratamiento se impone. Por lo que, cuando ha existido peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica no excusará la demora en la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”.

(28) Sent. 122, del 13/06/2022.

de la Cámara Contencioso Administrativa. El Tribunal consideró que la sentencia impugnada contaba con fundamentos suficientes y que la protección del medio ambiente es una obligación del Estado conforme a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

2. Validez de la Prohibición: Mantuvo la prohibición de aprobar planes de cambio de uso del suelo y otorgar permisos de desmonte hasta que se actualice el OTBN, destacando la importancia del principio precautorio y la necesidad de prevenir daños ambientales significativos.

Los criterios expuestos reafirman la importancia de la custodia ambiental y la participación ciudadana en la gestión de los recursos naturales, asegurando que las acciones del Estado se adapten a las normativas nacionales e internacionales para la conservación del medio ambiente.

Como anticipamos, luego de años de incumplimiento, la actualización del ordenamiento territorial de los bosques provinciales fue sancionada el 30 de abril de este año por ley N.º 4005-R, que actualmente se encuentra objetada en su constitucionalidad. El litigio pone en tensión los derechos ambientales y el desarrollo social y económico regional.

En ese escenario, el Poder Judicial debe brindar respuestas justas, concretas y equilibradas que armonicen el uso racional de los recursos naturales y el progreso sostenible de la ciudadanía chaqueña.

V. Conclusiones

El presente artículo ha examinado el ordenamiento jurídico de la Provincia del Chaco, destacando el papel del Poder Judicial en la tutela de los derechos ambientales. A través de la jurisprudencia se han sentado precedentes que refuerzan la normativa ambiental y aseguran su implementación efectiva.

Se ha promovido la participación ciudadana y de las comunidades indígenas en la gestión

ambiental, fortaleciendo su capacidad para influir en las políticas públicas. Las decisiones judiciales han reconocido la legitimación activa de comunidades, organizaciones ambientales y de particulares para la defensa del medio ambiente. Asimismo, se ratificó la acción de amparo como vía apta para su tramitación.

La protección de los derechos de las comunidades indígenas también ha sido una prioridad. Sentencias emblemáticas han reafirmado la obligación del Estado de garantizar la participación de estas comunidades en la gestión de sus territorios y recursos naturales, conforme a los estándares internacionales y constitucionales. Este reconocimiento refuerza los derechos ambientales y contribuye a la justicia social y al respeto de la diversidad cultural.

En cuanto a la administración de los bosques nativos, los tribunales han sido determinantes al prohibir desmontes ilegales y exigir la actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), actualmente en vías de resolución. Estas medidas son esenciales para prevenir daños ecológicos significativos y garantizar la protección de la biodiversidad.

Sin embargo, el Poder Judicial enfrenta el desafío de armonizar la protección ambiental con el desarrollo social y económico de la zona. Es necesario encontrar un equilibrio que permita el uso racional de los recursos naturales sin comprometer el progreso sostenible de la ciudadanía chaqueña.

En conclusión, la labor del Poder Judicial en la Provincia del Chaco ha sido decisiva para enfrentar las realidades ambientales de la región. A través de una interpretación progresiva de las normas y un compromiso con la participación ciudadana y la protección de los derechos indígenas, los tribunales chaqueños han sentado las bases para un futuro más sostenible y justo. Esto demuestra cómo el poder judicial puede contribuir a la preservación del ambiente y al bienestar de las generaciones futuras.

Nuevos sistemas procesales en la provincia de San Juan

Daniel G. Olivares Yapur (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Ordenamiento Jurídico Ambiental.— III. Regulación Procesal.— IV. Directivas Jurisprudenciales en Materia Procedimental.— V. Conclusiones.

Con el rumbo puesto en efficientizar, humanizar y garantizar el servicio esencial de Justicia.

I. Introducción

El Poder Judicial de la Provincia de San Juan ha transitado en los últimos cinco años un cambio paradigmático integral y definitivo en el modo de brindar el Servicio Esencial de Justicia para todos los habitantes de este estado provincial.

Destaco que debe considerárselo “esencial” en tanto y en cuanto se encuentra intrínsecamente vinculado a la “seguridad” la cual, junto a salud y educación conforman los ejes fundamentales de actuación que el estado debe garantizar a todos los integrantes de la comunidad provincial. En efecto, es la Justicia la encargada de mantener el equilibrio y sustentabilidad del estado de derecho, el respeto y efectivo cumplimiento de los derechos amparados en las garantías constitucionales y convencionales.

La renovación en la integración completa de los miembros de la Corte de Justicia trajo aparejado un nuevo pensamiento y el desarrollo y ejecución de una planificación programática y sistemática omnicomprendensiva de todos los ámbitos e incumbencias del Poder Judicial que se mantiene hasta la actualidad y continuará en el futuro.

Preocupados por cumplir con acabadamente con las disposiciones constitucionales y con los tratados internacionales en materia de acceso

a la justicia, procesos en tiempos razonables, justicia restaurativa y efficientización del Servicio, se tomó la decisión unánime de producir los diferentes cambios no solo en la morfología y metodología de trabajo judicial sino también llevar la transformación al área tecnológica y finalmente a los códigos procesales de cada uno de los fueros que integran este poder del estado.

Cabe destacar que dicha planificación pudo ejecutarse gracias al acuerdo alcanzado con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo de la Provincia sin cuya participación este no hubiera sido posible; de tal modo que esta nueva propuesta para la Justicia se convierte en una verdadera política del estado provincial y que redundará en beneficio de todos los sanjuaninos.

II. Los sistemas procesales actuales

Cuando hablamos de sistemas procesales estamos naturalmente refiriendo al modo o mecanismos específicos con el que han de desarrollarse él o los procesos que tramiten ante el Poder Judicial.

Debe entenderse como “sistema” a una estructura orgánica compuesta por distintos elementos relacionados entre sí, con aplicación de determinados principios de la ciencia jurídica y bajo diferentes reglas metodológicas y axiológicas tendientes a la elaboración y adecuación “del proceso” a los requerimientos del ordenamiento jurídico vigente.

Los principios procesales resultan reglas fundamentales de direccionamiento que permiten alcanzar la construcción de los elementos bási-

(*) Ministro de la Corte de Justicia de San Juan. Abogado egresado en la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Profesor Titular de la Cátedra Teoría General del Proceso de la Universidad Nacional de San Juan.

cos que regulan la función jurisdiccional, elaborándose en distintas fases un conjunto orgánico y metodológico de normas que van a conformar en su conjunto un determinado sistema procesal.

A lo largo de la historia universal se han puesto en aplicación diferentes sistemas procesales que responden cada uno de ellos a diferente filosofía del pensamiento político y gubernamental de cada época.

Al respecto enseña el maestro Eduardo Couture “solo el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por el acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad, el conflicto sufrido” (Aut. Cit. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 12, Edit. Depalma, 1973).

Explica el autor citado que el concepto de derecho procesal se halla inseparablemente ligado al fenómeno connatural del Estado de derecho, y es por tal motivo que en la organización del estado los sistemas procesales resultan el medio idóneo previsto por la ley para canalizar los derechos y pretensiones haciendo posible el cumplimiento del debido proceso legal y del adecuado ejercicio del derecho de defensa para alcanzar una resolución definitiva al conflicto judicial.

Así entonces, brevemente y como ejemplo, pueden citarse en materia de derecho penal al sistema inquisitivo, al sistema mixto, al sistema inquisitivo-mixto y al sistema acusatorio adversarial, como los exponentes que han resultado aplicables en los dos últimos siglos en el continente americano.

En nuestro país y durante la última década, tanto en materia procesal civil como en procesal penal, se aboga incansablemente por producir un cambio en los sistemas procesales que han sido aplicados desde el siglo XIX, por entender que los mismos se han agotado o no resultan suficientes para la obtención del “objetivo justicia” que se pretende como la ratio misma del Poder Judicial.

Es lógico pensar que, en el marco constitucional en que se ha instrumentado la forma del gobierno del estado, para que se produzca efectivamente un cambio de paradigma, esto es, que se instrumente un cambio de sistema procesal, es necesario definir y ejecutar una verdadera

política de estado en tal sentido en la cual participen efectivamente los tres poderes que lo conforman.

En primer lugar, el Poder Ejecutivo, que administra el presupuesto de gastos y dirige el accionar de todos los ámbitos complementarios que son fundamentales para lograr una adecuada articulación; a título de ejemplo podemos mencionar el rol que ejerce la Policía Administrativa, científica y judicial en el sistema acusatorio adversarial en materia penal.

En segundo lugar, cabe destacar la función del Poder Legislativo, que analiza y sanciona con fuerza de ley la totalidad de las normas procesales y designa los magistrados necesarios que hacen a la existencia misma y a la instrumentalidad del propio sistema procesal.

Y finalmente el Poder Judicial, que resulta el núcleo de realización y aplicación efectiva de la función jurisdiccional en el marco de los nuevos sistemas procesales.

En la Provincia de San Juan, conforme a su ordenamiento constitucional ha podido realizarse este gran emprendimiento a partir del año 2017 y hasta la actualidad, trabajando con gran esfuerzo y en forma conjunta los tres poderes del estado provincial para la instrumentación y funcionamiento de nuevos sistemas procesales que comprenden a la totalidad de los fueros y circunscripciones judiciales, como también a la totalidad de las instancias ordinarias que se prevén para cada proceso.

El objetivo motorizador siempre fue y es afianzar las garantías constitucionales para todos los justiciables, implementando procesos ágiles que permitan alcanzar una sentencia o una solución al conflicto judicial en tiempos razonables, que se avance hacia una justicia cercana a la comunidad en todo el territorio provincial y que todo el personal que integra el poder judicial se encuentre en permanente disposición de quienes requieran de su asistencia e intervención. Para ello se ha trabajado en la faz legislativa como en la reglamentaria interna del Poder Judicial, a partir de hacer efectivos nuevos principios procesales que permiten lograr la meta propuesta.

III. Los principios procesales del nuevo paradigma

Antes de abordar la descripción genérica y particular de los sistemas procesales actuales debe ponerse de resalto cuales son los principios procesales que han inspirado los cambios realizados. En tal sentido se entendió que resultaba esencial “la presencia del juez ante el o los justiciables y que pudieran las partes integrantes de cualquier conflicto exponer en forma directa por sí o por su representante al magistrado sus peticiones y fundar su derecho” lo cual indica que los principios de intermediación y oralidad plena revisten en los nuevos sistemas una importancia y trascendencia superlativa.

Por tal razón se idearon sistemas procesales adversariales por audiencias orales en todos los fueros e Instancias que lo integran, posibilitando que nadie se vaya del Poder Judicial con una sentencia dictada por un Juez o Tribunal al que no pudo acceder o que no pudo ser escuchado en forma directa.

Por otra parte, la aplicación del principio de concentración y economía procesal ha permitido modificar y mejorar la dinámica acortando los plazos para la producción probatoria y con ello el tiempo de duración total del proceso que en la mayoría de los casos se tornaba excesivo y desbarataba la realización efectiva del valor justicia perseguido por el justiciable para la solución de los conflictos.

Sin perjuicio de ello, el principio de revisión de acto judicial y de doble instancia se ve reflejado en una coherente aplicación de la teoría de la impugnación de la decisión judicial mediante una estructura de recursos que hacen posible su cumplimiento con igual dinámica garantizando adecuadamente el debido proceso legal y el ejercicio del derecho de defensa que gozan del respaldo constitucional (art. 18 CN y art. 33 de la CP).

IV. Adecuación tecnológica del Poder Judicial

Es evidente que ningún sistema procesal moderno puede articularse e instrumentarse en la práctica cotidiana si no es acompañado necesaria y sustancialmente de la tecnología, que resulta el aspecto verdaderamente trascendente de este siglo en la humanidad.

Las nuevas tecnologías aplicadas al proceso judicial fueron avanzando vertiginosamente en

los últimos veinte años, permitiendo que en la actualidad podamos reestructurar el proceso.

Hoy el Poder Judicial se encamina hacia la informatización y digitalización plena, esto es, a la instrumentación totalmente digital del proceso judicial. Así entonces en la Provincia de San Juan el Poder Judicial recicló la totalidad de su “Data Center”, reelaboró totalmente su estructura de redes y conectividad, implementó nuevas plataformas con sustento en la nube privada del Poder Judicial, renovó la estructura de hardware y de software, manteniendo el “Data Warehousing”, el *Data Center*, y estableciendo nuevos formatos de reservorios incluso en la nube bajo estrictas normas de seguridad informáticas y criptográfica.

Para ejercicio profesional en el fuero Civil, Contencioso Administrativo, Familia y Laboral desarrolló una plataforma denominada MEV (Mesa de Entradas Virtual) mediante la cual el profesional y los auxiliares de justicia canalizan sus presentaciones digitales con seguridad criptográfica de última generación, además de beneficiarse con innumerables microservicios que se le han incorporado, como ejemplo podemos citar el pago electrónico de la tasa judicial, el pago de libramientos judiciales, consulta digital al Registro Inmobiliario etc. todos ellos, sumados a la instrumentación de las audiencias remotas, las notificaciones electrónicas por distintos medios y aplicaciones, y recientemente la implementación de la Inteligencia Artificial Generativa (IAgen) en la tramitación de los procesos de ejecución fiscal, han permitido que hoy podamos afirmar sin temor a equivocarnos, que el Poder Judicial de San Juan ha cambiado el paradigma procesal en forma definitiva.

Cabe destacar en forma particular que, a partir de la firma de un convenio en el marco de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Argentina y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2021 el Poder Judicial de Tucumán cedió en forma gratuita al Poder Judicial de San Juan, el programa informático SAE (Sistema de Administración Electrónica de Expedientes Digitales) mediante el cual en conjunción con el equipo de especialistas de los poderes judiciales de ambas provincias se informatizó en San Juan la totalidad de la Justicia de Paz Letrada en sus dos instancias jurisdiccionales y en todas las circunscripciones provinciales. De igual modo se instaló SAE en el fuero Laboral, en el Fuero de

Familia y en el Fuero Civil, permitiendo migrar definitivamente hacia el expediente totalmente digital (papel cero).

Por otra parte, en el marco de integración e interrelación institucional promovida por la Justa Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Argentina, se rubricó durante el año 2023 un convenio de colaboración recíproca con el Poder Judicial de Chaco y con el Poder Judicial de Salta a efectos de trabajar en conjunto con los respectivos equipos técnicos en “Seguridad Informática” y “Oficinas Judiciales de Administración de Procesos”.

Igualmente, el convenio efectuado anteriormente con el Poder Judicial de Río Negro permitió obtener el programa Puma y Choique para su utilización en el Fuero Penal Acusatorio Adversarial y en el Fuero de Flagrancia.

Todo el *software* mencionado fue cedido al Poder Judicial de San Juan en forma gratuita, y el arduo trabajo efectuado por los equipos informáticos de desarrollo e implementación han permitido escalarlo y adaptarlo a las nuevas versiones de sistemas operativos, a las estrictas normas de seguridad informática y a las particularidades procesales de la Provincia de San Juan, como también las versiones de evolución o parches de actualización que se generaron y han sido retribuidas a los Poderes Judiciales Provinciales que cordial y aunadamente trabajan por el desarrollo tecnológico de la Justicia Provincial Argentina.

Cabe agregar que, totalidad de la plataforma digital del Poder Judicial de San Juan cuenta con un sistema sofisticado de seguridad informática, habiéndose implementado un protocolo de utilización estricto al que deben ajustarse y cumplir la totalidad de los agentes del Poder Judicial para resguardar la incolumidad de sus sistemas digitales.

Se suma a ello la instrumentación de diferentes usos de la Inteligencia Artificial generativa (IAgen) mediante la utilización de distintas aplicaciones dirigidas a diferentes tareas. Para posibilitarlo, la Corte de Justicia de San Juan dictó el Acuerdo General N.º 102/2004 mediante el cual se aprobó el Protocolo de Uso Aceptable de la IAgen, que también es de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Poder Judicial de San Juan.

La evolución tecnológica proyectada e instrumentada ha sido posible a partir de la gestión y relación interinstitucional entre los tres poderes del estado provincial, lo que ha significado marcar un rumbo definido e irreversible de cambio en beneficio del Servicio de Justicia.

V. La capacitación obligatoria y permanente

El desarrollo procesal y tecnológico se instrumentó en tan solo cinco años y continúa sin pausa, a raíz de ello, emerge evidente la necesidad de capacitar permanentemente a todo el personal del Poder Judicial.

La Escuela Judicial de San Juan tiene a su cargo definir e instrumentar distintas planificaciones específicas a fin de brindar capacitación y actualización no solo a los agentes propios sino también a todos los operadores del derecho en la Provincia e incluso de todo el País por intermedio de su plataforma digital específica.

Se instrumentaron distintas diplomaturas en derecho y otras especialidades auxiliares, cursos de capacitación en sistemas, seguridad informática y en procedimiento en los distintos fueros y circunscripciones con clases desarrolladas por especialistas locales nacionales e internacionales en las distintas temáticas.

Se incluyó en la nueva ley orgánica de tribunales como una política de estado de poder judicial que la capacitación es obligatoria para todo el personal que integra el Poder Judicial de San Juan, y, en forma complementaria la Corte de Justicia dispuso por Acuerdo General N.º 83/2024 abonar a sus agentes el título secundario, los títulos universitarios inherentes y no inherentes, y titulaciones de post grado, como un modo inductivo de estimular en todos sus estamentos el perfeccionamiento científico en post de lograr un funcionamiento especializado y cada vez más eficiente del servicio de justicia.

VI. El sistema procesal penal acusatorio adversarial y de flagrancia

La Provincia de San Juan tiene en aplicación el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial (ley N.º 1851-O-) que rige desde el 1 de marzo de 2021 y anteriormente en fecha se instrumentó el Sistema Procesal Especial de Flagrancia ley N.º 1465-O- en vigencia desde el año 2016.

Los sistemas mencionados significaron un marcado y destacable cambio de paradigma en el modo de hacer justicia en el fuero penal, para la totalidad de los operadores del derecho como para la comunidad sanjuanina.

En primer lugar, cabe destacar en general el notorio acortamiento de los plazos procesales y del proceso hasta obtenerse la sentencia definitiva o la extinción de la acción penal persecutoria mediante la instrumentación de los diferentes medios alternativos de solución del conflicto penal.

También corresponde destacar y poner de manifiesto nuevamente que, lo que hizo posible su instrumentación y funcionamiento fue el trabajo armónico e interinstitucional realizado por los Tres Poderes del estado los cuales cada uno en su rol aportaron todo lo necesario para hacer realidad lo que hoy se visualiza como un ejemplo a seguir por varias Provincias e incluso por el Poder Judicial Federal.

Como ya anticipara, el sistema procesal acusatorio adversarial se rige por principios diametralmente diferentes al Sistema Inquisitivo Mixto anterior; así el art. 16 del Cod Proc. Acusatoria ley N.º 1851-o- establece los siguientes “igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalismo” a ello se suma fundamentalmente el cambio definitivo de rol en los integrantes de la relación procesal básica.

En efecto, el Fiscal como único titular del ejercicio de la acción penal persecutoria tiene a su cargo la función de realizar la investigación criminal de los hechos que constituyen delito, valiéndose para ello de los aportes que efectúa la ciencia criminalística forense, lo cual le permite respaldar con la producción de prueba científica la acusación. Por su parte la Defensa técnica ejercida por los abogados defensores privados o defensores oficiales se encuentran con idénticas posibilidades en cuanto a la prueba o a la impugnación de la prueba pudiendo incluso efectuar los planteos que crean precedentes frente al Juez de garantías, cumpliéndose con ello el principio de igualdad de armas.

De igual modo, la ley creó el Colegio de Jueces de Garantías, el rol específico del Juez de Garantías es asegurar el desarrollo del proceso penal

a través de las etapas correspondientes verificando que se cumpla con las garantías constitucionales respecto de todas las partes integrantes de la relación procesal, pudiendo también disponer las medidas coercitivas o de restricción que establece el Código Procesal Penal, finalmente integrado por el mismo colegio de jueces se constituye el tribunal de juicio que puede resultar unipersonal o colegiado dependiendo de la gravedad del delito en tratamiento.

Las resoluciones judiciales emitidas por el Juez de Garantías o por el Tribunal de Juicio pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal de Impugnación quien tiene a su cargo el análisis y resolución de los recursos de impugnación que se planteen, dándose de esta forma cumplimiento con la garantía de la doble instancia revisora, quedando finalmente la posibilidad de articular el recurso extraordinario de casación ante la Corte de Justicia de San Juan.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Provincia de San Juan se inauguró al implementarse el Fuero Especial de Flagrancia en el año 2017, y posteriormente, a partir del uno de marzo de 2021 se puso en marcha el Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial, que comprendió en su inicio solo algunas categorías de delitos tipificados en el Código Penal Argentino, es decir que su puesta en funcionamiento se realizó en forma gradual, produciéndose su alcance pleno a todos los delitos del ordenamiento penal a partir del 26 de febrero de 2024 mediante Acuerdo General N.º 06/2024.

Vale decir que el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial ha puesto a disposición 19 jueces y juezas que integran el Colegio de Jueces de Garantías y Jueces de Cámara que integran el Tribunal de Impugnación, de igual modo se incrementó la cantidad de Agentes Fiscales y Fiscales de Cámara que actúan con la asistencia de funcionarios denominados “Ayudantes de Fiscal”.

Un papel preponderante desempeña en el desarrollo del Sistema el accionar de la Oficina Judicial Penal (OFIJUP) quien a través de sus funcionarios (coordinador/ra, administrador, jefe o jefa de área, empleados/as etc.) tiene a su cargo organizar todas las tareas administrativas anteriores a la realización de audiencias y posteriores a esta.

En efecto la OFIJUP es el soporte absolutamente necesario de apoyo a la actividad jurisdiccional, para ello:

- Organiza las audiencias matutinas y vespertinas con estricto cumplimiento de los plazos procesales.

- Dicta providencias de mero trámite administrativo.

- Tramita las comunicaciones, emplazamientos y notificaciones a las partes, testigos, peritos, Servicio Penitenciario, Policía etc.

- Dispone la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda.

- Organiza los registros y estadísticas.

- Dirige al personal administrativo a su cargo.

- Informa a las partes todos los actos procesales que correspondan.

- Tiene a su cargo la realización desde el punto de vista técnico de las video audiencias que prevé el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial.

- Cumple todas las demás funciones que le asigne la Corte de Justicia, de quien depende.

Puede verse entonces la crucial importancia que la ley procesal le ha asignado a la OFIJUP dentro del Nuevo Proceso Penal en tanto y en cuanto la Gestión del Proceso Penal hace al resultado final perseguido con el nuevo sistema procesal.

Cabe destacar que, los señores jueces y juezas que integran el Sistema Procesal Acusatorio tienen a su cargo todo lo atinente a las resoluciones jurisdiccionales que son en definitiva el producto final mediante el cual el Poder Judicial se ha propuesto poner de resalto el valor justicia y la necesaria protección que la sociedad sanjuanina se merece.

Las estadísticas de resolución de causas han crecido exponencialmente y la duración de los procesos se ha reducido marcadamente dando por finalizado el sistema de puerta giratoria que se le criticaba al sistema inquisitivo mixto anterior.

Finalmente, cabe destacar que este objetivo final en referencia a la Justicia objetiva es el resultado del trabajo incansable y conjunto realizado por el Ministerio Público Fiscal que ahora dividido en diferentes Unidades Fiscales de Investigación (UFI) trabaja las 24 horas de todos los días del año en conjunción con la Policía Preventiva y con la Policía Judicial para atender la totalidad de los casos penales que surjan. Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa brinda la cobertura jurídica ejerciendo en tiempo y forma la defensa técnica de aquellos que no poseen los medios para contratar a un defensor privado, y luego, el Colegio de Jueces de Garantía posibilita la realización de la totalidad de las audiencias que son solicitadas por los Señores y Señoras Fiscales, quienes con el apoyo del personal administrativo del Poder Judicial trabajan incansablemente para cumplir con los plazos procesales y obtener las sentencias finales en tiempo y forma.

V. El Sistema Procesal Civil, Laboral y de Familia

La Corte de Justicia de San Juan consideró necesario y oportuno emprender el estudio y elaboración de proyectos legislativos que permitan, por una parte, la readecuación de las normas de procedimiento al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y por otra, la revisión general de los institutos procesales y las competencias funcionales, para lograr su modernización y adaptación a las nuevas modalidades de gestión y organización.

Entendió necesario producir profundos cambios en la morfología de trabajo en el marco del proceso Civil, Laboral y de Familia y, para tal propósito fueron conformadas distintas comisiones de trabajo integradas por juristas del Foro de Abogados, del Colegio de Magistrados, y funcionarios especialistas de la Corte y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa quienes se avocaron no solo a la redacción del anteproyecto del Código Procesal de Familia, inexistente en San Juan; del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, el Código Procesal Laboral.

V.1. Código Procesal de Familia

En lo que respecta al Código Procesal de Familia, cabe destacar que este ordenamiento es inédito en la Provincia y responde a la necesidad del fuero de contar con normativa proce-

dimental propia. El contenido del proyecto ha sido adaptado y concordado con el Código Civil y Comercial de la Nación y con las disposiciones contenidas en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, empleándose un lenguaje claro e inclusivo.

El Código de Familia responde a la tendencia procesalista actual, que privilegia la especialidad de la materia que regula, caracterizada por la elevada sensibilidad de los asuntos comprendidos. Regula, aquello que por su especialidad requiere un tratamiento diferencial respecto al Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, remitiendo a este todo lo no legislado.

Se encuentra dividido en dos Libros, el primero contiene la Parte General y el segundo la Parte Especial. En la primera, se destaca el desarrollo de los principios procesales que inspiran toda la normativa, como son el de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la inmediatez, la buena fe y lealtad procesal, la oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Se ha dado tratamiento especial a la situación de las personas vulnerables, conforme lo disponen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con especial consideración a los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

En la segunda parte, se regula cada proceso de familia en particular.

La nueva normativa procesal prioriza la simplificación y fortalece el rol activo del juez, en atención al principio de inmediatez, impulsándose el proceso por audiencias, tomando contacto directo con las partes y el material probatorio en todas sus etapas.

Este nuevo Código también ha puesto especial prioridad a determinados procesos, tales como el de Violencia Familiar, en un trámite acorde a la particular situación que atraviesan los miembros de la familia afectada y evitando la revictimización de las personas involucradas.

En materia de capacidad jurídica, se receptan las disposiciones del Código Civil y Comercial y los lineamientos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para los casos en que se requiera la designación de un apoyo sin necesidad de restringir jurídicamente la capacidad, se con-

templa que podrá ser solicitado en un proceso voluntario, siendo la Provincia de San Juan la primera en legislar, mediante este Código, este particular proceso.

Se regula, en lo procedimental, el control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental, problemática social que ha tenido especial recepción legislativa en la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657, y que contiene también a las adicciones.

Se ha hecho foco en lo relativo al Sistema de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes y Control de legalidad de medidas excepcionales de protección. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño resulta la guía imprescindible de tal protección, la que tuvo especial acogida en el derecho interno de nuestro país a través de la ley N.º 26.061. En el marco de dicha ley, el proceso se desarrolla con la tarea coordinada de la Dirección Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, y del Poder Judicial.

En procesos que anteriormente eran regulados por el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, tales como Adopción, Divorcio y Alimentos, el nuevo Código de Familia propende a dar claridad, practicidad y celeridad a su trámite.

V.2. Código Procesal Civil, Comercial y de Minería LP N.º 2415-O (modif. por LP N.º 2471-O, LP N.º 2628-O, LP N.º 2676-O)

Este nuevo Código se constituyó como texto ordenado del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, ley provincial N.º 988-O, el que fuera reformado por la leyes N.º 1992-O y N.º 2181-O.

Se destaca que, este nuevo ordenamiento procesal adecua su normativa a las acciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, se incorporó al mismo el Proceso Colectivo, la Acción de Tutela Preventiva de Daño y se actualizaron las disposiciones sobre Domicilio incorporando regulación específica sobre el domicilio procesal electrónico, Proceso Arbitral y Proceso Sucesorio, entre otros.

En función de las reformas a nivel de organización y gestión emprendidas por la Corte de

Justicia, se ha modificado y adaptado lo referido a estructura y funciones de los organismos judiciales, y lo relativo a las reglas de competencia.

Se incorporan normas que permiten la implementación de tecnología digital efectivizando la despapelización y el acceso remoto de los operadores jurídicos a todas las constancias del proceso. Así, el artículo 111 referido a los escritos, que establece disposiciones específicas referidas a su redacción y presentación, debiendo ser esta en forma electrónica salvo supuestos excepcionales expresamente habilitados por reglamentación pertinente en que podrá permitirse la presentación en soporte papel. El artículo 115 determina, en lo que respecta al cargo o fecha de presentación de estas, que se tendrá por tal la fecha y hora en que se registre su ingreso al sistema informático.

Acentuando el propósito de otorgar celeridad al trámite de las causas, en materia de notificaciones se dispuso que las resoluciones judiciales quedan notificadas en forma electrónica por ministerio de la ley, en todos los tribunales, organismos e instancias, donde resulte de aplicación este código.

Se regula la subasta electrónica como un medio ágil, transparente y seguro de proceder a la venta forzada de bienes, en la etapa de ejecución de sentencia.

Enfatizando el objetivo de facilitar el acceso a la Justicia de las personas vulnerables, se simplifica el Proceso de Beneficio de Litigar sin Gastos, atenuándose los requisitos de interposición de la acción y otorgando al juez un rol más activo en la gestión de la prueba.

En resguardo del interés estatal, se adecua el proceso de Adquisición de Dominio por Usucapión, disponiéndose que tramite por las reglas del juicio ordinario, incorporando también la comunicación previa al Fiscal de Estado, a fin de que ejerza la oportuna y eficaz defensa de los derechos de la Provincia.

Resulta trascendente destacar la incorporación de la suspensión de los plazos procesales, que pueden peticionar los abogados litigantes, en los supuestos de parto, adopción, embarazo, internación por motivos de salud propios y de sus hijos, entre otras causales, resguardando así sus derechos humanos fundamentales y con

una visión con perspectiva de género en la actividad profesional del abogado.

V.3. Oralidad plena en segunda instancia

En cuanto al proceso propiamente dicho, además de mantener la oralidad en primera instancia, en lo referente a la gestión de la prueba mediante la Audiencia Preliminar, reguladas en los artículos 314 y ss. como la culminación de dicha etapa en la Audiencia Final (art. 414 y ss.), por la Ley Provincial N.º 2628-O- Dictada por el Poder Legislativo Provincial a propuesta e iniciativa legislativa de la Corte de Justicia de San Juan, modificó el Código de Procedimiento Civil. en cuanto a la Vía Recursiva en Segunda Instancia, estableciéndose que su trámite sea totalmente oral y por audiencia videograbada en todas las apelaciones concedidas contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, en tales casos el recurrente debe fundar el recurso ante los Jueces de Cámara intervinientes en forma oral en la audiencia de vista recursiva prevista en el artículo 245, y en tal acto la contraparte puede contestar la expresión de agravios en forma inmediata o solicitar un aplazamiento (cuarto intermedio) a los fines de preparar la contestación, cumplido el término continua la audiencia y cerrada la sustanciación el Tribunal previa deliberación puede pronunciarse respecto del recurso o recursos en su admisión total o parcial o su rechazo definiendo la fundamentación de los mismos para un plazo que no puede ser mayor a 10 días.

Cabe agregar que las partes y sus letrados se encuentran obligadas a concurrir a la audiencia recursiva, si la parte recurrente no concurre y no justifica debidamente la inasistencia, el Tribunal debe declarar desierto el recurso. La incomparecencia de la parte apelada no impide la realización de la audiencia, dándose por decaído su derecho a contestar agravios.

V.4. Código Procesal Laboral

Este código constituye un texto ordenado del Código de Procedimiento Laboral, ley provincial N.º 337-O, el que fuera reformado por la leyes N.º 1991 -O y N.º 2180-O.

El nuevo ordenamiento jurídico regula, aquello que por su especialidad requiere un tratamiento diferencial respecto al Código Procesal

Civil, Comercial y de Minería, remitiendo a este todo lo no legislado.

En materia de competencia, se incluyen nuevos supuestos, tales como las acciones de amparos, las originadas en hechos de violencia laboral en el ámbito privado, la revisión de resoluciones de la Comisión Médica Jurisdiccional y Comisión Médica Central, que no estaban comprendidos en la anterior ley y fueron receptadas jurisprudencialmente.

Se unifican los plazos procesales evitando la confusión que la multiplicidad de ellos acarrea en el justiciable.

Se explicita que la carta poder, solo puede ser otorgada por los trabajadores, y que el beneficio de justicia gratuita alcanza a quienes invoquen el carácter de trabajador, aun cuando en la sentencia definitiva no se logre acreditar la relación laboral.

A fin de producir toda o la mayor parte de la prueba establecida por el juez en la audiencia inicial, se implementan distintos mecanismos. Entre ellos, en la prueba informativa, se incorporan medidas compulsivas contra entidades públicas o privadas, con el objeto de asegurar la contestación del informe requerido. Respecto de la prueba testimonial, se faculta al juez a disponer una audiencia complementaria, lo cual redundará en una disminución de la tasa de inasistencia injustificada de testigos.

Se regula un procedimiento monitorio para supuestos en donde surge evidente y sin discusión alguna, el pago inmediato de determinados rubros e indemnizaciones legales, difiriéndose al proceso ordinario todo aquello que pudiera suscitar controversia.

En materia de costas, se prevé una distribución más ecuánime en vista a salvaguardar la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador y su integralidad, atendiendo a los principios tuitivos del derecho laboral.

Se incorporan normas que permiten la implementación de tecnología digital. En tal sentido, se autoriza la realización de audiencias por medios electrónicos, lo que facilita y agiliza la recepción de testimoniales fuera de la Provincia.

VI. La Oficina Judicial en todos los Fueros

Lo expuesto hasta aquí permite ver el profundo cambio en materia procesal civil, laboral, y fuero especial de familia operado en menos de cinco años en el Poder Judicial de San Juan, siendo necesario destacar que, además de haberse modificado los códigos procesales para permitir el acortamiento de los plazos y la simplificación de los procedimientos, se realizó una importante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por iniciativa legislativa impulsada por la Corte de Justicia de San Juan, que culminó con la sanción de una nueva ley Orgánica del Poder Judicial de San Juan N.º 2352-O- en la cual se ha instituido a “La Oficina Judicial como una estructura organizada por la Corte de Justicia, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces, Juezas y Tribunales” (arts. 97 y 98, *ibid.*).

La Oficina Judicial ha venido a complementar los cambios morfológicos y sistemáticos que comprenden la totalidad del Poder Judicial de San Juan, permitiendo la reestructuración de los órganos jurisdiccionales para beneficiar en forma directa a los justiciables, acercar la justicia a la gente y permitir la resolución de los conflictos en tiempos razonables. De igual modo se ha instrumentado la innovación tecnológica digital en la totalidad de los procesos judiciales que tramitan ante todos los fueros y circunscripciones judiciales, de allí que podamos afirmar sin lugar a duda que la Corte de Justicia de San Juan tiene el rumbo puesto en efficientizar, humanizar y garantizar el servicio esencial de Justicia para beneficio de los sanjuaninos.

Postulados de oralidad e inmediatez en el procedimiento laboral

Adela Pérez del Viso (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Problemas de los justiciables en los tribunales del trabajo.— III. Derecho de las personas a una justicia laboral que funcione.— IV. Medidas que permiten superar la estrechez del sistema escriturario tradicional.— V. Conclusión.

I. Introducción

Se atribuye a Albert Einstein una frase similar a esta: “Locura es hacer lo mismo una y otra vez esperando obtener resultados diferentes.”

(*) Abogada y notaria (U.N. Litoral 1986 y 1988). Magister en Derecho del Trabajo y relaciones laborales internacionales (UNTREF 2023). Especialista en Educación en entornos virtuales (U.N. QUILMES 2023). Diplomada en Acceso a la justicia e interseccionalidades (Universidad Católica de Cuyo, sede San Luis, 2024), Profesora de Inglés (I.F.D.C. San Luis 2014). Beca Yad Vashem (Jerusalem) en el estudio del Holocausto / Shoah en 2008.

Es autora de “Poder disciplinario del empleador” (Juris, 2024), “Argentina and the enforcement of Human Rights Conventions” (Juris, 2021) entre otros. Autora de artículos sobre temas de derecho laboral, inglés jurídico y derechos humanos en Microjuris, Erreius e IJ Editores, como también la Revista de la Universidad Católica de Cuyo, sede San Luis, y la revista de la Universidad Católica de Cuyo, sede San Juan.

Ejerció la abogacía de 1986 a 1990 en Santa Fe. Luego ejerció la abogacía desde 1990 a 2021 en San Luis, con especificación en el Derecho laboral durante los últimos veinte años. Desde 2021 es integrante del poder judicial de San Luis, y ha sido Jueza civil comercial y laboral en Concarán (2021/2022), Miembro de la Sala Laboral de la Cámara de apelaciones de San Luis (2022 a 2023), Juez laboral N° 1 de San Luis (2023 a 2024) y desde 2024, Juez laboral N° 3 de San Luis.

Es profesora de la Universidad Católica de Cuyo, sede San Luis, en las materias Oratoria y análisis de textos jurídicos (titular), Derecho Internacional Público (adjunta) y Derecho Laboral (jefa de trabajos prácticos). Es profesora en la Universidad Católica de Cuyo, sede San Juan en la carrera Abogacía a distancia, en la cátedra de Razonamiento Jurídico aplicado (titular).

Se acusa a la justicia laboral de lenta; que los escritos deducidos por los profesionales no son “proveídos” a tiempo (dentro de los tres días que dispone el código de rito), o que cuando termina la prueba los casos quedan estancados porque cada juzgado no los pasa a sentencia efectivamente.

Cuando se contesta la demanda, se pretende que se aplique simplemente lo que dispone el código procesal civil o código procesal laboral en su parte específica y, por ende, los y las empleadas del tribunal laboral deben tomar el pedido de apertura a prueba y proveer toda la prueba pedida por las partes. Lo hacen sin analizar si la prueba es pertinente, si ya quedó innecesaria (v. gr. ante reconocimiento de hechos), si es casi imposible (en los casos de los peritos contables, que no aceptan el cargo y el expediente queda detenido a la espera de que por fin un perito acepte tal nombramiento).

Es el “sistema escriturario” el que causa estos atolladeros, en cuyos meandros va desvalorizando por desvalorización, el posible crédito del trabajador. Los tiempos se alargan y el juzgado no da abasto.

No se crea el medioambiente propicio para que se produzcan convenios judiciales, porque no se crea comunicación entre las partes, ni entre las partes y el juez. Todo es “por escrito” y cada escrito tarda veinte días como mínimo para ser provisto.

Ya decía Hugo Alsina en 1963 que nuestro sistema escrito no permite la intermediación, dado

que en este “el juez ni conoce a las partes ni recibe la prueba sino excepcionalmente, porque la ley le permite, en muchos casos, delegar su recepción. Es así como el juez forma su criterio exclusivamente a base de las constancias de los autos, que por mucha vida que tengan, no dan casi nunca la sensación de la realidad” (1).

De esta manera, a la parte demandada siempre le convendrá que siga el procedimiento, pues... ¿para qué va a transar? Vale la pregunta, dado que un juicio que tarde en primera instancia tres o más años, siempre va a ser de gran conveniencia a la parte deudora, pues el crédito se diluirá como el agua de los bellos ríos de San Luis, entre las piedras, proceso abajo. Un juicio laboral demorado se paga solo.

En un mundo de comunicaciones, pantallas, mensajes inmediatos, redes sociales, encuentros virtuales, híbridos, mensajes de voz, imágenes y videos, el sistema escriturario es un resabio del pasado, que crea la necesidad cada vez de un nuevo decreto o resolución, paso a paso, para todo lo cual se requeriría una estructura monstruosa si se pretendiera que se cumplan los plazos de “decreto al tercer día, resolución a los diez días y sentencia a los veinte días”.

Todo ello es imposible, porque la cantidad de expedientes y escritos diarios que entran al juzgado superan abrumadoramente la cantidad de personas que pueden proveerlos; como decimos arriba, es por esta misma razón que ninguna parte lleva a cabo una transacción que podría poner fin antes al proceso; proceso que termina luego farragosamente con un cuello de botella de los pases a sentencia en los cuales el/la juez tiene que entender en una cuestión que no vio nunca, y a lo cual no le alcanza humanamente el tiempo de la vida para cumplir con una sentencia a tiempo.

En el presente trabajo se postula que el sistema puramente escriturario es una de las principales causas del atraso en los procesos judiciales laborales, y que se debe propiciar un sistema basado en audiencias tomadas por el juez, du-

rante las cuales se cree máximas posibilidades para las transacciones; que en su caso se provea la prueba, descartando toda la superflua, innecesaria y dilatoria, y luego se lleve a cabo una vista de causa con la posibilidad de inmediatez entre el juzgador y los testimonios que se produzcan. En el curso de esas audiencias, también se debe llevar a cabo la sustanciación de oposición a prueba y resolución de tales oposiciones, no permitiendo así que el proceso se incidente.

II. Problemas de los justiciables en los tribunales del trabajo

Las personas que concurren a los Tribunales del Trabajo pueden encontrarse con diversos problemas que les obstaculizan precisamente el ejercicio de su derecho al acceso a la Justicia.

- Reducida cantidad de juzgados. No se han nombrado más juzgados en un determinado lugar, aun cuando la población puede haber crecido exponencialmente, a lo que se suma la litigiosidad de los casos, que tiene su propio número o estadística y que crece de manera vertiginosa.

- La necesidad acuciante de celeridad para los casos que se planteen, debido a que la existencia de inflación y el requerimiento de los acreedores laborales de recibir sus indemnizaciones en un tiempo tal que les sea útil y efectivamente alimentario.

- Una gran sensación de frustración y violencia reprimida. Las personas no logran sus propósitos vitales y familiares, fracasan en sus trabajos o emprendimientos económicos y todo ese mal sentimiento se vuelca en la forma en que se relacionan con su trabajador o con su empleador y luego con el agente judicial que debe atenderlo, con el abogado y consigo mismo.

- Se han multiplicado las situaciones de acoso y violencia laboral, pues en los puestos de trabajo se busca que las personas renuncien para no tener que abonar ningún monto, y por tanto se les hace la vida imposible hasta ese momento.

- Acuden a la justicia del trabajo personas accidentadas, enfermas, con situación de incapacidad temporaria o definitiva. Se trata de personas a las que el accidente les ha afectado una mano (por ejemplo) o bien sus rodillas, sus piernas, sus ojos.

(1) ALSINA, Hugo: Tratado de derecho procesal civil y comercial, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 461. Citado en VITANTONIO, Nicolás, “Acerca de los principios generales del proceso laboral. Segunda parte, el principio de inmediatez”, 10/2/2011, Microjuris, MJD5188.

- También acuden a la justicia del trabajo algunas personas (afortunadamente no son la mayoría últimamente) que no saben leer o tienen dificultades para leer. Podemos ver también que son justiciables del trabajo mujeres o personas que son miembros de colectivos de la diversidad que han sido acosadas física o psicológicamente, a quienes se ha hecho víctimas de abuso de poder o abuso sexual.

En todo ello, tal como dijimos en la introducción, el sistema escriturario (demanda, contestación, apertura a prueba, alegatos y sentencia) genera juicios que se prolongan en el tiempo y en los cuales la sentencia llega a veces luego del fallecimiento del actor, y el juez ni siquiera conoció al reclamante; produciéndose el fenómeno inaceptable de que este último “se haya muerto sin justicia”.

III. Derecho de las personas a una justicia laboral que funcione

En primer lugar, debemos definir este último concepto. Que la Justicia del Trabajo “funcione” significa:

- Que, si existe un derecho de algún tipo, este reciba tratamiento adecuado y en un tiempo con celeridad razonable.

- Que el justiciable, tanto el trabajador como la patronal, puedan ser oídos, y hasta podríamos exigir, ser conocidos por el juzgador, a quien ellos puedan exponer su causa y expresar qué les ocurrió.

- Que el expediente trascienda su entidad “como expediente” y se transforme en “proceso vivo” que llegue hasta un fin inmediato que impida la dilación y la especulación.

Para todo ello, la “Carta de derechos de las personas, ante la justicia, en el ámbito judicial iberoamericano” del año 2002 (2) de treinta y seis artículos, establece la exigencia de una justicia que informe de sus derechos al justiciable, que es comprensible, y que trata con respeto y dignidad a quienes se acercan al estrado judicial.

Por su parte, el PIDESC o Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales establece que la plena efectividad de los derechos no podrá lograrse, en general, “en un período de tiempo breve”.

Además, el Pacto de San José de Costa Rica, en su preámbulo reafirma el propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Y en el artículo ocho dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En cuanto a las personas enfermas y accidentadas (teniendo en cuenta que los accidentes de trabajo constituyen en la actualidad el 70% de los reclamos laborales en los Juzgados del Trabajo de San Luis), sus derechos se encuentran protegidos por la ley 26.378 que aprueba la convención internacional s/ derechos de las personas con discapacidad, y su protocolo facultativo, AGNU 13.12.2006.

Esta convención a su vez fue declarada como parte del bloque constitucional/convencional y con la supremacía consiguiente, mediante la reciente ley N.º 27.044. Conforme esta convención internacional, las personas con discapacidad tienen derecho a ser especialmente oídas (realizando los ajustes que correspondan); tienen derecho a que el tribunal realice los ajustes que sean pertinentes y necesarios para asegurar sus reclamos, y particular derecho a la información y a entender acabadamente qué es lo que el juez y los profesionales le están diciendo en audiencia o en otros actos judiciales. Su derecho implica también la accesibilidad, ya sea a las audiencias remotas con los ajustes tecnológicos que correspondan, o bien a que puedan entrar y maniobrar en el palacio de justicia.

IV. Medidas que permiten superar la estrechez del sistema escriturario tradicional

IV.1. Medidas anticipadas de determinación de incapacidad

En los casos de accidentes o enfermedades laborales, un grave inconveniente para que las partes arriben pronto a un punto transaccional,

(2) Cancún, México, 29/11/2002. Publicado en SAJ en Argentina, Boletín Oficial, 29 de noviembre de 2002. Vigente, de alcance general, Id SAJ: LNT0006769.

es la falta de un grado de incapacidad determinado.

Para hacer frente a este inconveniente, se propicia realizar una “medida previa” consistente en una “Junta médica preliminar” en la cual, apenas contestada la demanda, en vez de esperar la totalidad de los actores que luego se llevan a cabo en etapa probatoria. Se trata de ordenar que directamente se produzca una junta médica.

Si esta junta médica arroja una incapacidad mayor que la que se dio en la “Comisión médica” de la jurisdicción de que se trate, (dependiente de la Superintendencia de riesgos del Trabajo), las partes pueden conocer en un tiempo oportuno este importantísimo dato que posibilita la discusión de una liquidación y propuesta de transacción.

Luego de tales medidas anticipadas se puede llamar inmediatamente a una *audiencia conciliatoria*, a la que concurren las partes y allí, el juez pueda escuchar al actor, que explique cómo fue su accidente, analizar la pericia médica; tal vez se arriba a un convenio; o bien se produce la prueba de una manera abreviada, no admitiendo (como también lo permite actualmente el sistema escriturario) pruebas que pretendan reemplazar otras o bien sean dilatorias o inconducentes.

IV.2. Sistema de las dos audiencias

El juez laboral puede superar las estrecheces del código de procedimientos, y hacer uso de sus facultades, cuales son:

- Llamar a las partes a una audiencia en todo momento.

- Tomar las audiencias por sí mismo, con inmediatez, evitando que la audiencia la tome simplemente un empleado.

- Ordenar notificaciones a domicilios reales de las partes cuando lo considere pertinente.

- Proveer por sí mismo/a la prueba, no admitiendo pruebas dilatorias o innecesarias.

- Concentrar los movimientos judiciales en un solo acto en todos los casos en que sea posible.

Por ello, con las facultades que actualmente tienen los jueces laborales, diríamos, de todo el país, es posible transitar todo el proceso mediante la vertebración de dos grandes audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa, con la cual se cierra el procedimiento.

En la audiencia preliminar, se intenta avenir a las partes, se habla con el actor, para tratar de conocer de primera mano qué es lo que ocurrió. Puede ser un cobro de pesos o un accidente.

Si en la preliminar no se logra una transacción, se provee en el mismo momento la prueba, y lo hace el juez, que toma la audiencia. Nuevamente se observa que es necesario allí dejar de lado los medios de prueba superfluos y que podrían causar demoras en esa etapa probatoria.

Luego, se designa de común acuerdo con los profesionales presentes la fecha de una segunda audiencia, de vista de causa.

La audiencia de vista de causa se lleva a cabo con videgrabación, y se cierra la causa a prueba. En el término de cuatro meses estaría el caso en condiciones de pasar a sentencia.

Esta es también es una forma de:

- Escuchar al actor y al demandado en personas.

- Producir economía procesal: menos pruebas y actuaciones que requieren horas hombre en el juzgado.

- Crear absoluta celeridad, posibilidad de llegar pronto a sentencia y que el crédito del justiciable no se deprecie.

Ahora bien: este sistema de las “dos audiencias” con participación directa del juez laboral (sistema de “oralidad”), ¿podría recibir críticas? ¿Quién sería el que critique?

Para responder esto, debemos pensar que las críticas solo podrían provenir de personas a las que les conviniera precisamente una demora en el expediente. Se trataría de justiciables que propugnan la “mediación”, en vez de la “inmediación” del juez.

Solo estas personas o estos grupos de interés podrían buscar que el sistema escriturario se

aplicara a rajatabla, dado que “en los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación del principio de intermediación sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique” (3).

En cambio, “La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de intermediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación –su opuesto– como regla” (4).

Pereira Campos afirma que una posición que sostenga a rajatabla un sistema escriturario se podría haber inspirado antiguamente en el temor “a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso”, pero que actualmente se han descartado esos temores, y “la falta de intermediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones” (5).

IV.3. Sistemas de comunicación inmediata para “avisos de cortesía”, con los profesionales de las partes

Más arriba mencionamos de qué manera en la actualidad nos encontramos en un mundo híbrido, a medio camino entre la realidad y las pantallas, mensajes inmediatos, redes sociales,

encuentros virtuales, mensajes de voz, imágenes y videos.

En esta situación, al profesional del derecho se le torna muy difícil trabajar con un sistema tradicional donde debe interponer un escrito y esperar que se lo provean, con mayor o menor urgencia.

A veces el letrado debe contestar una demanda y la carátula está oculta o reservada. Necesita que durante la tarde se le levante la reserva.

Otras veces ha deducido un escrito y por días no ha salido el decreto, y si “reitera” el pedido, provocará aún más trabas en el expediente.

En otras oportunidades, se ha designado un perito médico al cual le han enviado tres, cuatro, cinco oficios requiriendo que por fin produzca la pericia y los letrados no saben cómo hacer para que esta sea presentada.

Propugnamos que, además de las notificaciones formales y obligatorias, (aquellas ordenadas por el código civil y comercial o por el código procesal laboral) se trabaje con un canal inmediato y opcional para avisos de cortesía, entre el juzgado y los letrados, ya sea el e mail institucional del tribunal, del secretario del juzgado o bien un número de WhatsApp que sea de utilidad al juzgado, con determinadas reglas de uso:

- Comunicación respetuosa.
- En horarios que no causen inconveniente a quien lo lee
- Todo lo relativo a un juicio.
- Si el letrado tiene algún inconveniente con lo decidido, debe interponer los recursos que por derecho corresponden según la ley ritual.
- Textos, no audios.
- No constituye una notificación formal, pues las notificaciones son las que dispone la ley ritual laboral, sino un aviso de cortesía.

De esta manera es posible que muchos inconvenientes causados por la falta de comunicación, la demora en atender los escritos y la sobrepoblación de causas, pueden ser tratados, en un intento de solución.

(3) PEREIRA CAMPOS, Santiago, “El principio de intermediación en el proceso por audiencias. Mecanismos legales para garantizar su efectividad”. Biblioteca del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2016, pág. 2. Disponible online en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeintermediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&jsAllowed=y>.

(4) PEREIRA CAMPOS Santiago, op cit, pág. 2.

(5) PEREIRA CAMPOS, Santiago, op cit, pág. 2.

V. Conclusión

El análisis realizado evidencia que el sistema escriturario tradicional, lejos de garantizar una justicia laboral ágil y efectiva, se ha convertido en un obstáculo estructural que perpetúa la demora de los procesos, desincentiva las transacciones y priva al justiciable de una verdadera oportunidad de ser escuchado. La desconexión entre el juez y las partes, la saturación de escritos y la excesiva formalidad procedimental generan un escenario donde los derechos laborales, especialmente de los más vulnerables, se diluyen con el tiempo.

Resulta imprescindible abandonar la rigidez del expediente como único canal de comunicación procesal y avanzar hacia un modelo dinámico basado en audiencias efectivas, donde el juez tome intervención directa desde el inicio. La implementación de audiencias preliminares y de vista de causa, junto con la depuración de pruebas innecesarias, permitiría dar celeridad al proceso, fomentar acuerdos tempranos y asegurar que la sentencia se dicte cuando aún sea posible hacer justicia real, no solo formal.

Asimismo, la incorporación de sistemas de comunicación inmediata —como correos electrónicos institucionales o mensajería controla-

da—, aunque no reemplazan las notificaciones formales, podría descomprimir la gestión de los expedientes, favoreciendo una interacción más fluida entre el tribunal y los profesionales intervinientes.

Reformar el sistema no es solo una cuestión de eficiencia administrativa, sino de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia, respetando la dignidad y las necesidades urgentes de quienes más la requieren.

Se requiere una Justicia laboral ágil y efectiva, dado que lo contrario conduce a una solución arbitraria por el transcurso del tiempo, y en este aspecto, como lo dijo Lucio Séneca, “nada se parecería tanto a la injusticia como la justicia tardía” (6).

El último postulado entonces sostiene que una justicia laboral que funcione debe ser una justicia viva, ágil y cercana a los justiciables, que no las condene a ver sus derechos evaporarse en el transcurso de procedimientos escriturarios e interminables que a la larga o a la corta no favorecen ni a las personas, ni al poder judicial, ni a la economía local, ni a los profesionales del foro, que precisamente viven de su trabajo.

(6) SENECA, Lucio Anneo, “Cartas Filosóficas”.

Los traductores-intérpretes indígenas en los procesos por audiencias

Andrea Breidenstein (*)

Natalia Soledad Grepo ()**

Rubens Ariel Aguirre (*)**

Sumario: I. Introducción.— II. Algunos aspectos procesales actuales.— III. Intervención de los traductores e intérpretes de las comunidades indígenas en los procesos civiles por audiencias.— IV. El proceso como mecanismo de protección de derechos.— V. Desafíos: las actuales barreras de acceso a justicia y la intervención de traductores indígenas en las audiencias virtuales.

I. Introducción

A través de la temática que abordamos en estas líneas, realizamos un breve análisis de la situación normativa actual de la Provincia del Chaco en torno a la intervención de los traductores-intérpretes indígenas en los procesos por audiencias. Esto, teniendo en cuenta no solo el contexto de los procesos civiles desarrollado en la oralidad como método de debate, sino como fórmula superadora y realidad instaurada dando por superado el debate sobre su conveniencia. Es por ello que se analiza la necesidad del avance hacia la superación de los obstáculos dentro de los procesos, a fin de poder llegar a una participación plena de las comunidades indígenas con reconocimiento del más importante derecho de acceso a justicia, a la no discriminación, y la valorización de las acciones

positivas y la política institucional desarrollada por el Poder Judicial del Chaco, y su reflejo en los cuerpos legislativos.

II. Aspectos procesales actuales

Para partir en el comentario de la situación que nos trae, es necesario compartir una situación debatida en torno a los defectos de los procesos con base escrita y que han sido señalados de la siguiente forma; este sistema propició un proceso lento, formal y burocrático, corporizado en un expediente judicial como eje central del proceso y de las decisiones. También ha generado prácticas excesivamente ritualistas que convirtieron los requisitos de forma en los aspectos más importantes; esto causó a su vez otros problemas como, por ejemplo, la duración excesiva de los procesos y su opacidad o falta de publicidad (1).

Sin embargo, dentro de los procesos judiciales y en consecuencia en los cuerpos normativos donde se plasman los mismos, venimos asistiendo en los últimos tiempos al reconocimiento tan necesario de derechos que, son consecuencia de la suscripción de los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales ponen el foco de atención en los colectivos de personas especialmente vulnerables que han sido desfavoreci-

(*) Abogada (UCASAL). Escribana Pca. Nacional (UNNE). Jueza del Juzgado de Paz de Napenay, Provincia del Chaco.

(**) Abogada. Escribana Pca. Nacional. Mediadora. Especialista en Derecho Civil y Comercial (UCP). Juez del Juzgado de Paz de la Localidad de Tres Isletas de la Pcia. del Chaco.

(***) Abogado. Escribano Pco. Nacional. Procurador. Mediador. Profesor Universitario (UNNE). Especialista en Derecho Civil y Comercial (UCP). Maestrando en Magistratura y Función Judicial (UNNE). Secretario de Primera Instancia con funciones de Jefe de MAAPVICI de la II Circunscripción Judicial de la Pcia. del Chaco.

(1) VV. AA., BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, p. 6.

das a través del tiempo. Es por ello que además de la labor legislativa en copiosas normativas, el Poder Judicial de la Provincia del Chaco viene desarrollando una política institucional con el objetivo de fortalecer la participación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas en los procesos en los que sean partes.

En este sentido, y de acuerdo con los principios de progresividad y no regresión en reconocimiento de derechos humanos, para garantizar el acceso a justicia, el mencionado poder público ha considerado y tomado la decisión de la puesta en marcha y fortalecimiento de acciones positivas tendientes a consolidar esta necesaria accesibilidad, derribando las mencionadas barreras que han dado origen a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente con referencia a la cultura y el lenguaje.

Por ello, al hablar de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas surge la necesaria referencia al acceso a justicia, que se revela a partir de nuestra propia Constitución Nacional, como en el Preámbulo en cuanto a “afianzar la justicia”; en el art. 14, entre los derechos concedidos a todos los habitantes de la Nación, menciona al de “peticionar a las autoridades”; en el art. 16, donde establece “la igualdad ante la ley”, entendida como garantía para acceder a la justicia, y el art. 18, que determina ciertas garantías que no se extienden solamente a las cuestiones referidas al debido proceso sustantivo y en los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, siguiendo los puntos comentados por el Dr. Gustavo A. Vispo en cuanto al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, “el acceso a justicia debe ser asegurado, sin restricciones personales o de índole económica. Cualquier norma que dificulte de cualquier manera el acceso de las personas a los tribunales (...) que no esté justificada por razones de la administración de justicia, es contraria a los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (2), lo que debe complementarse con el reconocimiento a su preexistencia étnica y cultural establecida en el artículo 75 inciso 17

de la misma carta magna como también el artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Enmarcado en el tema que se trata, el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su art. 12 establece la protección judicial efectiva de todos los derechos indígenas y en su última parte prescribe: “...Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces...”. Es decir, el derecho que tienen las personas de las comunidades indígenas al uso del propio idioma, y esto en virtud de los principios de igualdad y del principio de no discriminación, como así también el reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural.

El Dr. Juan Manuel Salgado, director del Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en su comentario a esta norma, sostiene que el derecho a usar la lengua materna no debe quedar limitado a los casos de incomprensión del idioma oficial. Señala que la cláusula constitucional y el principio de no discriminación implican que los miembros de pueblos indígenas deben poder expresarse con la misma soltura al hablar con que se manifiestan los ciudadanos no indígenas. El Estado debe tomar medidas para asegurar la “comprensión” mutua entre las partes indígenas y los integrantes del tribunal tanto en procesos civiles como penales (3).

Por lo dicho se ha plasmado de esa manera el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, garantizando así el respeto a su identidad tal como mandan las normas constitucionales —Constitución Nacional y de la Provincia del Chaco— disponiéndose entonces la habilitación de un *Registro especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas* dentro del Poder Judicial del Chaco; y en este sentido siendo que en el presente artículo se ponen en análisis las intervenciones de los peritos traductores indígenas en los procesos orales ya que estos últimos se han impuesto y desarrollado en el sistema de justicia; dentro de ello es fundamental reconocer y poner en

(2) VV. AA., Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco. Comentarios sobre ejes temáticos de la reforma- Esquemas procesales. Editorial Contexto. Resistencia. Chaco. 2017, p. 56.

(3) Salgado, Juan Manuel, Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, comentado y anotado, Universidad del Comahue, año 2006, p. 121.

consideración que aún seguimos atravesando el necesario proceso de cambio de paradigma de proceso civil escrito a uno eminentemente oral, siendo esto afectado por múltiples resistencias e inconvenientes tanto institucionales como costumbrismos que no encuentran asidero en la actualidad, por ello los cambios y adecuaciones que tienen como centro a los pueblos indígenas en la Provincia del Chaco, hace indispensable además de las reglamentaciones sino también las prácticas judiciales en los operadores del sistema.

III. Intervención de los traductores e intérpretes de las comunidades indígenas en los procesos civiles por audiencias

Cuando nos adentramos en el tratamiento de la intervención de los traductores e intérpretes de las comunidades indígenas en los procesos civiles por audiencias, las más fundamentales la Audiencia Preliminar y la de Vista de Causa, de las que no es necesario realizar un comentario pormenorizado, entendiendo que sus parámetros, objetivos y alcances, son conocidos por el lector; nos encontramos que dentro del articulado del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, solamente refiere a la designación de intérprete el art. 131 (4) pero en una perspectiva contraria a lo expresado en los párrafos anteriores al sostenerse que los miembros de pueblos indígenas deben poder expresarse con la misma soltura al hablar con que se manifiestan los ciudadanos no indígenas.

Las modificaciones que introdujo el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco (ley N.º 2559 - M) respecto al “Idioma. Designación de intérprete”, fueron, en el primer párrafo, el cambio de la palabra casos por actos, en el segundo párrafo se reemplaza sordos, mudos o sordomudos por personas que solo pueden darse a entender por lenguaje especializado. Agregando la parte final al artículo 131 respecto de la designación de intérprete, como queda evidenciado, nada se ha dicho respecto a

los intérpretes y traductores de los pueblos indígenas.

Siendo el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco uno de los más vanguardistas en la República Argentina, es una deuda pendiente la incorporación, dentro de su articulado, de la designación de traductor e intérprete en los casos que el justiciable pertenezca a las comunidades indígenas y que no comprenda el denominado lenguaje nacional en los procesos por audiencias, debiendo ser además, dicha incorporación, hecha con la salvedad de que la falta de nombramiento de intérprete o traductor traiga aparejado la nulidad del acto procesal; aunque podemos señalar que tal aspecto fue valorado como se merece dentro del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia como uno de los principios generales (5).

Es así que como se expresó, dicha incorporación normativa no ha sido recepcionada en el articulado del C.P.C.C.Ch., en la práctica y política institucional del S.T.J.Ch. (6), es un hecho evidenciado mediante el dictado de varias resoluciones y anexos reglamentarios, a lo que se agregan como así también en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas de la Provincia del Chaco, ley N.º 2171 - A, la cual, ha incorporado al Traductor e Intérprete de las comunidades indígenas en tres de sus artículos, en primer lugar, el art. 12 sostiene que, los Jueces de Paz y/o de Faltas según el caso, serán competentes para intervenir como conciliador, árbitro, negociador y/o mediador en todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que sean indisponibles. Serán de su competencia, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes, dentro de su inciso j) cuentan con la facultad de designar un traductor en los casos que el justiciable pertenezca a las comunidades indígenas y que no comprenda el lenguaje castellano.

Por su parte, el artículo 13 de la última ley mencionada, sostiene que los Jueces, fuera de

(4) Art. 131: Idioma. Designación de intérprete: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a personas que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Su designación se efectuará conforme con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

(5) Art. 2º Ley N.º 2950 - M - Chaco. Inc.11: Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

(6) Superior Tribunal de Justicia del Chaco.

la competencia ya atribuida, les corresponde, además, manda a formar anualmente una lista de Traductores o Intérpretes de las Lenguas Indígenas domiciliados en la jurisdicción, e interesados en realizar *ad honorem*, las intervenciones previstas en esta ley, cuya caducidad se producirá el 1° de marzo de cada año. Dicha inscripción será gratuita y se realizará todos los años durante el mes de febrero, debiendo los interesados acreditar identidad, domicilio y declarar bajo juramento de ley el conocimiento de la lengua perteneciente a la etnia para la cual se inscribe. El Juez a través de los medios de comunicación local y en el transparente del Juzgado, publicará esta normativa.

Asimismo, y solo para considerar aquí los avances de la Provincia del Chaco en la temática, aunque no constituya el objeto de estudio específico en este análisis, nos permitimos mencionar que el Código Procesal Penal de dicha provincia, establece en su artículo 132 *bis* que, en los casos de declaración de personas pertenecientes a comunidades indígenas, la presencia del intérprete o traductor será obligatoria bajo pena de nulidad. Además, y con buena técnica legislativa, tal como se citó, en el art. 11 del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia del Chaco, cuando se refiere al lenguaje establece que los tribunales deberán facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos que intervengan integrantes de pueblos originarios. Entonces, así como el Código Procesal Penal, el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia y la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas del Chaco, se han hecho eco en su normativa de la incorporación en sus articulados de la intervención de traductores e intérpretes indígenas en sus procesos, es imprescindible dicha incorporación dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

Así como el art. 738 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N.° 2559 - M), el cual facultó al Superior Tribunal de Justicia a reglamentar la implementación de la audiencia de vista de causa en cada circunscripción judicial, teniendo en cuenta el número de magistrados en relación a la cantidad de procesos, las estructuras edilicias y los recursos tecnológicos existentes, asimismo se debe incorporar un artículo que determine, bajo pena de nulidad, la intervención de intér-

pretes y traductores de las comunidades indígenas, en los procesos por audiencias.

Es imprescindible que en materia procedimental civil y comercial, se debe estar en concordancia no solo con la política institucional que mantiene el S.T.J.Ch., sus resoluciones y acordadas, sino que es una deuda pendiente para nuestro Código de Procedimientos, puesto que a nivel provincial, nacional e internacional ha sido asumido el compromiso del cambio de paradigmas en el respeto y cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, asumidos por nuestro país, y sobre todo, por nuestra provincia, mediante el dictado de normas de protección de los derechos de nuestros hermanos indígenas.

IV. El Proceso como Mecanismo de Protección de Derechos

Pues siguiendo las enseñanzas del profesor Giovanni F. Priori Posada, considerando que estamos tratando aquí las bases y andamiajes necesarios para procesos que reconozcan los derechos más elementales de las personas y entre ellos el efectivo acceso a justicia; dicho catedrático estima que, el proceso debe ser considerado dentro del sistema de protección de los derechos. El proceso es un mecanismo dentro del sistema de protección de derechos. Las reglas procesales deben tener en cuenta los demás medios de protección del derecho para que el proceso sirva de complemento o actúe allá donde los demás medios de protección no están en capacidad de dar una adecuada, oportuna y eficaz protección de derechos. (7)

Asimismo, en los denominados “procesos por audiencias”, representativos de un sistema oral como el más adecuado para la resolución de las controversias, tal como sabemos, este sistema se encuentra basado en la inmediatez del Juez con las partes, la concentración y publicidad, como así también la consecuente economía, razón por la cual, en ese marco el S.T.J.Ch. ha manifestado en su reglamentación que dichos procesos adoptan la oralidad como método optimizador de las condiciones para acceder a la información que el juez tendrá en cuenta para tomar la decisión final, entonces la intervención obligatoria de los traductores e intérpretes in-

(7) VV. AA., XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2019, p. 86.

dígenas resulta necesario e indispensable para coadyuvar a que el Juez acceda a la información de una forma más comprensible, más aún en los momentos en que se producen las declaraciones de los testigos y de las partes, como así también se escuchan las explicaciones de los peritos y los alegatos de las partes.

Ello contribuye al cambio de paradigma en la gestión judicial, encaminado a considerar y fortalecer al juez como “administrador” y no solo “director” del proceso, no debe limitarse a “tecnificar” el sistema existente, sino a corregir sus falencias. El trámite del proceso judicial está motivado por una o varias pretensiones, cuya finalidad consiste en requerir la tutela jurisdiccional del Estado. Ello importa poner en movimiento la maquinaria estatal para que este intervenga activamente. El mal uso de los instrumentos que el sistema pone al servicio de los litigantes insume recursos humanos y materiales; al interés privado que trasunta la pretensión se suma el interés público en que aquellos se administren adecuadamente (8).

Por tanto, lo considerado en este comentario fortalece a los recursos humanos indispensables frente a la garantía de la efectividad del servicio jurisdiccional para los litigantes, siendo el Juez una figura central en ese sentido, para que por medio de una justa administración, consiga así la satisfacción de la participación y reconocimiento del derecho humano esencial de acceso a justicia de los pueblos indígenas, resaltando que la repetición del enunciado busca reforzar las necesidades antes comentadas.

Ana Clara Pauletti ha destacado que, el rol del director del proceso, ejercido por el juez como responsable último del cumplimiento de las obligaciones internacionalmente comprometidas por el Estado en las convenciones, le permite solucionar todas las situaciones e inconvenientes que se susciten para cumplir con la finalidad del proceso por audiencias: garantizar la tutela judicial efectiva, con una sentencia justa y de calidad que ponga fin al conflicto (9), que si bien el resolutorio evidenciará el recono-

cimiento del derecho a una participación justa en el proceso, las condiciones en las que se lleven los mismos y en particular las audiencias con la garantía de la inmediación, es lo que debe ser el eje central de la participación y el cumplimiento de la función de los traductores intérpretes indígenas en beneficio de los hermanos y hermanas -terminología en castellano propia del trato entre las personas las comunidades indígenas del Chaco.

Podemos traer en este momento a modo de reflexión el enfoque del titulado “Derecho Procesal indígena como corrección”, que María Silvana Clérico entiende como *el daño que ocasionan el despojo, el exterminio y la exclusión, cometidos en todos los sentidos contra los Pueblos Indígenas, esto merece una reparación correctiva, una forma de desagraviar es devolverles poder con equidad para contrarrestar los daños (10)*; en este marco no desconocemos los despojos que han tenido que vivir las comunidades indígenas a través del tiempo, sino que por lo contrario, puesto que han producido como consecuencia la exclusión de las personas del ámbito de la toma de decisiones, lo que desde el enfoque histórico y sociológico constituye un estudio amplio que no debe dejarse de lado en este análisis.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución aprobada por la Asamblea General el 13/09/2007 ha sostenido que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y la necesidad de respetar y promover sus derechos lleva insito el deber de respetar y comprender sus estructuras políticas, económicas y sociales, su cultura (incluido su idioma), sus tradiciones espirituales, su historia y su filosofía (11)

En este punto, los procesos por audiencias con la participación de traductores indígenas es tal como se dijo anteriormente el reconocimiento de los derechos humanos entendidos

(8) VV. AA., Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles. Ediciones Saij, Buenos Aires, 2016. http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Nueva_gestion_judicial.pdf - pág. 29. Fecha: 02/11/2024.

(9) VV.AA. XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2019, p. 161.

(10) CLÉRICO, María Silvana, Sobre los Derechos humanos de los Pueblos Indígenas. Editorial Angel Estrada. Machagai. Chaco. 2016.

(11) MALINI, Pablo Luis, El derecho al debido proceso de las comunidades indígenas en el Sistema Interamericano The Right to due Process of Indigenous Communities in the Inter – American System file:///D:/DATOS/Downloads/Dialnet-ElDerechoAlDebidoProcesoDeLasComunidadesIndigenasE-5157764.pdf, fecha 09/11/2024.

como conjunto de normas internacionales e internas, que muchas veces aparecen como normas consuetudinarias internacionales, bajo la forma de declaraciones de derechos (12) considerando también que en estamos de acuerdo en que, todos los derechos humanos previstos no solo en los tratados internacionales (en general) y los criterios interpretativos que emitan los órganos conforme a este tratado se encuentran legitimados para interpretarlos, especialmente los tribunales internacionales, dado que eventualmente, pueden producir criterios en materia de derechos humanos.

De igual modo, estando garantizado el derecho a la identidad étnica, no podemos pretender que una persona cuya lengua no es el castellano se expresa fluidamente en esta lengua y que cualquier falencia en su uso, le afecte en perjuicio suyo. El Relator Especial, Sr. Rodolfo Stavenhagen, en cuanto a la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, ha señalado que el idioma de las actuaciones judiciales puede constituir una desventaja considerable para la debida protección de los derechos de los indígenas, en los países en los que los idiomas autóctonos no gozan de reconocimiento oficial. Apunta, como medida destinada a superar este obstáculo, al fomento de la contratación de indígenas en los órganos legislativos, judiciales, policiales y penitenciarios.

También indicó que en algunos países había sido adoptada como medida afirmativa para facilitar los contactos de los indígenas con el sistema judicial, la creación de la figura de “facilitadores” o “guías judiciales”. Este guía es una persona familiarizada con los sistemas jurídicos y los procesos judiciales que también comprende los idiomas y las culturas indígenas (13). Tal como sería en el caso del Poder Judicial de la Provincia del Chaco cuando se dictó la resolución N.º 1859 del 13 de octubre de 2015 y a fin

de fortalecer el sistema de traducción ya existe en el poder judicial, incorporar la mayor cantidad de personas que realicen esta tarea, así como avanzar en forma progresiva pero constante, para garantizar el efectivo acceso a la Justicia provincial, desde la compleja situación en la que se encuentran los pueblos originarios.

Lo que es reforzado con la implementación de la Coordinación de los Pueblos Indígenas del Poder Judicial en el Chaco que, a través de la resolución N.º 762/18, Elizabet González, fue designada como agente de planta para cumplir funciones de coordinadora integral de las actividades judiciales con los pueblos indígenas de la provincia (14). Es por ello, y a fin de poder afianzar el acceso a justicia de las comunidades indígenas, con todo lo que ello conlleva, es aconsejable legislar dentro de nuestro cuerpo normativo una figura similar para las mencionadas situaciones a una persona como “referente afectivo”, el cual se encuentra incorporado en el Código Civil y Comercial de la Nación en situaciones de adoptabilidad, lo que aquí se podría incluir como una figura de apoyo referencial y de sostén emocional que acompañe a las partes cuando estas sean pertenecientes a las comunidades indígenas, el cual identifica sus preferencias, necesidades y lo asista en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizar el respeto a su identidad, historia y vínculos y de dicha manera poder sentirse acompañados en el proceso judicial.

Siendo esta resolución una acción positiva a fin de modificar la situación actual de las comunidades indígenas, es por ello que a fin de poder lograr el fin propuesto y no ser un obstáculo para acceder a la justicia es que en relación a los intérpretes y/o traductores es necesario contar en los juzgados con un plantel permanente de traductores y/o intérpretes, y no tener que asignarlos de manera ocasional, esta necesidad es resuelta actualmente en el Chaco pero en forma poco eficiente, pues la cantidad de traductores deben ser designados en función de la estadística necesaria en base a la población que haya en cada circunscripción judicial y etnia.

A tal efecto, es necesario traer algunos conceptos que refuercen tales decisiones del alto cuerpo, en este marco las comunidades indígenas

(12) VV. AA., Derechos humanos y control de convencionalidad. Editorial Contexto. Resistencia. Chaco. 2016, p. 286.

(13) Stavenhagen, Rodolfo. “Los Pueblos Indígenas y sus derechos”. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Tercer informe: La justicia y los derechos indígenas (2004), pp. 82 y 83. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

(14) Ver: <http://prensa.justiciachaco.gov.ar/node/2991>, fecha 03/11/2024.

han sido estructuralmente discriminadas por los sistemas de justicia a través de los tiempos, por ello es útil tener en cuenta que, el concepto de discriminación estructural ha sido destacado por la CIDH con un particular énfasis en la necesidad de realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación. Al constatar la existencia de una situación de discriminación estructural, la CIDH ha entendido que el Estado debe tomar medidas acordes para disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinada persona o grupo de personas (15). Es decir, un cuadro macro de discriminación estructural es el escenario propicio para violaciones de derechos humanos en particular. Constatado el escenario, el Estado debe actuar, debe intervenir con políticas y medidas activas afirmativas para prevenir la desigualdad (16).

Debido a que designar un traductor para una ocasión en particular acarrea demoras, ya que una audiencia no puede tomarse hasta lograr la comparecencia del traductor. O también ocurre que al no contar con una remuneración los mismos no quieren asistir por ser un trabajo ad honorem. “La existencia de traductores o intérpretes de las lenguas originarias, es un recurso legal importante y muy sensible a los pueblos y comunidades, ya que el idioma, la conceptualización del pensar, del saber, del decidir; debe ser expresada desde su propia raíz cultural”. “En concreto considero de central importancia la “participación directa de los afectados en el proceso” —en todo el proceso, sin olvidar su ejecución— con posibilidad real de expresarse en “lenguas originarias” a través de sus propios “traductores e intérpretes” (recuérdese lo ocurrido al comienzo de la audiencia ante la Corte Federal el 06/11/2007, en el caso “Defensor del Pueblo c/ Estado nacional y provincia del Chaco”, en dicha oportunidad un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presente en la audiencia, se opuso a que los representantes

del IDACH hablaran en su lengua (qom) porque no había en la sala un intérprete designado a esos efectos) (17).

Con referencia al derecho a ejercer las acciones judiciales en su propia lengua: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte IDH, conforme al principio de no discriminación consagrado en el art. 1.1 de la CADH, reiteró que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección “que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”. En la causa se acreditó que las víctimas no contaron con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibieron en su idioma la información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, máxime que para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que las había afectado y acceder a información debieron recurrir a una persona conocida que hablaba español. Debe valorarse positivamente que en ocasiones posteriores en que se convocó a la víctima se dispuso la presencia de un intérprete y además se informó que se estaba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en el Estado de Guerrero; sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia, por lo que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los arts. 8.1 y 25 de la CADH, con relación el art. 1.1 de ella (18).

(17) VV. AA., Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, <http://cidac.filo.uba.ar/sites/cidac.filo.uba.ar/files/revistas/adjuntos/Acceso%20a%20la%20Justicia%20de%20los%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas.pdf>, p. 64, 04/11/2024.

(18) Ver: <file:///D:/DATOS/Downloads/Dialnet-ElDeberchoAlDebidoProcesoDeLasComunidadesIndigenasE-5157764.pdf> pág. 27.

(15) Ob. cit. CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. N.º 31, 12 de febrero de 2019.

(16) Ver: <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2102158/>.

V. Desafíos: las actuales barreras de acceso a justicia y la intervención de traductores indígenas en las audiencias virtuales

Teniendo en cuenta que en actualidad el ejercicio del derecho por parte de los justiciables y la prestación del servicio de justicia se desarrollan en un mundo preponderantemente virtual, mediante la utilización de vías telemáticas de interacción que contribuyen a la economía de recursos materiales y de esfuerzo humano; pero esto que nos parece tan acertado y de vanguardia sabemos que no es así con respecto a las comunidades indígenas, tal lo será tratado y cuestionado en este apartado dejando entrever la problemática actual.

Sin embargo, reconocemos que el uso de las plataformas digitales que se utilizan en las audiencias remotas permite que tanto las partes como la judicatura permanezcan en sus hogares o el lugar que voluntariamente elijan y no deban trasladarse a las sedes de tribunales; pero las condiciones de acceso a la conexión de internet y los artefactos electrónicos no permiten esta efectivización a las comunidades indígenas.

En nuestro país y específicamente en la Provincia del Chaco, existe una importante recepción interna de la normativa internacional sobre derechos de los pueblos indígenas y no ha sido acompañada por un desarrollo institucional adecuado a las nuevas exigencias planteadas por estos nuevos derechos. Esto se visualiza en los conflictos que se vinculan con el procedimiento judicial, es por ello que resulta necesario modificar la situación actual, mediante acciones positivas por parte de los poderes públicos, a fin de poder acceder en forma real y efectiva al sistema por parte de los justiciables vulnerables en donde el derecho indígena se encuentre comprometido siendo el idioma y su cultura de gran importancia.

Entonces, podemos concluir que surge una serie de problemas que obstaculizan el acceso a justicia de los pueblos indígenas, que a saber son:

- *La falta de peritos especializados en materia indígena.* Las garantías judiciales reconocidas en la Constitución Nacional —art 18— y también en los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional se desprende la defensa en juicio y la posibilidad de

ofrecer y producir las pruebas, así como de controvertir los elementos probatorios de la contraparte, a fin de que el órgano jurisdiccional emita una decisión fundada. La función principal de los peritajes es servir como orientadores de las autoridades judiciales sobre la percepción de hechos que son motivo de controversia. Y un ejemplo de ello son las pericias antropológicas, las cuales podrían aportar elementos válidos en cuanto a tradiciones y forma de vida de los pueblos y la manera en que solucionan sus conflictos internos en las comunidades. Resulta útil toda vez que miembros de pueblos originarios se vean involucrados en un proceso. Pero las mismas muchas veces no pueden ser costeadas por el pago de los honorarios que implican la participación de estos profesionales, esta situación configura una restricción del derecho a la defensa en juicio.

- *Desconocimientos de los operadores judiciales de las instituciones indígenas.* La Constitución Nacional en el art. 75 inc. 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, garantizando así el respeto a su identidad. Los pueblos indígenas tienen sus propias instituciones, normas y autoridades que no son contemplados por el aparato estatal y ciertas pautas culturales son mal interpretadas por las autoridades por el desconocimiento de la cultura de las comunidades. Compartimos aquí una semejanza de la que percibimos: “La problemática general que se ha podido observar en los casos en que se ha tomado conocimiento se relaciona con cierto desconocimiento de los operadores judiciales de los derechos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales a los pueblos indígenas, falta de articulación entre abogados, instituciones provinciales y municipales y las comunidades, lo que deriva en una barrera para el efectivo goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, en igualdad, sin obstáculos ni discriminación. La diversidad de casos existentes demuestra la necesidad que tienen los pueblos indígenas de nuestro país en que se instrumenten mecanismos eficaces para garantizarles un efectivo acceso a la justicia que les permita hacer valer sus derechos” (19).

(19) VVAA. Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la DEFENSA PÚBLICA. Ver: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-elaborados-por-aidef/2833-manual-de-aplicacion-de-las-100-reglas-aidef-04/11/2020>.

- *Desconfianza de las comunidades indígenas.* La indefensión de las comunidades indígenas en virtud al nulo entendimiento del procedimiento judicial y del idioma español hacen que queden fuera del sistema. Muchas veces, el idioma español, como idioma oficial del procedimiento judicial, representa un elemento de exclusión de los procesos ya que no lo pueden comprender. Sumado a ello, no solo puede darse el desconocimiento absoluto del idioma español, sino que el lenguaje utilizado en los ámbitos judiciales trae aparejado grandes dificultades para su comprensión e interpretación para cualquier persona que no se encuentra en el ámbito del derecho. Además, la ausencia e insuficiencia de intérpretes y traductores estables de lenguas indígenas, que intervengan desde la etapa de consulta y en todas las etapas procesales posteriores. Como ya hemos mencionado, el Convenio 169 de la OIT (20) —art. 12—, fija mecanismos, como los intérpretes, para que puedan darse a entender y comprender al mismo tiempo qué es lo que sucede en una situación determinada. La incompreensión del desarrollo de los procesos judiciales es un obstáculo más para acceder a la justicia, esto hace que no comprendan cabalmente el sistema de justicia estatal.

- *Conectividad y acceso a internet.* La pandemia también ha desnudado la fragilidad preexistente en los sectores sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad digital o que no disponen de conectividad. La falta de acceso a los servicios de conectividad no solo significa la creación de una brecha digital entre los residentes de las comunidades no conectadas y el resto del mundo, sino que también los coloca en am-

plia desventaja en términos de desarrollo económico y social. A menos que se disminuya la brecha digital, que existe en cualquier país en desarrollo, es imposible crear una sociedad de la información igualitaria en la que el conocimiento y la innovación fluyan libremente.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2016 la resolución para la “promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”, que establece que el acceso a Internet será considerado, de ahora en adelante, un derecho básico de todos los seres humanos, y afirma también “la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a internet”, y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital (21).

A pesar de que Internet cada vez cuenta con una mayor implantación en el ámbito global, todavía está lejos de ser accesible para todo el mundo. Ante este escenario, vemos que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) han incrementado la sumatoria de exclusiones que sufren los grupos más desfavorecidos dentro de cada ámbito nacional, entre los cuales los pueblos indígenas conforman uno de los sectores más postergados. Y esto nos lleva al compromiso de proponer fórmulas para lograr la inclusión digital. Pero debemos ser conscientes de que el desarrollo del campo tecnológico representa nuevas formas de interacción entre los agentes de cualquier sistema.

(20) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

(21) Naciones Unidas, A/HRC/32/L.20, Asamblea General, distribución limitada, 27 de junio de 2016, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf, 13/11/2024.

Aplicación de la metodología de la gestión de calidad a los concursos de antecedentes y oposición

Valeria Fernanda Soledad Ramos (*)

Sumario: I. Aspectos conceptuales del sistema de gestión de calidad.— II. Aspectos de la regulación formal de la herramienta de selección del recurso humano en el Poder Judicial de Neuquén.— III. Implementación de los concursos de antecedentes y oposición desde una perspectiva fáctica.— IV. Análisis crítico: los concursos de antecedentes y oposición suelen constituir.— V. Conclusión y recomendaciones.

I. Aspectos conceptuales del sistema de gestión de calidad

A través de la implementación de un Servicio de Gestión de Calidad en el marco de las Normas ISO 9001/15 certificadas por IRAM, en el año 2019 se materializó el compromiso del Poder Judicial en trabajar con el objetivo de asumir y profundizar esfuerzos para cumplir con los compromisos asumidos a nivel institucional, procurando una mejora en la gestión judicial. Lo que se alinea con los alcances de la misión y visión, redefinidas en el 2021 por Acuerdo Administrativo N.º 6070/ 21 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

Misión: Es la razón de ser de una institución, que orienta y delimita las acciones a realizar y proporciona unidad, sentido de dirección y guía en la toma de decisiones estratégicas (2012).

En el año 2021, la Misión pasa a ser el PARA QUÉ: Consiste en Resolver conflictos con justicia efectiva garantizando el ejercicio y goce de los Derechos Humanos y asegurando el acceso a la

justicia, especialmente de los más vulnerables, para contribuir a la paz social.

Visión de una Institución: Imagen del futuro deseado que buscamos crear con nuestro esfuerzo y acciones como consecuencia de cumplir con la misión. Es una declaración de cómo se pretende que sea reconocido nuestro Poder Judicial en el futuro. La visión motiva e inspira, a la vez que les da forma, dirección y coherencia a las acciones de la institución. Es cómo piensan los integrantes que será la organización a futuro. Ser un Poder Judicial confiable que brinde un servicio de calidad a toda la ciudadanía:

- Que resulte accesible.
- Con una adecuada y oportuna capacidad de respuesta.
- Moderno, con procesos simples, flexibles y rápidos.
- Que cuente con personal idóneo e impulse su permanente desarrollo.
- Que administre y utilice eficaz y eficientemente sus recursos.
- Comprometido con la mejora continua y la transparencia en su gestión.
- Que ofrezca información clara.

(*) Abogada (UNCo). Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales (UNCo). Licenciada en Criminología y Ciencias Forenses (UNRN). Diplomada Investigación de Hechos Delictivos (INTERCRIM). Ejercicio en Profesión liberal (abogacía), docencia, mediadora Defensoría del Pueblo. Actual empleada en MPF NQN.

- Que mantenga una comunicación proactiva y oportuna.

Política de calidad asumida por el Tribunal Superior de Justicia: El Sistema de Gestión de Calidad basado en un ciclo de mejora continua, se propone:

- Mantener estándares alcanzados.
- Ampliar la implementación a otros procesos.
- Corregir los desvíos que pudieran producirse.

El compromiso con la Metodología de Trabajo basado en las Normas ISO 9001/15, conlleva una mejora en la gestión judicial y permite:

- Simplificar y organizar el trabajo.
- Mejorar la comunicación interna.
- Hacer un uso más eficaz de los recursos.
- Agilizar los tiempos de respuesta.

Todo ello, para incrementar la satisfacción de los usuarios del Servicio de Justicia y de la comunidad en general.

Orientar la organización hacia la calidad implica promover una cultura que da como resultado comportamientos, actitudes, actividades y procesos para proporcionar valor mediante el cumplimiento de las necesidades y expectativas de los usuarios y otras partes interesadas pertinentes.

El enfoque en procesos y el registro constante deja un rastro medible, lo que posibilitará en el futuro el planteo de nuevos objetivos hacia la mejora continua.

El Sistema de Gestión de Calidad del Poder Judicial comprende las actividades mediante las cuales la organización identifica sus objetivos y determina los procesos y recursos requeridos para lograr los resultados deseados.

El Poder Judicial como servicio público:

Se entiende por servicio público a la actividad desarrollada por una institución pública o privada con el fin de satisfacer una necesidad social determinada.

La Ley Orgánica de la Justicia Penal N.º 2891 prescribe que: La administración de justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley, la participación ciudadana y la convivencia pacífica. Cumple sus funciones con eficacia y eficiencia, resguardando la calidad del servicio, cumpliendo —de un modo estricto— los principios y normas previstas en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en el Código Procesal Penal y en las demás normas vigentes y garantiza la más amplia y efectiva tutela judicial de los Derechos.

Concepto de calidad y servicio de justicia:

Según lo define la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública (XVIII Cumbre)—El Salvador, 2008— se entiende a la Calidad en la Gestión Pública como cultura transformadora que impulsa a la Administración Pública a su mejora permanente para satisfacer cabalmente las necesidades y expectativas de la ciudadanía con justicia, equidad, objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

El Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad concebido por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana en abril de 2012 es el primer documento que se refiere en forma específica a la Calidad en la Administración de Justicia como derecho fundamental de los ciudadanos. Este Instrumento constituye un marco orientador sumamente importante, consensuado con las máximas autoridades de los poderes judiciales de Iberoamérica.

El Decálogo referido está compuesto por diez (10) enunciados que contienen principios y orientaciones desarrollados con la finalidad de servir de referencia a los Sistemas de Justicia en la formulación de políticas públicas relacionadas con la planificación, los modelos y métodos que permitan alcanzar la calidad en su gestión y la mejora continua:

1. Reconocer a la persona usuaria como razón de ser de la justicia.
2. Garantizar el acceso a una justicia de calidad como derecho fundamental.
3. Desarrollar una debida planificación de la Calidad en la Justicia: Se requiere, además, la

sistematización, formalización y normalización de las prácticas de gestión estableciendo Protocolos para la generación, validación y difusión del conocimiento.

4. Fomentar una justicia con enfoque sistémico integral: Unificando esfuerzos mediante el trabajo articulado.

5. Reconocer en la Justicia la importancia de su talento humano.

6. Incentivar el compromiso y el trabajo en equipo en función de la justicia: Ser garantes de los valores éticos, la vocación de Servicio Público, la Corresponsabilidad y la transparencia en la función pública.

7. Establecer la eficacia y la eficiencia como requisitos para una justicia confiable y de calidad.

8. Realizar la medición de resultados en la gestión de la justicia.

9. Garantizar una justicia transparente y con participación ciudadana.

10. Impulsar la mejora continua como fundamento en la Gestión de Calidad para la Justicia.

El grado de democracia de una Nación se mide —en gran parte— por la expansión efectiva de los derechos de las personas y su justicia.

La tutela judicial efectiva de los derechos presupone que las organizaciones judiciales pueden ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia, lo que implica: poder garantizar la seguridad jurídica como una de las responsabilidades fundamentales de todo Estado democrático de derecho. Para lo que se requiere el respeto a los principios de: Independencia Judicial, Imparcialidad, Defensa, Debido Proceso, Legalidad y Legitimidad Democrática.

Según la Cumbre Judicial Iberoamericana: el concepto de Calidad en la Justicia *tiene que involucrar no solo la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público recibido, sino también, incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos, aprovechando ef-*

cientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la Gestión.

La calidad implica la realización de mediciones, lo que requiere de una planificación y fijación de indicadores objetivos para favorecer la toma de decisiones para lograr una justicia eficiente.

El ejercicio de la función jurisdiccional debe trascender hasta llegar a alcanzar condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia.

La Calidad en el Servicio de Justicia, también, está asociada a la percepción que los usuarios tienen de él en cuanto a la efectividad de su intervención.

Herramientas que permiten evaluar la calidad del servicio:

Una de las más conocidas es la implementación de las normas ISO 9001/15 que constituyen un estándar internacional que establece un Sistema de Gestión de Calidad para una organización; pretendiendo garantizar que el desempeño de la actividad de la organización esté orientada a la mejora continua y que los productos y servicios suministrados satisfagan las necesidades del cliente.

Un Sistema de Gestión de Calidad comprende actividades, gestiona los procesos y los recursos, utiliza como herramienta el ciclo de mejora continua que cumple los siguientes pasos:

1. *Planificar:*

- Definir cuál es la situación actual a mejorar.
- Definir el objetivo de la mejora.
- Recolectar datos relevantes y analizarlos.

- Definir cómo se puede medir y cuantificar por medio de indicadores.

- Finalmente, definir el Plan de Acción.

2. *Hacer:*

- Desarrollar el Plan de Acción, comenzando a introducir en campo: las mejoras planteadas.

- Luego, se registran los datos de las acciones.

3. Verificar:

- Contrastar los resultados de la aplicación con el objetivo fijado.
- Preguntarse si se alcanzaron los resultados planificados.
- Analizar los desvíos.
- En su caso, modificar el Plan de Acción.

4. Actuar y estandarizar:

- Si se cumplió con el objetivo propuesto, se estandariza la solución.
- Si no se cumplió, se vuelve a los pasos de HACER y VERIFICAR (1).

II. Aspectos de la regulación formal de la herramienta de selección del recurso humano en el Poder Judicial de Neuquén

La reglamentación de concursos públicos de antecedentes y oposición del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén establece directrices acerca del proceso para la selección de personal.

Los criterios de evaluación en los concursos públicos, como los que realiza el Tribunal, suelen incluir varios aspectos fundamentales para asegurar una selección justa y transparente. Aunque puede haber variaciones dependiendo del cargo y la normativa específica, algunos criterios comunes son:

1. *Antecedentes académicos*: Evaluación de títulos, diplomas y formación académica relacionada al puesto.

(1) Material elaborado por la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén para el concurso de ingresantes al Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (2023). <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Calidad-en-la-Gestion-Publica-06-2008.pdf> —Cumbre Judicial Iberoamericana (2012)—. <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/36-de-catálogo-iberoamericano-de-la-justicia-de-calidad> - ISO (2015). Norma Internacional ISO9000:2015. <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:9000:ed-4:v1:es> - Sistema de Gestión de Calidad: <https://www.jusneuquen.gov.ar/sgc>.

2. *Experiencia profesional*: Consideración de la trayectoria laboral previa en roles similares o en el área jurídica.

3. *Prueba escrita*: Examen que puede evaluar conocimientos teóricos y prácticos, relación con el ámbito legal y comprensión normativa.

4. *Entrevista personal*: Evaluación de habilidades interpersonales, competencias y adecuación al puesto a través de una entrevista con el jurado.

5. *Otras evaluaciones*: En ocasiones, pueden incluirse otras pruebas, como exposiciones, trabajos prácticos o simulaciones.

Cada uno de estos criterios puede tener un peso específico en la evaluación total.

Para participar en un concurso público de antecedentes y oposición en Neuquén, generalmente se requieren los siguientes requisitos: 1) Ciudadanía; 2) Edad; 3) Título profesional; 4) Antigüedad; 5) No tener Antecedentes penales; 6) Capacitación o formación específica.

Es fundamental revisar las bases específicas del concurso al que se desee postularse, ya que pueden variar según la convocatoria y el perfil del cargo.

La conformación del jurado para los concursos públicos en el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén generalmente se realiza de la siguiente manera:

1. *Designación*: Se seleccionan miembros del jurado que pueden incluir magistrados, funcionarios del tribunal, y en algunos casos, expertos en la materia específica del concurso.

2. *Criterios de selección*: Los miembros del jurado deben cumplir con ciertos requisitos de idoneidad y experiencia, asegurando que puedan realizar evaluaciones justas y objetivas de los candidatos.

3. *Número de miembros*: Normalmente, el jurado está compuesto por un número impar de integrantes, para evitar empates en las decisiones.

4. *Plazo de aceptación*: Los designados deben aceptar su cargo dentro de un plazo determina-

do, a menudo fijado en la notificación de su designación.

Es importante revisar la normativa específica del concurso o el reglamento correspondiente, ya que pueden existir variaciones.

Los concursos públicos para el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén se rigen por un proceso de antecedentes y oposición. Para ser designado, se requiere poseer un título de abogado con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, además de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria. El proceso de selección no debe exceder los 45 días desde la convocatoria.

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén regula los concursos públicos de antecedentes y oposición a través de la Ley de Acceso a la función pública y la Ley de la Judicatura de la provincia. A continuación, los puntos clave sobre este tema:

1. *Convocatorias*: Los concursos se convocan para cubrir cargos vacantes en el Poder Judicial y son públicos, es decir, cualquier persona que cumpla con los requisitos puede postularse.

2. *Requisitos*: Generalmente, se requiere tener títulos académicos específicos, experiencia laboral pertinente y no tener antecedentes penales.

3. *Etapas del concurso*:

- *Antecedentes*: En esta fase se evalúa la trayectoria profesional y académica del postulante.

- *Oposición*: Consiste en una serie de exámenes o evaluaciones teóricas y prácticas diseñadas para medir las competencias específicas necesarias para el cargo.

4. *Jurados*: Los concursos son evaluados por un jurado compuesto por miembros del Tribunal y, en ocasiones, expertos en la materia.

5. *Publicación de resultados*.

La convocatoria para concursos en el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén se realiza mediante un proceso formal que generalmente incluye los siguientes pasos:

1. *Publicación de la convocatoria*: La convocatoria se publica en medios oficiales, como el Boletín Oficial de la provincia de Neuquén. También puede difundirse en páginas web y otros canales oficiales.

2. *Especificación de requisitos*: La convocatoria detalla los requisitos que deben cumplir los postulantes, tales como tener título de abogado, años de experiencia y otros criterios específicos que varían según el cargo a cubrir.

3. *Plazos de inscripción*.

4. *Comisión de selección*: Se conforma una comisión encargada de evaluar las postulaciones, que se ocupa de revisar los antecedentes y llevar a cabo las pruebas de oposición.

5. *Pruebas de oposición*: Después de la evaluación de los antecedentes, se realizan pruebas de oposición que pueden incluir exámenes escritos y orales, o entrevistas.

6. *Resultados*: Finalmente, se publican los resultados y se notifican a los seleccionados, quienes serán nombrados en el cargo.

Los concursos públicos en el Poder Judicial de Neuquén se rigen por varios reglamentos y normativas específicas. Algunos de los documentos más relevantes son:

1. Ley 2929: Esta ley regula el régimen de selección de magistrados y funcionarios en la justicia de Neuquén, estableciendo los principios y procedimientos aplicables a los concursos públicos.

2. Reglamento de concursos: Este reglamento detalla el procedimiento a seguir para la convocatoria, inscripción, evaluación de antecedentes y oposición de los postulantes. Define también la composición del jurado y los criterios de evaluación.

3. Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén: Aunque se centra en aspectos procesales, normativa general que puede influir en el marco de funcionamiento del Poder Judicial.

4. Reglamentos específicos de cada instancia judicial: Cada dependencia del Poder Judicial puede tener sus propios reglamentos que com-

plementen la normativa general, adaptándose a sus necesidades particulares (2).

III. Implementación de los concursos de antecedentes y oposición desde una perspectiva fáctica

En la práctica, esta herramienta para la selección de los recursos humanos en este ámbito genera un despilfarro de recursos, tanto humano como material.

En cuanto al recurso humano implicado en el proceso concursivo: Se hace referencia al personal que reviste el carácter de jurado y al personal de informática que ocupa un papel fundamental para que se lleve a cabo el proceso.

En cuanto al recurso material: Se hace referencia al espacio y elementos físicos utilizados para que se lleve a cabo el proceso concursivo.

Los Concursos de Antecedentes y Oposición implican un superficial control de documentación para habilitar la inscripción de los postulantes. Este somero control no resguarda el término empleado en la propia denominación de Concursos de Antecedentes.

Así se determinan los postulantes habilitados a rendir el examen escrito que, en muchos casos, aborda el análisis de un caso específico en un tiempo determinado; otras veces: consiste en un examen *multiple choice*, en algunos casos, incluyendo preguntas a desarrollar. Este examen escrito es elaborado por el jurado, a su exclusivo criterio.

Seguidamente, quienes aprueban ese examen, pasan a la fase oral.

IV. Análisis crítico: los concursos de antecedentes y oposición suelen constituir

- Una herramienta de cuestionable imparcialidad: Los concursos no garantizan la imparcialidad. Muchas veces, se constituyen como herramienta de legitimación. Esto es de radical importancia por el dispendio de recursos innecesarios generados.

- Una herramienta incapaz de asegurar transparencia y efectividad.

- Proceso concursivo:

Claro está, que un examen escrito es sumamente insuficiente para detectar qué tipo de persona ingresará a prestar servicios a la sociedad. Además, de ser conscientes de que, lejos de ser analizados exhaustivamente los antecedentes de los postulantes, deviene en una herramienta absurda y costosa.

Un examen escrito no determina la capacidad de una persona para desenvolverse laboralmente ni vislumbra los conocimientos de esa persona en la materia ni brinda indicio alguno de su idoneidad; mucho menos, asegura la satisfacción del enriquecimiento en la calidad buscada.

Lo que sí logra un examen escrito es un agotamiento y poco cuidado del jurado, así como del personal de informática que debe resguardar y atender las vicisitudes que se presenten al respecto. Todo ello, teniendo en cuenta que ya concluyeron su jornada laboral y deben permanecer hasta el horario determinado de entrega de los exámenes. Ergo, resulta un despilfarro tremendo a nivel humano, entre otros. Luego, el jurado debe proceder a la corrección de esos exámenes en un corto plazo, independientemente de la cantidad de postulantes que hayan rendido para, seguidamente, pasar a la etapa oral. Sin perder de vista que la corrección de esos exámenes escritos, en especial, los que son a desarrollar en un tiempo determinado, difícilmente puedan brindar la imparcialidad requerida.

No se desconocen las normativas de jerarquía y otras de menor jerarquía que lo estipulan, sin embargo, las critico y considero errónea la interpretación en muchos aspectos.

La etapa oral se centra en conocimientos académicos.

Como se puede observar, cada vez más lejos estamos de la gestión de calidad detallada *ut supra*.

La reglamentación concursiva prescribe la pauta de cinco años de ejercicio profesional, lo cual no es pauta en los concursos de altos cargos, sino que fácticamente se disminuye a un año. Las normas resultan contraproducentes al ser abiertas a reglas internas de cada dependen-

(2) <https://www.jusneuquen.gov.ar/>.

cia, puesto que —muchas veces— desvirtúa la calidad y arriesga la imparcialidad.

Con respecto a los cargos de funcionarios a los que se llama a concurso abierto, resulta imprescindible tener presente la disconformidad generalizada de los trabajadores internos, ya que no solo implica el uso de las herramientas físicas del Poder Judicial, el desgaste del recurso humano, entre otros; sino que, asimismo, *impide la visibilidad de la idoneidad del personal que ya forma parte de esta función del poder.*

V. Conclusión y recomendaciones

V.1. Conclusión

Resulta claro que esta herramienta para la selección del recurso humano, no solo nos decepcionó en cuanto a su efectividad, sino que también lo hizo en cuanto a su implementación, eficiencia y eficacia, pretendida imparcialidad y al despilfarro humano y material que genera.

Resalto el fracaso de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición, en la práctica, como herramienta de transparencia e idoneidad.

Remarco la terminología, etimológicamente podríamos inferir: los mal llamados concursos públicos de antecedentes y oposición.

Reconocidos como una herramienta con más contras que pros en cuanto a la gestión de calidad.

Analizando la expresión *concursos públicos*: Los expedientes, los legajos: son considerados *públicos* para las partes, esto constituye un ejemplo de que la palabra *público* debiera interpretarse de manera restrictiva. Y con esto me refiero a que la cantidad de personas que desempeñan su labor dentro del Poder Judicial, de por sí, constituyen un presupuesto para el Estado, un presupuesto con problemas de calidad en su aprovechamiento. Ergo, teniendo personal capaz de ocupar cargos conforme a su idoneidad es invisibilizado y se incorpora más gente de afuera, cuya idoneidad y desempeño laboral son totalmente desconocidos por las autoridades, generando más gastos para el Estado y quizás implicando un dolor de cabeza para las autoridades una vez designados. En cambio, el trabajador interno ya es conocido, se sabe si trabaja o no, si se esfuerza o no, cómo se desempeña en su labor en los distintos aspectos.

Resulta importante resaltar que cuando el art. 16 de nuestra Carta Magna fundamental prescribe la igualdad ante la ley, lo hace con la aclaración de la idoneidad y lo hace de manera expresa. Ergo, el análisis de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes a Concurso de Antecedentes y Oposición y a Concursos Internos: *deben hacerse ab initio*. Como indica la expresión *concursos de antecedentes y oposición*. Ello, disminuiría el número de personas autorizadas a rendir, lo que implicaría un efectivo cuidado del recurso humano y material implicado en el proceso concursivo.

Respecto del examen oral que entiendo debería ser el único examen que abastece la terminología en cuanto a concursos de oposición, no debería centrarse en los conocimientos académicos que ya fueron acreditados con los Antecedentes. Si bien, entiendo importante que el postulante vislumbre su formación con los conocimientos básicos y el lograr seguir su razonamiento ante cualquier planteo o vicisitud que se le exponga, asimismo, resulta sumamente relevante una entrevista semiestructurada capaz de vislumbrar su idoneidad y su compromiso con el trabajo, su reconocimiento de que el trabajo implica prestar un servicio para la sociedad con lo que ello significa. Que este examen vislumbre su perfil, su calidad e idoneidad para el cargo postulado.

V.2. Recomendaciones

- Reconocer en la Justicia la importancia de su talento humano: Propongo la evaluación de los antecedentes académicos de cada trabajador para que puedan aportar en su materia, en el lugar que tal experticia se requiera, para aumentar no solo la calidad en las diferentes áreas que conforman el Poder Judicial sino también, aportar a la conformidad y el bienestar de cada trabajador, ya que considero que uno trabaja mejor cuando se siente reconocido y ama lo que hace. De nada sirve seguir aumentando la cantidad de empleados si no se aprovechan los que ya están para un mejor servicio de justicia.

- Analizar *ab initio* los antecedentes académicos y laborales de los postulantes a Concurso Interno y Externo.

- Propiciar la exhaustiva evaluación de antecedentes: académicos, laborales, legajo personal de los postulantes, como primera medida:

El legajo personal de cada trabajador denota su conducta desde su ingreso a la fecha del llamado a concurso. La información contenida marca su desempeño y trasluce su idoneidad.

- Incentivar el compromiso y el trabajo en equipo en función de la justicia: Ser garantes de los valores éticos, la vocación de Servicio Público, la Corresponsabilidad y la transparencia en la función pública.

- Contar con personal idóneo e impulsar su permanente desarrollo.

- Interpretar la expresión *concursos públicos*: de manera restrictiva; así como la reglamentación concursiva general.

- Administrar y utilizar eficaz y eficientemente los recursos: Comprometerse con la mejora continua y la transparencia en su gestión.

- Ofrecer información clara: Manteniendo una comunicación proactiva y oportuna.

- *Concursos internos* para cubrir los cargos de funcionarios, en primer lugar, valorar el talento del recurso humano interno, solo *abrir* el concurso si resultó desierto el primero.

- Eliminar el examen escrito: el cual puede ser reemplazado por un trabajo creativo enviado digitalmente o, directamente, desaparecer. Ya que solo incurre en dispendios absurdos para la

justicia y, totalmente, improductivos para el servicio que se presta.

- El examen oral que comprenda entrevista. Desde los mejores antecedentes académicos y laborales, y legajos personales, se llegará a la Oposición (entendida como examen oral) determinando un número en el llamado a concurso (v. gr. los primeros 5, o 10).

Todo ello, implicará beneficios en muchos aspectos enriqueciendo la calidad, entiendo sumamente importante valorar lo que hay y aprovechar los recursos, con los que ya se cuenta, al 100%.

El ejercicio de la función jurisdiccional debe trascender hasta llegar a alcanzar condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia.

La gestión de calidad implica esfuerzos constantes, sopesar idoneidad y presupuesto, traerá aparejada la verdadera legitimación del contenido de la misión y visión del Poder Judicial, su credibilidad —tanto interna como externa—.

La realidad es que la práctica se aprende, lo importante es contar con recurso humano de calidad, con antecedentes académicos y laborales y compromiso con su labor diaria, proactivos y constructivos para un trabajo en equipo; que construyan, aporten y se responsabilicen con compromiso en el desarrollo de sus tareas cotidianas.

El derecho a la intimidad vs. la investigación penal en la era digital

Un análisis de la jurisprudencia y doctrina actual

Bruno Miciullo (*)

Sumario: I. El derecho a la intimidad vs. la investigación penal en la era digital. — II. Fallos sobre la materia en Argentina. — III. Un repaso doctrinario: “En búsqueda de la privacidad perdida” (Travieso). — IV. Conclusión. — V. Bibliografía.

Resumen: *El presente trabajo aborda la problemática surgida en torno a la legitimidad del requerimiento de reportes telefónicos por parte del Ministerio Público Fiscal, sin una autorización judicial previa. Ello, toda vez que, con el avance de la tecnología, se ha generado un debate en la jurisprudencia y la doctrina, en donde se confrontan el derecho a la intimidad y la investigación penal.*

*El análisis parte del fallo “Halabi” (**) como precedente fundamental, para luego explorar cómo se ha abordado la cuestión en distintas jurisdicciones del país como Neuquén, Mendoza y Córdoba.*

Finalmente, la conclusión del artículo propone una reflexión sobre la necesidad de adaptar la legislación procesal a las nuevas realidades tecnológicas, a fin de garantizar la protección de derechos fundamentales sin obstaculizar las investigaciones penales.

I. El derecho a la intimidad vs. la investigación penal en la era digital

A partir del avance de la tecnología se ha generado un debate que viene dado por la tensión entre el derecho a la intimidad y la invasión —a esta esfera de la vida— por parte de una investigación penal, para su beneficio.

Ello se debe a que el crecimiento tecnológico conlleva una intromisión cada vez más profunda en distintas áreas de la vida de las personas, lo que constituye una fuente rica de información para quienes deben investigar la comisión de un delito.

La situación se da —particularmente— con los reportes o sábanas telefónicas, en cuanto a la necesidad de determinar si los mismos pueden ser solicitados por un fiscal, o —por el contrario— se necesita la autorización de un juez —de manera previa— para su obtención. Ello, toda vez que, de acuerdo al grado de privacidad que se le asigne a la información contenida en dicha “sábana” o informe de la empresa prestataria y la extensión de facultades que se reconozca al Ministerio Público Fiscal, se desprenderá quién se encuentra legitimado para su requerimiento.

En tal sentido, haremos un repaso por los precedentes dictados a nivel país, este aspecto, para que al final de la exposición, intentemos arribar a una conclusión.

I.1. Una Aproximación: “Halabi, Ernesto”

El 24 de febrero del año 2009, la CSJN dictó un resolutorio en el marco de la causa “Halabi, Er-

(*) Asistente Letrado en la Unidad Fiscal de Violencia Contra las Mujeres, Diversidades y Delitos Sexuales (2023 - a la fecha), Asistente Letrado de la Unidad Fiscal de Homicidios (2017-2023). San Martín 325, 5to C, Cipolletti, Río Negro.

(**) “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04, s/ amparo ley 16.986”

nesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - Dto. 1563/04, s/ amparo ley 16.986”.

Halabi promovió una acción de amparo, reclamando la declaración de inconstitucionalidad de la ley N.º 27.873 (y su decreto reglamentario), ya que consideraba que la reglamentación referida, que autorizaba la intervención de las comunicaciones telefónicas y por internet sin una ley que determine “en qué casos y con qué justificativos”, constituía una intromisión a la intimidad y confidencialidad.

Allí, la Corte resolvió confirmar la inconstitucionalidad de las normas criticadas, ya que exhibían vaguedad en sus previsiones, pues no quedaba claro en qué medida las prestadoras podían captar el contenido de las comunicaciones sin la debida autorización legal. Además, existía el riesgo de que esos datos fueran utilizados con fines distintos a los previstos.

Luego de remarcar que las comunicaciones cursadas por las personas integran el ámbito de intimidad, y gozan de protección constitucional (de acuerdo con los arts. 18 y 19 de la CN), recordó que solo una ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona cuando exista un interés superior, entre los cuales esté la persecución de un crimen (fallos 306:1892; 316:703, entre otros).

Hizo hincapié en que, en el orden federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de una investigación penal debe ser dispuesta por un juez competente mediante un auto fundado (cfr. art. 236, del Cód. Proc. Penal de la Nación).

Además, la declaración de inconstitucionalidad que recayó sobre la norma por los jueces de grado —en esta causa—, se ajustó a los requisitos que conforman el estándar enunciado y que imponen la aplicación de criterios de interpretación restrictivos en el examen de las interceptaciones personales.

En tal sentido, continuó expresando el máximo órgano, la norma bajo análisis constituye una afectación a la intimidad, ya que sus previsiones no distinguen —ni precisan— de modo suficiente las oportunidades, así como tampoco las situaciones en que operarán las interceptaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de la información de internet, en

cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación, los cuales van a ser captados, anudan a los contenidos (afectando con ello la intimidad del usuario).

Además, la ley, por su redacción, no excluye la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la administración quede en manos de la libre discreción de estos últimos.

Con estos argumentos, el superior tribunal del país dictó la inconstitucionalidad de la norma en juego; precedente que sería utilizado posteriormente para intentar rebatir la legalidad de aquellas jurisdicciones que habilitaron a sus fiscales a solicitar reportes de teléfonos.

II. Fallos sobre la materia en Argentina

II.1. Jurisprudencia en Neuquén

II.1.a. Planteo del problema

A nivel local, la materia se litigó en el marco del legajo 191150/2021, caratulado “Monsalve, Juan Carlos – Monsalve, Enzo Claudio – Zapata, Julio Maximiliano – Perales, Ana María y Chianese, Gustavo Alejandro s/ homicidio triplemente agravado (por femicidio, concurso premeditado y alevosía)” (MPFNQ. Leg. N.º 191.150 - año 2021).

Allí, parte de la acusación formulada a los imputados se había basado en la obtención de información de geolocalización de sus abonados telefónicos, que había permitido situarlos en el lugar del hecho a la hora en que este fue cometido.

La defensa de uno de aquellos, en el marco de la investigación, cuestionó la obtención de dichos reportes alegando que la información utilizada debió ser obtenida con una autorización previa del magistrado en turno y no, como se había realizado, mediante una petición por parte del órgano investigador.

El planteo fue tratado en una audiencia de control de la investigación (cfr. art. 36, inc. 1, del Cód. Proc. Penal de Neuquén) ante un juez de garantías, quien rechazó el pedido efectuado por la defensa, resolviendo que la información cuestionada podía ser requerida por el Ministerio Público Fiscal sin la necesidad de contar con una orden judicial previa.

Dicha resolución fue puesta en consideración —de manera posterior— ante el Tribunal de Impugnación, que sostuvo lo decidido por el a quo.

Finalmente, el planteo llegó hasta el Superior Tribunal de Justicia, quien se expidió en fecha 23 de marzo del año 2023, mediante la R.I N.º 18/2022.

En su resolución, el máximo órgano local efectuó un repaso por los argumentos vertidos por el defensor, quien sentaba su postura —fundamentalmente— en los considerandos 23 y 24, expuestos en el fallo “Halabi” resuelto por la CSJN. En ellos, se realizaba una remisión a los arts. 18, 19 y 43 de la CN; 61 de la Carta Magna Provincial; 1º, inciso 2), y 18 del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, ratificado por ley 27.411; normativas que, en el entendimiento del impugnante, tenían como consecuencia directa la necesidad de que los reportes telefónicos debieran ser requeridos mediante la autorización previa de un juez.

Asimismo, trajo —en apoyo a su pedido— el considerando 114, del caso “Escher y otros vs. Brasil” (1), tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 6/07/2009), y antecedentes de tribunales nacionales y federales.

En base a estas consideraciones, el impugnante entendía que —a nivel local— era de aplicación el artículo 150 (2), de nuestro digesto

procesal, la cual exigía una orden judicial previa para el requerimiento de dichos datos.

A partir ello, el máximo órgano provincial efectuó —en primer orden— un repaso por el marco normativo que regula la materia.

Concretamente, estableció que el objeto de discusión se centraba en el alcance que se le debía otorgar al derecho a la privacidad, el cual se encuentra regulado en: “arts. 18 y 19 de la CN; arts. 5º y 9º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporados a nuestro Derecho Interno, conf. art. 75 inc. 22 de la CN) (...) [mientras que] nuestra Constitución Provincial lo recepta de forma expresa en su artículo 27 (3) ‘(Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter serán respetados [...] las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas u originadas por cualquier medio...)’”.

Sin embargo, luego de reconocer que en materia de derechos existen excepciones, toda vez que no es posible solventar derechos absolutos, sobre todo en la materia, citando la sentencia del 2 de agosto de 1984 del TEDH, “Malone, James c/ Reino Unido” (4), refirió que “[l]a cuestión po-

drá de modo análogo al allanamiento. Podrá ordenarse la obtención, aun en tiempo real, de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y también el contenido de estas. La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince (15) días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

(3) Artículo 32. Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter serán respetados: la conciencia, la integridad física, la defensa en juicio, la correspondencia de toda índole, los papeles privados, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas u originadas por cualquier otro medio, así como el normal ejercicio del trabajo, profesión o medios de vida.

(4) La sentencia de 2 de agosto de 1984 del TEDH, “Malone, James c/ Reino Unido” reconoció expresamente la posibilidad que el artículo 8º CEDH pudiera ser violado (derecho a la protección de datos de carácter personal) por el empleo de algún artificio técnico que permita registrar cuáles han sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no acceda al contenido de la información misma. Según ese precedente,

(1) Aquí se estableció que el artículo 11 de la Convención prohíbe la injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, incluyendo la vida familiar, el domicilio y la correspondencia. La Corte ha interpretado que el ámbito de la privacidad debe estar exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias; y, aunque las conversaciones telefónicas no se mencionan expresamente en el artículo 11, la Corte las considera como una forma de comunicación protegida por la vida privada. Este artículo protege las conversaciones telefónicas realizadas en residencias particulares u oficinas, independientemente de su contenido, incluyendo aspectos externos a la comunicación (como quien la inicia, el horario, etc.). La protección de la vida privada incluye el derecho a que las personas que no son parte de la conversación no conozcan el contenido de esta ni otros aspectos del proceso de comunicación, como el destino de las llamadas o la identidad de los interlocutores.

(2) Artículo 150. Comunicaciones. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procede-

dría no ser tan categórica en el tópico de ‘datos de tráfico’, ‘reportes’ o ‘sábanas de llamadas’. Sin embargo, según apreciamos, el concepto de ‘las comunicaciones telefónicas’ mencionado en el referido artículo 27 de nuestra Carta Magna local no se limita de modo exclusivo a la conversación mantenida. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que las nuevas tecnologías en materia de telefonía producen datos almacenables que encierran información no inocua, de alto interés para las investigaciones; entre ellos los llamados ‘datos de tráfico’”.

Luego de brindar este marco, el tribunal desarrolló cuál era su posicionamiento sobre el tema, aludiendo que “esa doctrina —que esta Sala comparte y hace suya— se concluye que el secreto de las comunicaciones no se agota en su contenido, pues cubre además la identidad subjetiva de los interlocutores, así como los datos externos de esa comunicación (v. gr. momento, duración y destino). Ello en tanto, en el contexto tecnológico actual es imposible disociar, sin una relevante afectación de garantías, los mensajes mismos (datos de contenido) de su subproducto, cuya información es almacenada por las empresas que prestan el servicio telefónico (datos de tráfico)” [el resaltado me pertenece].

En apoyo a esta tesitura tomó la remisión efectuada por el defensor al fallo “Escher y otro v. Brasil”, en el cual se amplió la protección de la privacidad a este tipo de datos.

Asimismo, recogió lo expuesto por la CSJN en “Halabi”, indicando que las comunicaciones y todo lo que los individuos expresan por las vías pertinentes, integran el ámbito de intimidad de las personas, y que esta garantía solo podrá ser observada por una ley que justifique la intromisión en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (CSJN, Fallos 306:1892).

Continuó sentenciando —en consonancia con lo expuesto— que la ley N.º 25.760 reformó

el código procesal de la nación y estableció la obligación de que dichos requerimientos sean efectuados por un juez de garantías, de manera fundada (art. 236 (5), de dicho digesto procesal). Mientras que, a nivel local, en el artículo 150 del digesto procesal local se encuentra regulada la materia en estudio, siendo —este— el que fija la necesidad de que se obtenga una autorización judicial para requerir este tipo de datos.

Sin embargo, a poco de efectuar esta afirmación, el resolutorio definió que se entendía por “tráfico de datos”, concluyendo —de acuerdo a ello— que la fiscalía, en el caso traído hasta esta instancia, no había requerido los mismos.

Al respecto describió que “[e]l Convenio sobre la Ciberdelincuencia ya citado, los define [a los datos de tráfico] como ‘...los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación, o el tipo de servicio subyacente’ (cfr. Capítulo I, artículo 1.d)”.

En función de este concepto, concluyó que mediaba una diferencia entre lo que se pretendía impugnar y la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal, ya que este había requerido información acerca de qué móviles habían impactado en una antena determinada. En otras palabras, lo solicitado correspondía a la obtención de información que tenía que ver con la comunicación entre dispositivos informáticos (relativo a la ubicación, tráfico de información entre dispositivos móviles, entre otras cuestiones técnicas), escapando -dicho contenido- a lo que se hubiera podido transmitirse entre personas (contenido del mensaje).

Es decir, esa información, que es el subproducto de la comunicación, no tenía la protección constitucional que reclamaba el defensor, así como tampoco la poseían otros datos que se

alcanza “...cualquier forma de interceptación en el proceso de comunicación, mientras el mismo esté teniendo lugar, siempre que sea apta para desvelar la existencia misma de la comunicación, el contenido de lo comunicado o los datos o elementos externos del proceso de comunicación” (cfr. también Sentencia N.º 247/2010 de la Sala 2º del Tribunal Supremo Español, que evoca de manera literal ese tramo del fallo).

(5) Art. 236. - El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él. (Párrafo incorporado por art. 7º de la ley N.º 25.760 B.O. 11/8/2003)

desprenden del uso de estos dispositivos, como el IMEI y el número de tarjeta SIM, entre otros.

Incluso, en apoyo esto último, se trajo como referencia un fallo del Tribunal Supremo Español en el cual se decidió que “...es posible obtener el IMSI de un teléfono móvil mediante un aparato especial que simula el comportamiento de la red GSM y con el que se inicia un diálogo de forma equivalente al que se sigue en la infraestructura de red de un operador cuando se enciende el móvil o se cambia de célula de cobertura [...] queda fuera del ámbito del secreto de las comunicaciones protegido constitucionalmente el conocimiento del IMSI o del IMEI de los teléfonos que fueron luego intervenidos judicialmente, ya que solo se utiliza un método de ‘monitorización’ que sirve únicamente para identificar las claves alfanuméricas [...] por lo que no cabe hablar de la referida vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones...” (cfr. Sentencia N.º 481/2016, de fecha 02/06/2006, con cita a su vez de las Sentencias 249/2008, del 20/02/2008 y N.º 686/2013, del 29/07/2013).

Finalmente, y sobre la postura a adoptar en la materia de discusión, sentenció: “En estas circunstancias, la respuesta dada por aquellas empresas telefónicas es reflejo de la legítima facultad que tiene el Ministerio Público Fiscal de requerir, en el ámbito de su investigación, ‘A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia [...] la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos’ (conf. art. 153 Cód. Proc. Penal de la Nación)”.

Incluso, aunó a ello lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en la resolución atacada, en tanto sentenció que “...en este caso puntual, en realidad, es diferente, porque el problema no es el contenido de una comunicación, y la fiscalía no requirió siquiera, a la empresa prestataria, que de algún modo, a partir de ese momento, comenzara a resguardar la información, el contenido de las comunicaciones telefónicas de todos los teléfonos, de algún teléfono en particular que hubiese estado involucrado en el tráfico de comunicaciones, en ese lugar y en esa franja horaria, sino que, en realidad, esto se trataba, precisamente, de una medida de investigación”.

Del análisis de la resolución, como vemos, es difícil extraer una única conclusión, ya que transita por un recorrido argumental que se encamina a exigir una autorización judicial para solicitar la información cuestionada (reportes), sin decirlo expresamente; para luego escapar mediante un tecnicismo, indicando que en el caso no se había requerido esta información (cuestión que no es así).

A esta confusión se suma el hecho de que el recurso se declaró inadmisibile por cuestiones procesales, pese a este *obiter dictum* efectuado por el tribunal.

II.1.b. Resolución interlocutoria 19/22

Dado este escenario, desde el Ministerio Público Fiscal se interpuso un recurso de aclaratoria (ver artículo), a fin de aclarar la situación, ya que, más allá de lo resuelto (la inadmisibilidad), el *obiter dictum* realizado por el tribunal podría haber tenido consecuencias sobre investigaciones en curso.

Esta fue resuelta por el TSJ, en fecha 4 de abril del año 2022, mediante la R.I. N.º 19/22, pronunciamiento en el cual se indicó que efectivamente había establecido la necesidad de una orden judicial previa y fundada para el requerimiento de este tipo de información, por encontrarse afectada la garantía de la intimidad de los imputados.

Sin embargo, tomando los argumentos del recurso interpuesto (aclaratoria), y efectuando un análisis de su pronunciamiento inicial, determinó que el órgano investigador (Ministerio Público Fiscal) se encontraba legitimado para requerir dicha información.

Lo resuelto se amparaba normativamente en lo regulado en el artículo 153 (6) del Cód. Proc. Penal local, el cual iba de la mano con los convenios firmados por el Ministerio Público Fiscal, con las empresas prestatarias (7) (para pedir esa

(6) A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de estos.

(7) Desde el Ministerio Público Fiscal se desarrollaron convenios con las empresas prestadoras de Claro, Movistar y Personal, a fin de que los reportes puedan ser solicitados mediante portales de internet (con usuarios y claves

información), y que habían sido avalados con anterioridad por el propio Tribunal Superior.

Por último, refirió que las demás críticas que habían sido volcadas en el escrito recursivo no serían objeto de tratamiento, porque excedían este.

II.2. Tratamiento en otras Jurisdicciones

II.2.a. Provincia de Mendoza

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza debió resolver idéntico planteo, en el marco de la causa “F. c/ ALMONTE SÁNCHEZ LUCIANO EMANUEL, LUNA MEDINA CARLOS ROQUE, MEDINA ROBERTO MAURO, LUNA AMAYA LUCAS ENZO, CORIA MURATORE LUCIANO ANDRÉS Y WEISS ALONSO ALEJANDRO EXEQUIEL P/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/ CASACIÓN (8)”.

En esta se debatió la legitimación con la que contaba el Ministerio Público Fiscal para requerir reportes telefónicos, sin la autorización —previa— de un juez de garantías.

Dicha controversia llegó por un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que los órganos inferiores, al resolver la cuestión, habían dictaminado que la fiscalía no tenía la legitimación para pedir esta información (por sí sola). En consecuencia, habían tachado de nulidad los pedidos, dejando a la investigación sin esta información para conformar su imputación.

El superior tribunal, luego de hacer un recorrido por los antecedentes del caso y los precedentes judiciales citados (nacionales e internacionales), en un fallo dividido, terminó

brindadas, solo a estos fines, a los fiscales); todo lo cual había sido avalado —previamente— por el Tribunal Superior de Justicia, mediante acordadas.

(8) En Mendoza, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N.º 13-07116903-5/1 caratulada “F. c/ ALMONTE SÁNCHEZ LUCIANO EMANUEL, LUNA MEDINA CARLOS ROQUE, MEDINA ROBERTO MAURO, LUNA AMAYA LUCAS ENZO, CORIA MURATORE LUCIANO ANDRÉS Y WEISS ALONSO ALEJANDRO EXEQUIEL P/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO S/ CASACIÓN”.

convalidando la facultad fiscal para solicitar este tipo de información.

Los votos que apoyan esta línea de pensamiento expusieron —en líneas generales— que no había una indicación concreta de cómo se había lesionado la intimidad de los imputados. Por el contrario, la requisitoria de esta información se había dado en el marco de una investigación penal, en la cual se desprendían elementos serios que permitían sospechar de la culpabilidad de los acusados y que, esta información, había podido ser controlada —eventualmente— por las defensas.

Los jueces también se encargaron de efectuar un análisis sobre la jurisprudencia nacional e internacional citada por las defensas.

En primer orden, sobre las remisiones efectuadas al precedente “Halabi”, se concluyó que este había tenido por objeto el tratamiento de un tema diferente al planteado allí. Es decir, en Halabi no estaba en juego la facultad fiscal para solicitar reportes telefónicos. Asimismo, sobre este punto, remarcó que mediaba una diferencia sustancial entre la legislación provincial (de Mendoza) y la regulación de nación, ya que, en esta última, el art. 236 (9) se encargaba de regular la cuestión de manera expresa. Específicamente, el citado artículo exige un orden judicial previa para poder solicitar esta información.

Por otro lado, efectuó un repaso sobre los fallos “Jones”, “Riley” y “Carpenter” (precedentes dictados en EE. UU.), traídos a colación por la defensa, en apoyo a su postura, haciendo hincapié en el último, donde se indicó que mediaba la necesidad de que hubiera una orden judicial para hacerse con este contenido.

Al abordar ello, se dejó en claro que la situación de aquel país no es la misma que la de aquí. Se destacó que existe una diferencia fundamental en la posición del Ministerio Público Fiscal,

(9) Art. 236. - El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlos o conocerlos.

Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él (párrafo incorporado por art. 7º de la ley N.º 25.760 B.O. 11/8/2003).

ya que, allí, el Ministerio Público Fiscal está integrado al Poder Ejecutivo; mientras que —en nuestro territorio— es un organismo independiente. Esta diferencia tiene implicaciones importantes para su funcionamiento y su relación con los otros poderes del Estado.

En tal sentido, analizando el precedente, a la luz de estas diferencias de diseño constitucional, lo que pretendió la justicia de EE. UU. es que las agencias gubernamentales no tengan acceso ilimitado a información sensible.

Aunado a ello, la legislación procesal local pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la necesidad de producir información para poder llevar adelante sus investigaciones, vedando expresamente aquellos actos que pueda llevar adelante por sí solo.

Se argumentó también que la información bajo análisis no contenía datos sensibles de las personas (y su intimidad), sino que, por el contrario, se trataba de datos externos de la comunicación y que, por otro lado, la ubicación que se podía tener de los individuos —a partir de esta— no gozaba de una precisión tal como se les asignaba (similar a un GPS).

Finalmente, sentó pauta estableciendo que, si bien dicha información podía ser solicitada por el Ministerio Público, para tener validez debía ser requerida en el marco de una investigación, acotada a un tiempo limitado y vinculada al hecho que se investiga.

Por su parte, el voto de la disidencia entendió que si era necesaria la orden previa de un juez para este tipo de solicitud. Ello, toda vez que no podía ser el mismo estado el que otorgue la medida y, a su vez, la controle. Conjeturó que, de admitirse esta posibilidad, se daría la misma situación que en un sistema mixto, donde era el propio juez de instrucción el que otorgaba o disponía de las medidas que debía controlar.

En su argumentación, también mencionó que la solicitud de reportes telefónicos no estaba explícitamente regulada en el código procesal de esa provincia. Sin embargo, debido a las características de la medida, propuso hacer una analogía con el allanamiento o la intervención telefónica, dado que en el fallo “Halabi” la cuestión había quedado establecida por la Corte, al determinarse que las comunicaciones se

encuentran protegidas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la jurisprudencia internacional en juego, comenzó por analizar lo decidido en “*Estercher v. Brasil*” (10) por la CIDH, donde se definió a la garantía, indicándose que alcanzaba a la comunicación y a cualquier otro elemento del proceso comunicativo, quedando incluidos los datos de la hora, la llamada, y todo lo que la rodea a esta.

Asimismo, se destacó, haciendo alusión al fallo “*Riley*”, que los datos objeto de discusión no son entregados de manera voluntaria por los usuarios, sino que son captados coactivamente.

Finalmente, el voto dirimente, el cual torció la cuestión a favor del Ministerio Público Fiscal, donde se ponderó el diseño constitucional del órgano investigador, así como el del Poder Judicial, todo lo cual daba como resultado la habilitación para requerir esta información. Ello, en virtud de que no mediaba una disposición previa que exigiera una orden jurisdiccional, sumando a que la obligación de la fiscalía de prevenir e investigar la comisión de delitos.

Asimismo, indicó que la información que entrega un reporte telefónico únicamente se circunscribe a establecer o fijar un radio en el cual estuvo la persona, información que se recorta a un tiempo determinado, en el marco de una investigación en curso, sumatoria de circunstancias que dan como resultado que —ello— no sea violatorio de ninguna garantía constitucional.

(10) Aquí se estableció que el artículo 11 de la Convención prohíbe la injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, incluyendo la vida familiar, el domicilio y la correspondencia. La Corte ha interpretado que el ámbito de la privacidad debe estar exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias; y, aunque las conversaciones telefónicas no se mencionan expresamente en el artículo 11, la Corte las considera como una forma de comunicación protegida por la vida privada. Este artículo protege las conversaciones telefónicas realizadas en residencias particulares u oficinas, independientemente de su contenido, incluyendo aspectos externos a la comunicación (como quien la inicia, el horario, etc.). La protección de la vida privada incluye el derecho a que las personas que no son parte de la conversación no conozcan el contenido de esta ni otros aspectos del proceso de comunicación, como el destino de las llamadas o la identidad de los interlocutores.

Por otro lado, resaltó dos cuestiones de relevancia: los datos bajo análisis son entregados voluntariamente por los particulares; y, por el otro, los reportes no pueden ser asimilados a intervenciones telefónicas.

Por último, expresó que no es de aplicación el precedente Halabi al caso, ya que —en este— la captación de información se encontraba a cargo del PE. Por si fuera poco, esta diferencia, allí se había habilitado una captación total de la información, sin indicar en qué casos debía hacerse y con qué justificativos, todo lo cual le quitaba el valor asignado por la defensa.

En conclusión, por mayoría, el Tribunal Superior terminó por facultar al Ministerio Público para solicitar esta información, sin la necesidad de contar con una orden judicial previa.

II.2.b. Provincia de Córdoba

En la provincia referida, el tópico fue tratado en el fallo “Estrada Rodríguez, Moisés y otra p.ss.aa. tenencia con fines de comercialización —recurso de casación—” (SAC 2340487), donde se analizó la admisibilidad de pruebas obtenidas a través de registros telefónicos e intervenciones telefónicas en un caso de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Aquí, la investigación se inició a partir de una denuncia anónima, la cual señalaba a un imputado como vendedor de drogas, proporcionando números de teléfono asociados a la actividad ilícita. A partir de esta denuncia, se solicitó registros telefónicos (sábanas telefónicas) y posteriormente se autorizó la intervención de las líneas en cuestión, lo que llevó a la identificación del autor del delito y de los cómplices. Finalmente, gracias a esta información se realizó allanamientos que resultaron en el secuestro de drogas y otros elementos relacionados.

La defensa cuestionó la validez, tanto de los registros telefónicos iniciales, como de la posterior intervención telefónica, argumentando que se obtuvieron en violación a garantías constitucionales. Esgrimieron que las comunicaciones telefónicas, incluyendo los registros de llamadas, están protegidas por la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y que cualquier intromisión en esta esfera requiere autorización judicial fundada en motivos suficientes de ilicitud.

A la hora de resolver, los jueces reconocieron la importancia de esta cuestión, especialmente en el contexto actual de creciente intercambio de información a través de medios electrónicos. Señalaron que la legislación procesal vigente no contempla de manera específica las particularidades de los datos de tráfico, lo que genera un riesgo de desprotección de un aspecto crucial de la privacidad.

En sintonía con la jurisprudencia que ha equiparado los datos de tráfico con el contenido de las comunicaciones, en términos de protección constitucional, los jueces establecieron una importante directiva: “La información de las comunicaciones existentes en los registros de los proveedores de los servicios correspondientes (datos de tráfico) debe gozar de las mismas condiciones para su autorización que la intervención de comunicaciones (art. 216 del Cód. Proc. Penal). Es decir, en el mismo sentido como lo regula la legislación adjetiva federal, art. 236 CPPN [...]”.

Esta decisión implica que, a partir de este fallo (es decir, sin posibilidad de retrotraer la discusión a casos ya investigados), para acceder a los datos de tráfico telefónico en una investigación penal, el fiscal deberá solicitar autorización al juez de control, quien deberá emitir un decreto fundado que justifique la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Destacaron que esta nueva pauta busca garantizar la protección de la privacidad de las personas y evitar intromisiones arbitrarias en sus comunicaciones, en línea con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Si bien en el caso concreto se determinó que no hubo violación a la intimidad, ya que la información utilizada provenía de datos de abonado (externos y no intrusivos), el fallo sienta un precedente crucial al establecer la necesidad de una autorización judicial previa y fundada para el acceso a los datos de tráfico telefónico en investigaciones penales.

II.2.c. Otras jurisdicciones

Fuera del ámbito de las provincias mencionadas, sobre la materia encontramos el fallo Mit-

cheli (11), en el cual, con el voto rector de la Dra. Ángela Ledesma, se sentó una postura sobre el tema. En este se indicó: “En el caso de la intervención de las comunicaciones, cualquiera sea su forma, se ponen en juego los principios de la intimidad, privacidad y propiedad privada (arts. 17, 18, 19 y 75, inc. 22, CN; 13, inc. 1° y 21, inc. 1°, CADH). Luego, con cita de Luis García, aclaró que la libertad de comunicación no sólo se pone en peligro cuando se la interfiere o vigilia, sino también cuando los datos obtenidos son utilizados para tal fin y cuando se conservan y organizan para un uso futuro. Un punto conectado con el segundo momento lo constituye la práctica de relevamiento del tráfico pretérito de las telecomunicaciones sobre la base de los registros de facturaciones de las empresas servidoras. Y luego aclara que el derecho del secreto de las comunicaciones comprende no sólo el de mantener en reserva su contenido sino también la existencia de la comunicación misma y la identificación de los intervinientes en ella”.

Finalmente, la Dra. Ledesma concluyó que la inspección de dichos registros requiere que esta sea ordenada por un juez a través de una resolución fundada, en el marco de una investigación en trámite, en la que existan elementos objetivos y suficientes que determinen la necesidad de adoptarla.

III. Un repaso doctrinario: “En búsqueda de la privacidad perdida” (Travieso)

El concepto de privacidad, como bien señala Travieso, ha experimentado una evolución constante desde el siglo XX, impulsada por juristas y académicos, especialmente en Estados Unidos, en respuesta al desarrollo de tecnologías que permitían una intromisión cada vez mayor en la vida de las personas.

Este proceso, que encuentra sus raíces en el fallo “Boyd v. United States”, el cual ha llevado a una distinción crucial entre los conceptos de *intimidad* y *privacidad*. Mientras que la *intimidad* se refiere a aquellos aspectos de la vida personal que se mantienen exentos del conocimiento generalizado de terceros, la *privacidad* abarca acciones que, si bien son de carácter privado, se desarrollan a la vista de los demás.

En este país, destaca el autor que, si bien se edificó la protección a la privacidad a lo largo del tiempo, el paradigma sufrió un cambio tras los atentados del 11-S, con la sanción de la “Ley Patriota”, la cual le permitió al gobierno recopilar datos en aras de la seguridad nacional.

Por otro lado, indica el artículo que el criterio que han seguido los tribunales para decidir alguna cuestión referida al tema ha sido el concepto de “expectativa razonable de privacidad” que puede haber tenido la persona afectada, en relación a la información en juego.

Este concepto se ha ido moldeando a través de diversos precedentes de la Corte Suprema de aquel país. En “Katz v. US”, se determinó que una persona en una cabina telefónica tenía una expectativa razonable de que su conversación no fuera escuchada. Posteriormente, en “Miller”, se estableció que, al entregar cheques a un banco, no existe una expectativa razonable de privacidad sobre esa información; y, en el caso “Smith”, se afirmó que no hay expectativa legítima de privacidad sobre la información que se entrega voluntariamente a terceros.

Ya más cerca en el tiempo, la cuestión fue tratada en el caso “Riley” (2014), en el cual la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que, al entregar voluntariamente sus registros a una compañía telefónica, el usuario renuncia a su expectativa de privacidad sobre la información de las torres de telefonía celular (movimientos que podrían, luego, ser requeridos).

Este último criterio varió en el caso “Carpenter”, donde el máximo órgano de dicho país revisó su postura. Aquí, Carpenter había sido condenado por robo utilizando reportes telefónicos que determinaban su ubicación. Estos registros habían sido obtenidos por personal policial, sin una orden de cateo (similar a una orden de allanamiento), lo que llevó a analizar la jurisprudencia previa en el contexto tecnológico actual.

En tal sentido, se hizo un recorrido por la jurisprudencia existente a la fecha, aclarando que todos los precedentes dictados se habían dado en contextos tecnológicos muy diferentes al actual, en los cuales no mediaba un grado de intromisión sobre la vida de las personas como el que se da —en la actualidad— con un teléfono

(11) Sentencia del 04/09/07, de la Sala III, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, 2008, fasc. 2, pág. 295.

celular (y con los datos que este recoge de cada uno).

En virtud de esta cuestión, siendo que estos dispositivos actúan como un GPS sobre la vida de los individuos con el grado de afectación que ello implica, resulta necesario que la autoridad policial cuente con una orden de registro para su obtención.

Con este último pronunciamiento, emanado de la mayoría de la corte, se sentó una postura sobre el tema en el país, cerrando cualquier otro tipo de discusión sobre el tema.

IV. Conclusión

El avance tecnológico ha transformado profundamente la dinámica de las comunicaciones y, con ello, ha planteado nuevos desafíos en el ámbito jurídico, especialmente en la intersección entre el derecho a la intimidad y la eficacia de la investigación penal.

Tras el repaso efectuado, entendemos que el Ministerio Público Fiscal está facultado para requerir reportes telefónicos sin necesidad de una autorización judicial previa, lo cual se fundamenta en consideraciones legales, constitucionales y prácticas que, en conjunto, justifican y legitiman dicha facultad.

En primer lugar, es esencial distinguir entre el contenido de las comunicaciones y los datos externos o metadatos asociados a ellas. Mientras que el contenido de una conversación telefónica (lo que se dice) está claramente protegido por el derecho a la intimidad y requiere una autorización judicial para su intervención, los datos externos como números marcados, duración de llamadas y ubicación de antenas —entendemos— no poseen el mismo grado de protección constitucional. Estos datos externos no revelan el contenido de las comunicaciones, sino información periférica que, aunque valiosa para las investigaciones, no invade de manera desproporcionada la esfera íntima de las personas.

La jurisprudencia expuesta en el artículo respalda esta distinción, donde se utiliza como argumento que dicha información no se refiere al contenido de las comunicaciones sino a datos técnicos que permiten situar dispositivos en un determinado lugar y momento, lo cual es crucial para el avance de una investigación penal.

Es importante destacar, como se ha señalado, que el diseño constitucional argentino otorga al Ministerio Público Fiscal independencia y autonomía funcional, como se desprende del artículo 120 de la Constitución Nacional. Este rol protagónico en la investigación penal implica que el Ministerio Público tiene la obligación de recolectar pruebas y perseguir delitos de manera eficiente y eficaz. Con lo cual, exigir una autorización judicial previa para acceder a datos que no afectan de manera sustancial la intimidad de las personas podría retrasar y entorpecer innecesariamente las investigaciones, afectando la eficacia del sistema de justicia y, por ende, la seguridad pública.

Por otro lado, los usuarios de servicios telefónicos son conscientes de que cierta información, como números marcados y duración de llamadas, es registrada por las empresas proveedoras en el curso normal de sus operaciones. Esta información es necesaria para la prestación del servicio y, en muchos casos, para la facturación. Por lo tanto, los usuarios no tienen una *expectativa razonable de privacidad* sobre estos datos externos, a diferencia del contenido de sus comunicaciones.

En tal sentido, la protección del derecho a la intimidad, aunque fundamental, no es absoluta. La propia Constitución Nacional, en sus artículos 18 y 19, y los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a través del artículo 75 inciso 22, permiten ciertas limitaciones a este derecho cuando están justificadas por razones de interés público, como la persecución de delitos. Siempre que la intromisión sea legal, necesaria y proporcional, y que se realice en el contexto de una investigación específica y delimitada, entendemos que no alcanza a configurar una violación al derecho a la intimidad.

La doctrina también apoya esta postura, a través de la elaboración del concepto de “expectativa razonable de privacidad”, desarrollado en la jurisprudencia estadounidense y analizado por Travieso, el cual establece que la protección de la privacidad se limita a aquello que una persona puede razonablemente esperar que permanezca privado. En el caso de los datos externos de comunicaciones telefónicas, la expectativa de privacidad es menor, dado que estos datos son generados y almacenados por terceros (las empresas telefónicas) y resultan necesarios para la prestación del servicio.

Además, la analogía con la situación en Estados Unidos, especialmente a partir del fallo “Carpenter”, no es directamente aplicable al contexto argentino. En Estados Unidos, el Ministerio Público está integrado al Poder Ejecutivo, lo que genera preocupaciones adicionales sobre el control y la separación de poderes; mientras que la situación en Argentina es diametralmente opuesta, lo que mitiga estas preocupaciones y refuerza su legitimidad para actuar en la recolección de pruebas sin necesidad de intervención judicial en ciertos casos.

Es crucial también considerar el equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la necesidad de garantizar la seguridad y el orden público. Las investigaciones penales requieren herramientas eficaces para combatir el delito, especialmente en una era donde la tecnología juega un papel central en la comisión de ilícitos. Por ello, limitar de manera excesiva las facultades del Ministerio Público Fiscal podría generar un impacto negativo en la capacidad del Estado para prevenir y sancionar conductas delictivas.

Finalmente, es necesario resaltar que esta facultad no es ilimitada, ya que el Ministerio Público Fiscal debe actuar dentro del marco legal, respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Es por ello que la solicitud de reportes telefónicos debe estar justificada en el contexto de una investigación específica, acotada en el tiempo y vinculada directamente al hecho que se investiga. Además, las defensas tienen la posibilidad de controlar y cuestionar estas medidas en el marco del debido proceso, garantizando así la protección de los derechos de los imputados.

Por lo expuesto, remarcamos, permitir que el Ministerio Público Fiscal requiera reportes telefónicos sin autorización judicial previa es una medida que se ajusta a las exigencias constitucionales y legales, y que responde a las necesi-

dades prácticas de las investigaciones penales en la era digital, contemplando un equilibrio adecuado entre la protección de la intimidad con la necesidad de combatir el delito y garantizar la seguridad de la sociedad.

V. Bibliografía

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.), “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 6 de julio) “*Caso Escher y Otros vs. Brasil*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Ministerio Público Fiscal de Neuquén (2021), “*Monsalve, Juan Carlos – Monsalve, Enzo Claudio – Zapata, Julio Maximiliano – Perales, Ana María y Chianese, Gustavo Alejandro s/ homicidio triplemente agravado (por femicidio, concurso premeditado y alevosía)*”, Legajo N.º 191150.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (2023, 29 de marzo), *Sentencia en la causa N.º 13-07116903-5/1, “F. c/ Almonte Sánchez, L. E., Luna Medina, C. R., Medina, R. M., Luna Amaya, L. E., Coria Muratore, L. A. y Weiss Alonso, A. E. p/ robo agravado por el uso de arma de fuego s/ casación*”.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, (2023, 26 de octubre), *Protocolo de Sentencias N.º Resolución: 427. Tomo: 15, Folio: 4488-4530. EXPEDIENTE SAC: 2340487 - Estrada Rodríguez, Moisés - Victorio Benites, Gilda María*.

Revista de Derecho Penal y Procesal Penal (2008), *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, fasc. 2, p. 295.

Juan Antonio (2019). *En busca de la privacidad perdida. “Carpenter vs. Estados Unidos”*. TRILEY AR/DOC/403/2019.

Prevención en derecho penal, ¿es posible abordarla desde el ámbito local?

Un proyecto de ordenanza municipal

Mónica Averó (*)

Sumario: I. Fundamentación.— II. Marco teórico.— III. Argentina en el contexto internacional.— IV. Antecedentes normativos.— V. ¿Cómo se vinculan al tema de este trabajo?— VI. Proyecto de ordenanza para la Ciudad de Paraná en temas de prevención de lavado de activos y delitos conexos.— VII. Consideraciones finales.— VIII. Bibliografía.

Resumen: *La mirada cotidiana sobre el derecho penal parece destacar el lado punitivo, quizá por la cantidad de noticias donde se exponen casos y se toma postura acerca de la condena al reo. Esta especie de juicio mediático incluye intereses de rating, económicos y demás situaciones subyacentes. Vale destacar que son pocos los comunicadores de investigación en casos y hechos constatados donde la influencia mediática de profesionales de la comunicación ha expuesto verdaderos casos de investigación. Y, aún allí, el derecho penal surge llamando la atención pública. Este espacio de reflexión alternativo que representa la digitalización permite justipreciar la perspectiva de ordenación social que contiene el derecho penal y que no es un derecho abstracto u opinable, sino una disciplina científica y de estudio con aplicaciones prácticas en cada caso concreto que se trae a resolver.*

La cotidianeidad incluye sujetos a quienes la sociedad ha dado la autoridad de discernir y el poder para llevar a la práctica, en establecer los límites de hechos previamente establecidos como delitos. Los jueces, abogados y fuerzas de seguridad se ven complementados en su tarea al otorgar la participación a profesionales de otras disciplinas en el rol de poner límites y establecer espacios de retribución. Es decir que, según los contenidos estudiados, el derecho penal no es solo la pena final, sino todo el proceso de llegar a determinar hechos, sujetos involucrados, motivaciones y, en caso de corresponder, penas justas, control de las aplicaciones, entre otros.

Mediante el presente trabajo se aspira a realizar un aporte teórico a través de una mirada integral de bien común que resulta de la aplicación preventiva y una intención de aporte práctico plasmada en un proyecto de ordenanza municipal.

I. Fundamentación

Las actividades desplegadas por el Ministerio Público Fiscal (MPF) y, en particular, por la Unidad de Información Financiera (UIF), no tiene

un sentido meramente ex post. Es decir, no abarca solamente acciones de persecución penal de delitos de vinculados al narcotráfico, financiamiento del terrorismo y tráfico de armas. Sino también acciones de prevención de conductas delictivas potencialmente vinculadas a dichos delitos complejos, tal como se expone en la página institucional (UIF, 2024) (1).

(*) Doctora en Administración, UNR. Lic. en Administración, UNC. Contadora Pública, UNC. Docente en Educación de adultos y en nivel universitario, publicaciones, conferencista y directora de tesis de doctorado. Perito Contadora en el ámbito de la Justicia de Entre Ríos desde año 2004.

(1) Ministerio de Justicia, UIF, <https://www.argentina.gob.ar/uif/institucional#:~:text=La%20Unidad%20de%20>

En este trabajo se propone un proyecto de ordenanza para la Municipalidad de Paraná, tomando como base lo mencionado acerca de acciones emprendidas por el MPF en la ciudad de Rosario. Rosario es la primera ciudad en implementar este tipo de políticas debido a la escala de delitos que se dieron en el transcurso del año 2023 y 2024. La gestión integral de factores potenciales de riesgos que pudieran ser abordados desde herramientas y técnicas de seguridad se explicaron como parte del procedimiento preventivo acerca de trazabilidad de transferencias monetarias. Sin embargo, no son las únicas acciones preventivas. Ya que, tal como se mencionó, el problema principal de este tipo de delitos es la simulación a los fines de ocultar, bajo acciones de aparente legalidad, las acciones de financiamiento aún a nivel internacional. Esto es lo que se han denominado, en forma genérica, lavado de activos.

Estas acciones no significan hacer desaparecer totalmente el riesgo —lo que es imposible—, sino proponer instrumentos que permitan disminuir los espacios donde se produzcan eventos sensibles con un posible efecto adverso al bien jurídico protegido por la ley penal en Argentina. Vale aclarar que, aunque no todos los eventos adversos reclaman la presencia de seguridad pública, en algunos casos tales eventos podrían ser indicios de delitos que deben gestionarse con medios adecuados para la prevención.

Otro elemento que aporta para la redacción de este trabajo es, precisamente, la novedad del aporte realizado por la Facultad de Ciencias Económicas de UNER en una temática que, además, es nueva en el país. En este sentido se ha intentado, a partir de este trabajo, concretar una propuesta factible de implementación en el ámbito de la ciudad de Paraná, donde está inserta la facultad.

II. Marco teórico

En el año 2011, por ley 26.683 fue incorporado al Código Penal de Argentina, el Título “Delitos contra el Orden Económico y Financiero”. Este título fue una adecuación a los fines de introducir los delitos financieros como parte de los bienes jurídicos protegidos. Estas modifica-

ciones intentan desalentar las bases de acción para otros delitos más complejos, cuyos fines se financian a través de operaciones de índole económicas con apariencia de legalidad, tal como lo menciona Blanco Cordero (1997). Se define al lavado de activos como: “El proceso mediante el cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita” (Blanco Cordero, 1997).

Otro autor, el abogado Carlos Reggiani al comentar el artículo 303 del Código Penal Comentado, define el delito de lavado de activos como: “La incorporación e integración demanda una acción financiera compleja, sofisticada e inteligente destinada a introducir, de manera disimulada, bienes de origen ilícito al sistema económico formal, con la finalidad de que adquieran apariencia de obtención lícita para su aprovechamiento normal” (2013).

Si bien el artículo de Reggiani hace referencia a la redacción anterior del Código Penal de Argentina, el comentario sobre la tipificación del delito de lavado de activos y la mención a los antecedentes normativos son plenamente actuales. Sus comentarios sobre el bien jurídico protegido resulta de interés ya que menciona al título nuevo del Código Penal sobre el orden financiero y económico, ampliando el alcance a otros valores jurídicos y sociales como son la confianza en el sistema financiero y la libre competencia comercial, el desarrollo económico que se ve vulnerado por actos de corrupción económica, la estabilidad de precios y su contrapartida inflacionaria, la seguridad en la compraventa e intercambios de bienes, entre otros.

Por lo mencionado, se destaca que los delitos que se configuran por atentar contra los bienes jurídicos protegidos de orden económico y financiero han existido desde los inicios del código penal de Argentina. Sin embargo, las nuevas formas que han ido adquiriendo a partir del uso de sistemas digitales de pagos y el uso de sistemas informáticos que facilitan las transacciones internacionales de divisas, han provocado que las normas también deban adecuarse como instrumentos al servicio de las acciones de prevención. El daño que provocan estos delitos es tan grave y se perjudica el orden social público de un modo tan amplio que las acciones de persecución individuales de un solo país resultan insuficientes. En este sentido se fueron instru-

Información: C3%B3n%20Financiera, del%20Terrorismo%20(F)%20y%20el, consulta: 8 de octubre de 2024.

mentando diversos organismos a medida que lo requería la complejización de los delitos detectados a nivel internacional. En mayo del año 2000, a través de la ley N.º 25.246 se instalaron diversas modificaciones al Código Penal y se crea la Unidad de Información Financiera (UIF) en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación. Dicha unidad está conformada por once expertos de diversos organismos públicos que trabajan en conjunto, según se menciona en el artículo 8º de creación. El abogado y docente Juan Argibay Molina concluye al respecto que, para el Estado, es muy difícil vincular la conducta ilícita del final del proceso de lavado con los hechos originantes en el lavado de activos. Esta vinculación se denomina trazabilidad, la búsqueda de vinculación entre los fondos originales y la trazabilidad hasta el delito resultante es la tarea principal de la UIF.

En el fallo “Vargas Pedroza, Frankli y otro / infracción art. 303 (2)” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, del 11 de noviembre de 2022, se menciona como agravante el hecho de ser parte de una banda u organización para cometer el lavado de activos. En sumario de fallos se destaca que “[e]n lo que respecta al delito de lavado de activos agravado que se les atribuyó a los encartados, vale decir que se trata de la participación de manera habitual y en asociación o en banda, en la puesta en circulación, administración, venta y transferencia de activos de procedencia ilícita por montos que superan el límite establecido en el tipo penal en los términos del art. 303 incs. 1º y 2º a del Cód. Penal (ley 26.683); en suma, este delito consiste en dar apariencia de legitimidad a bienes que tienen en realidad procedencia delictiva.

“A mayor abundamiento, es un delito complejo de los denominados pluriofensivos, integrado por diferentes fases o etapas que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente a través de actividades lícitas”.

(2) Ver: <http://www.saij.gob.ar/tribunal-oral-criminal-federal-federal-corrientes-vargas-pedroza-frankli-otro-infraccion-art-303-fa22360003-2022-11-11/123456789-300-0632-2ots-eupmocsollaf?>, consulta: 8 de octubre de 2024.

Es decir que ya no se toma en cuenta el hecho que sean uno o varios delitos individuales contra el orden económico - financiero, sino un conjunto de acciones realizadas por personas aliadas en el delito cuyo fin es sostener acciones continuadas de financiamiento para otros delitos más graves como el narcotráfico y la compraventa de armas, entre otros. No se define solamente el hecho particular de lavar activos para no pagar tributos, sino que su fin último es otro más complejo y de mayores alcances en el perjuicio público y social.

En el año 2023 hubo una propuesta desde una empresa mexicana acerca de lo que implica la gestión de los riesgos internamente a las organizaciones, sea con fines de lucro o con fines sociales. Este enfoque acerca de la prevención dentro las organizaciones se denominó Seguridad Organizacional y gestión de riesgos queriendo destacar que la prevención de delitos y problemas de inseguridad dentro de las organizaciones. Por lo expuesto, no es solo una dimensión negativa en cuanto a no tener problemas por inseguridad de cualquier tipo que pudiera presentarse. Sino que existe un enfoque positivo que es la implementación interna de instancias de prevención. SISSA (2023), como especialistas en seguridad electrónica, establecen que la estrategia de seguridad organizacional debería abarcar cuatro pilares que garanticen una gestión integral de riesgos:

- Protección del personal.
- Protección de las instalaciones.
- Protección de la información.
- Protección del producto o servicio.

En este artículo se agrega a las instancias de prevención la mirada de estrategia organizacional que desarrollan las modernas disciplinas de administración. Lo que quedaría planteado como un modo integrado de administración interna, dentro de la gestión cotidiana junto a otros sistemas y potenciando factores de sinergia. Es decir que se propone un pilar más, que es la administración integral de riesgo-prevención.

Los pilares serían entonces:

- Protección del personal.

- Protección de las instalaciones.
- Protección de la información.
- Protección del producto o servicio.
- Administración integrada de riesgo-prevención.

Con esta perspectiva también se invita a replantear el rol de los delitos económicos dentro del orden legal y la seguridad pública. Lo que se quiere destacar es el interés en otros aspectos. La intención de desarrollar un aporte a la sociedad a partir de tareas de investigación y publicaciones acerca de la seguridad se ha mencionado como un tema pendiente en profesiones enmarcadas en las disciplinas económicas. Y, como contrapartida, también surgieron cuestiones vinculadas a la criminalidad y la inseguridad como conjunto de problemas relacionados con el delito y el control del delito dentro de las organizaciones, particularmente en su impacto en las tomas de decisiones y en los análisis de resultados, estudios tributarios, auditorías, y otras tareas vinculadas a profesiones con disciplinas enfocadas en derechos reales; por ejemplo: contadores, auditores, escribanos y actuarios.

Como aporte de bibliografía para los temas abordados, se agrega el trabajo de Bernardo Kliksberg sobre los efectos en el desarrollo de los delitos vinculados a la economía de varios países de Latinoamérica. En el libro *Más Ética – Más Desarrollo* (2004) ha expuesto varios índices acerca de la vinculación entre corrupción y delitos económicos con el retraso económico en varios países latinoamericanos. Si bien en sus textos y en una conferencia que dictó en Paraná (2004) mencionó la corrupción económica en ámbitos de administración pública y privada, sus investigaciones fueron más amplias. Ya que, en el ciclo de capacitación a distancia desde Washington en Organización de Estados Americanos (OEA), expuso detalles sobre la importancia de la prevención y la contención de los delitos económicos en general como un modo de encauzar recursos de los países hacia fines educativos, culturales, sociales y de desarrollo integral como es la vivienda y la urbanización. Merece esta mención porque fue uno de los primeros en vincular la ética social, con el desarrollo de los países en mediciones cuanti-

tativas (3). Una frase suya significativa de esta época fue: “la equidad no se consigue por decreto” (4) (2008) en referencia a que se requieren acciones concretas de organismos públicos y privados para alcanzarla.

III. Argentina en el contexto internacional

En el corriente año, a partir de las sugerencias realizadas para Argentina, en nombre del Grupo de Acción Financiera Internacional, en la sección de aportes para prevención de dichos delitos en el marco de Latinoamérica (GA-FILAT), se introdujeron modificaciones en las leyes y en los organismos que trabajan en este tema. Una de dichas modificaciones ha sido el agravamiento de la pena y la sustitución por parámetros que no se vean desvalorizados por el efecto inflacionario. Por ejemplo: establecer la imputabilidad por en 150 salarios mínimos, vitales y móviles. En un fallo de 2024, en los autos *Incidente N.º 12 Imputado: Schörnig, Micaela s/ incidente de falta de acción (Expte. N.º FCB 39955/2019/TO1/12)*, se solicita el sobreseimiento por prescripción de la pena intentando fundarla en que los parámetros han sido superados por el efecto inflacionario. Sin embargo, esta solicitud es denegada por la Corte. Entre sus fundamentos se menciona que “[a] la luz de lo expuesto queda claro que el planteo de la defensa es incorrecto, porque los cálculos que esbozó para establecer que las maniobras atribuidas a su asistida como constitutivas de lavado de activos no superaban la condición objetiva de punibilidad, partían de la errónea interpretación del artículo 303 del Código Penal en su redacción actual de la ley 27.739, que establece con meridiana claridad que la determinación del monto equivalente a ciento cincuenta SMVM se debe hacer no según el valor actual fijado para el SMVM sino al que corresponde al momento de los hechos.

“En definitiva, la modificación legislativa no ha producido ninguna alteración significativa

(3) A modo de antecedente histórico se menciona el artículo publicado por el BID, en junio de 2004. Sin embargo, otros sitúan el inicio del trabajo de Kliksberg en estos temas a partir de diciembre de 1999, a partir de una publicación con contenido similar, aunque más elemental que la citada aquí.

(4) Ver: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/bernardo-kliksberg-la-equidad-no-se-consigue-por-decreto-nid1021378/jyyw> [E, consulta: 20 de enero de 2025.

que resulte beneficiosa para la imputada en los términos del art. 2° del Código Penal, razón por la cual el planteo de prescripción de la acción penal y consecuente sobreseimiento debe ser rechazado por improcedente (...)” (5).

La tipificación de una conducta como delito implica, para el legislador, establecer una pena que sanciona e intenta corregir este impacto social provocado por la acción criminal de una o varias personas individuales u organizadas. La existencia de una pena anterior fijada con anterioridad a que se comete el delito, aunque es un castigo y una corrección de conducta del reo, también es un modo de protección de este. El derecho penal también protege al reo. Ya que al tasar las penas de modo previo a la condena, evita la aplicación de estas por venganza o atrapados los juzgadores en una pasión o emoción. Es un modo de aplicarlas con mayor justicia (de Martini y otros, 2008).

IV. Antecedentes normativos

Se mencionan aquí algunos textos que son pertinentes para la temática abordada, y se agregan algunos más en la bibliografía consultada que pudieran ser de utilidad. A partir de estos materiales de estudio se pudo interpretar la importancia de contar con un marco normativo de referencia municipal que permita y organice acciones inmediatas de intervención social en el marco de la seguridad pública y ciudadana. Y en vistas al resguardo de bienes y personas. Dentro de esta delimitación amplia de antecedentes, es interesante el planteo que realiza Favier Dubois, dir. (2012) Derecho Contable Aplicado. En su momento llenó el vacío de la inexistencia de alguna rama del derecho que abarque los temas contables con especificidad disciplinar. Desde hace muchos años, existe con denominaciones genéricas, un ámbito intelectual conocido como derecho económico, economía y derecho, derecho empresario económico, entre otras denominaciones. El director de esta obra logró reunir temas de estados contables, periciales, informes

de auditoría, concursos y quiebras, registraciones y documentación respaldatoria contable y, entre las novedades que aportó, se encuentra el capítulo VII sobre cuestiones penales y lavado de activos, donde se realiza una crítica de fondo a cuestiones que habían sido aprobadas pocos meses antes (diciembre de 2011). Allí se estudian las leyes N.º 26.683, 26.733 y 26.734, de diciembre de 2011, donde se actualiza el Código Penal en delitos contra el orden económico y financiero. A su vez, en el mismo capítulo, incluye un apartado específico sobre lavado de activos.

Las críticas que dicha obra hace acerca del alcance legal, las penas y superposición de jurisdicciones, entre otros temas de delitos económicos, hoy día están modificadas y fueron abordadas en profundidad. En todos los casos, surge con claridad que claro que el alcance de las normas sobre lavado de activo debe incluir una sinergia entre países ya que los delitos de este tipo no tienen límites de fronteras. Esto podría remarcarse por el mayor alcance con el aumento de la digitalización económico-financiera a partir del año 2020. Como antecedentes de legislación (6), se citan los pactos internacionales reconocidos a nivel constitucional junto con la ley de reconocimiento e incorporación a las normas de nuestro país. En cada cita se acompaña la ley de incorporación.

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas - ley 24.072.

- Convención Interamericana contra la corrupción - ley 24.759.

- Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios - ley 25.632.

- Convención Interamericana Contra el Terrorismo - ley 26.023.

- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción - ley 26.097.

- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Com-

(5) Ver: <https://www.sajj.gob.ar/lavado-activos-tipo-penal-agravantes-pena-suyf000039/123456789-0abc-defg9300-00fysoiramus?&o=22&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20penal/teor%EDa%20del%20delito/tipo%20penal%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=3188>, consulta: 20 de enero de 2025.

(6) Ver: <https://www.argentina.gob.ar/bienessecuestros/normativa/convencionesinternacionales>, consulta: 22 de febrero de 2025.

ponentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001 - ley 26.138.

V. ¿Cómo se vinculan al tema de este trabajo?

Se remarca que el proyecto de ordenanza que se expone más adelante se inscribe en este contexto normativo y en las acciones sistemáticas que buscan sinergia entre los actores. Como referencia bibliográfica se estudió el marco normativo de la implementación de la Ordenanza N.º 10370/2022 (7) del Municipio de la ciudad de Rosario, en la provincia de Santa Fe. Dicha ordenanza se denomina *Sistema de Control Económico Financiero para la prevención del lavado de activos de origen delictivo. Creación*. Fue aprobada el 11 de agosto de 2022, se publicó el día 17 de agosto de 2022 y fue promulgada el día 22 de agosto, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe. Su trayecto rápido entre aprobación y promulgación marca la urgencia que requería el tema para el gobierno de la ciudad de Rosario. Tuvo algunas modificaciones en el año 2024 a los fines de adecuación. En el primero de los Considerandos se expresa lo siguiente: “Que desde hace al menos una década, nuestra ciudad expresa en números fríos y alarmantes la compleja realidad de una violencia corrosiva y desatada, evidenciando en la tasa de homicidios la envergadura de un problema que requiere del ejercicio de nuevos enfoques e intervenciones para su eficaz abordaje”.

Antes de esta ordenanza, la escalada de delitos que sufrió la ciudad de Rosario demandó un modo diferente de afrontar las situaciones emergentes. La carencia de instrumentos legales específico generó una serie de proyectos que resultaron en esta ordenanza integradora de legislación e instituciones nuevas ya que eran insuficientes solo acciones ex post. Las acciones ex ante también requieren marcos legales de prevención porque la falta del hecho consumado donde se habilita la acción de seguridad podría significar una desprotección legal de quienes, precisamente, podrían ser actores de prevención.

(7) Ver: <https://www.rosario.gob.ar/normativa/ver/visualExterna.do?accion=verNormativa&idNormativa=193909>, consulta: 8 de octubre de 2024.

En este trabajo se propone dicha legislación rosarina como antecedente normativo directo, ya que es el primer caso del país. Esta novedad implicó modificaciones en la vinculación con el Ministerio Público Fiscal, en jurisdicción federal y la vinculación con fuerzas locales del ámbito provincial. La propuesta de ordenanza para la ciudad de Paraná, por estos motivos, no significa que sea una copia. Nuestra situación legal, económica y social, es muy diferente. Además, el menor tamaño de la ciudad implica menor disponibilidad de recursos económicos, humanos y materiales que puedan utilizarse. Otra realidad diversa de la ciudad de Rosario es la menor disponibilidad de organismos públicos y organizaciones privadas con quienes trabajar en red. La ciudad de Paraná, hasta el momento, no ha tenido la complejidad ni la problemática social que tiene Rosario respecto del lavado de activo y delitos conexos al narcotráfico. La ordenanza rosarina se menciona como antecedente normativo de referencia y la propuesta que se sigue es un proyecto de norma para la ciudad de Paraná, a debatirse en el Concejo Deliberante, de donde surgirán otras adecuaciones pertinentes. En nuestra ciudad ha habido algunos casos resonantes que se iniciaron en 2024 y han continuado en este año, como posibles casos de lavado de activos (8) que quizá podrían ser ocasión de evaluar borradores de otras normativas municipales para trabajar en conjunto con otras instituciones de seguridad y profesionales. Tal como se menciona antes, en este contexto se propone este proyecto de ordenanza.

La ausencia de una legislación específica en el ámbito de la ciudad de Paraná no significa un vacío normativo. El Ministerio de Seguridad de la Provincia ha emprendido numerosas acciones preventivas y de control en conjunto con fuerzas de seguridad provincial y nacional. A modo de ejemplo se cita al pie (9), el enlace

(8) Ver: <https://www.apfdigital.com.ar/noticias/2024/09/12/424131-allanaron-varias-farmacias-de-parana-por-presunta-evasion-y-lavado-de-activos>, consulta: 16 de octubre de 2024, y <https://ahora.com.ar/ultimas-noticias/ mesa-de-dinero-en-parana-revelan-donde-estan-los-principales-sospechosos>, consulta: 16 de octubre de 2024.

(9) Ver: <https://portal.entrieros.gov.ar/seguridadyjusticia/pf/incautaciones/7552>, consulta: 08 de agosto de 2024, <https://portal.entrieros.gov.ar/seguridadyjusticia/noticias/15108>, <https://portal.entrieros.gov.ar/prensa/noticias/11725>, consulta: 23 de enero de 2025, y <https://ahora.com.ar/ultimas-noticias/secuestraron-75-armas-de-fuego-y-mas-de-2-000-pro>

de internet donde se muestran información sobre las incautaciones realizadas y algunas noticias de periódicos locales con información local. Dentro del marco del derecho argentino, especialmente en el ámbito penal, se tiene en cuenta la superposición de jurisdicciones para validar la prueba y avanzar en la instrucción de las causas. Dada la importancia de la gestión de la prueba y la coordinación de jurisdicciones en delitos que abarcan varias instancias de acción conjunta al ser delitos de incumbencia federal, se propicia en este trabajo avanzar con el tema en el ámbito municipal. En el marco de un posible debate dentro del Concejo Deliberante, se propondrán modos de coordinación interjurisdiccionales, tal como están propuestos en la ordenanza de la ciudad de Rosario.

Esta propuesta de trabajo interjurisdiccional, además, se plantea en coherencia con la opción que se propuso en el Marco Teórico. Es decir, no es una superposición de funciones ni duplicación de tareas sino, precisamente lograr el trabajo complementario en búsqueda de sinergia sistémica en las acciones emprendidas abarcando la mayor cantidad de etapas posibles: desde la prevención hasta el cumplimiento de la condena y la reinserción social, en caso de ser posible. Tal como es la propuesta de los nuevos instrumentos del derecho penal conocidos cotidianamente como *probation*. Es relevante al respecto el trabajo en conjunto propuesto por GAFI, que posicionaría a este proyecto como solución a las observaciones y recomendaciones realizadas por dicho órgano a nuestro país y, en consonancia con el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Rosario, con la original propuesta de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

VI. Proyecto de ordenanza para la Ciudad de Paraná en temas de prevención de lavado de activos y delitos conexos

Febrero de 2025

Vistas:

- Las acciones emprendidas en hechos sospechoso en la Ciudad de Paraná a lo largo del año 2024.

yectiles-tras-17-allanamientos-en-parana, consulta: 23 de enero de 2025.

- La cantidad de casos donde las sospechas dieron fruto en los procedimientos hechos.

- La carencia de normativas específicas en el éjido municipal de la ciudad de Paraná.

Considerando:

- Que se han emprendido acciones preventivas y de estudio de casos en diversos campos del saber,

- Las indicaciones de GAFILat en temas de prevención.

- Que los hechos suscitados han tenido incumbencias locales y son de jurisdicción federal también.

En consecuencia:

Se propone este proyecto de ordenanza para la ciudad de Paraná, en el ámbito de la Municipalidad de Paraná, a los fines de constituir organismos, convocar profesionales y capacitar a personal administrativos en temas de prevención de lavado de activos y demás delitos conexos.

CAPÍTULO I. Ámbito

Artículo 1°. - La presente ordenanza establece algunos organismos y tareas a implementar a los fines de configurar acciones sistemáticas para la prevención del lavado de activos de origen delictivo dentro del éjido de la Ciudad de Paraná. Estas acciones se plantean como un trabajo en colaboración con el ámbito judicial que corresponda, según la legislación vigente en esta materia. A modo preventivo de proponen acciones de compliance tal como se han establecido en otros ámbitos de la administración pública provincial y nacional.

Artículo 2°. - Todas las áreas del Ejecutivo Municipal y organismos dependientes están obligados a:

a. Recabar la información correspondiente según el trámite o procedimiento de que se trate.

b. Aplicar el Protocolo de alertas sospechosas definido en la presente y elevar a la Autoridad de Aplicación los reportes de aquellas situaciones susceptibles de ser consideradas alertas sospe-

chosas, y de acuerdo a las modalidades definidas en el protocolo.

c. Receptar los informes o sugerencias de la Autoridad de Aplicación de la presente, relativas al criterio a adoptar en el trámite administrativo en el cual se ha generado la alerta.

CAPÍTULO II. Información a Verificar

Artículo 3°. - En cumplimiento de esta ordenanza se procederá a verificar la información requerida en los trámites establecidos para las habilitaciones comerciales y que están detallados en los procedimientos de Tasa de Higiene y Profilaxis. A este fin, los responsables de cada tipo de actividad deberán verificar en el sistema municipal disponible online, con la clave de AFIM, sus datos personales y del emprendimiento declarado.

Artículo 4°. - Los entes municipales podrán requerir de todas las personas humanas, jurídicas, fideicomisos, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, que participen en los procedimientos, la actualización de sus datos registrales.

Protocolo de Actuación ante Situación Sospechosa

Artículo 5°. - En caso de que en el transcurso de la actualización de los datos y la verificación y/o posible inspección municipal surjan situaciones que podrían plantear indicaciones de situaciones sospechosas se procederá a realizar un informe a la autoridad competente.

Artículo 6°. - Autoridad competente: se definirá dentro del ámbito municipal, cuál es el procedimiento interno a los fines de recibir informes de situaciones sospechosas que puedan ser encauzadas y derivadas a ámbitos de actuación judicial.

Artículo 7°. - A los fines de acciones de colaboración con ámbitos judiciales se firmarán convenios de trabajo en conjunto en terreno y se recibirán las capacitaciones correspondientes desde los ámbitos judiciales locales.

Artículo 8°. - Situaciones que podrían generar alertas: se detallan, de modo restrictivo, cuáles son las situaciones que podrían indicar posibles acciones de lavado de activos y sus delitos conexos:

- Origen de activos pocos claros, que podrían estar ocultando el origen real.

- Simulación de activos que podrían evidenciar una situación fiscal diversa a la real por existir patrimonio excesivo.

- Exteriorización inusual de activos que no se condice con sus ingresos declarados.

- Disparidad entre ingresos declarados y egresos manifestados en transferencia de pagos hechos.

Capítulo III. Acciones a emprender

Artículo 9°. - En casos donde surjan dudas fundadas de delitos de lavado de activos y demás delitos conexos, el Ejecutivo Municipal procederá a comunicar a la Justicia Federal, a la Justicia Provincial y/o organismos de seguridad pública los hechos detectados, a los fines de implementar los mecanismos preventivos que correspondan y/o las acciones previstas para los casos comunicados.

Artículo 10°. - De forma.

VII. Consideraciones finales

Hablar de orden social como hacer del derecho penal, a secas, podría traernos a la mente la idea de una biblioteca perfectamente ordenada y clasificada, donde todo funciona. Y, sin embargo, el orden social es un orden que funciona bien cuanto más caótico parece. Es un orden flexible donde la homeostasis acomoda las acciones y los actores, donde cada ciudadano de toda edad y condición social pueda ejercer su libertad para alcanzar la plenitud de ser humano.

Entonces... ¿dónde queda la propuesta del derecho penal? En este sentido, el derecho penal se plantea como un mínimo de conductas socialmente aceptables para lograr esta libertad de las personas. ¿Quién es el instrumento de custodia? Las organizaciones públicas y privadas tal como la Constitución y el orden moral lo imprimen y custodian.

Desde esta dimensión, todos los temas abordados podrían verse como complementarios de las acciones educativas y académicas. Ya que, los contenidos esbozados tienen una idea de educación pública para encauzar las conductas socialmente aceptables y, en caso de no ser así, surge toda la estrategia para afrontar delitos y daños.

El aporte del proyecto de ordenanza expuesto en este trabajo quiere ser un instrumento más para nuestra ciudad desde la educación y como reflexión académica. Las duras situaciones sociales emergentes desde hace varios años y que se han evidenciado en numerosos procedimientos publicados en medios de comunicación, demandan una atención urgente. Este proyecto de ordenanza, seguramente, no es el modelo más perfecto. Así como la ordenanza rosarina fue un replanteo de otros antecedentes normativos, que fueron decantando a través de debates y en la interrelación con las aplicaciones prácticas, esta propuesta es un inicio de aporte original, que hecha a correr las ideas paranaenses para construir otra síntesis de trabajo en red. Por ejemplo: el rol del sistema educativo y el rol de las políticas de inserción laboral en jóvenes y adultos desde dentro del CGE podrían ser un modo de trabajo integrado. A los fines de lograr esta transferencia desde lo académico a lo social, este proyecto se propone aquí, con el fin de que el mismo sea debatido, observado, mejorado y, en caso de ser aceptado, aprobado. La motivación última fue servir de iniciativa para que, quizá, en esta y otras propuestas sea considerada la temática e iniciar un debate social del tema presentado.

Nuestra legislación vigente en protección de la infancia y de persecución de delitos transnacionales, también requieren una aplicación específica en el campo de trabajo de la municipalidad para que las acciones federales puedan agilizarse en la aplicación dentro de jurisdicciones territoriales locales. La legislación penal siempre surge y avanza sobre hechos consumados por el principio de protección de la inocencia y por el no permitir la aplicación retroactiva de las definiciones de delitos. Por lo cual, no es novedad que, ante la realidad emergente se planteen nuevas propuestas. Lo fundamental es el planteo de la dimensión de prevención y el trabajo integrado con diversos actores y niveles organizacionales, a fin de determinar la trazabilidad de las operaciones y avanzar sobre las bases más ocultas de los delitos de lavado.

VIII. Bibliografía

Código Penal de Argentina, artículo 303 y modificaciones de leyes 25246 y 26.683 en año 2011 y ley 27739 del 15 de marzo de 2024, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/>

60000-64999/62977/norma.htm, consulta: 8 de octubre de 2024.

Código Penal de la República Argentina con actualizaciones normativas, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16546>, consulta: 29 de agosto de 2024.

Código Procesal Penal de la República Argentina y actualizaciones <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>, consulta: 29 de agosto de 2024.

De Martini, S. (2013) En defensa del derecho penal, Buenos Aires, Educa.

Grupo de Acción Financiera para América Latina <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat/>, consulta: 8 de octubre de 2024.

Favier Dubois, E. (director) (2012) Derecho Contable Aplicado, Errepar.

Fowler Newton, E. (2022), Tratado de Auditoría, 5ta Edición Tomo 1, Thompson Reuters – La Ley

Haddad, J. E. (2021), Ley Penal Tributaria Comentada y Compliance tributario, Bs. As.: Abeledo-Perrot.

Klikberg, B. (2008), “La equidad no se consigue por decreto” en La Nación – Opinión, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/bernardo-klikberg-la-equidad-no-se-consigue-por-decreto-nid1021378/>, consulta: enero de 2025.

Klikberg B. (2004), Más ética, más desarrollo, Buenos Aires: Temas.

Klikberg, B. (2000), Capital social y cultura: claves para el desarrollo en Banco Internacional de Desarrollo (BID) Publicaciones <https://publications.iadb.org/es/publicacion/13262/capital-social-y-cultura-claves-olvidadas-del-desarrollo>, consulta: enero de 2025.

Municipalidad de Rosario, Santa Fe (2024) Normativa <https://www.rosario.gob.ar/normativa/visualExterna/normativas.jsp>, consulta: 8 de octubre de 2024.

Poder Judicial de la Nación fallo “Incidente N.º 12 Imputado: Schörnig, Micaela s/ incidente de falta de acción (Expte. N.º FCB 39955/2019/

TO1/12), 15 de mayo de 2024, consulta: 8 de octubre de 2024.

Publicaciones de Grupo de Estudios sobre delito y sociedad del Instituto IHUCSO – CONICET Santa Fe. <https://ihucso.conicet.gov.ar/grupo-delito-y-sociedad/>, consulta: 29 de agosto de 2024.

Publicaciones del Ministerio Público Fiscal, sede Rosario. Informes estadísticos <https://>

www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/estadisticos/, consulta: 29 de agosto de 2024.

Reggiani, C. (2013), Lavado de Activo – art. 303 en Código Penal Comentado de acceso abierto, Pensamiento Penal, Bs. As.: Asoc. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37803-art-303-lavado-activos>, consulta: 9 de octubre de 2024.

El derecho a la educación en la ejecución penal

Análisis jurídico-dogmático de la ley 24.660 y su vinculación con la reinserción social

Francisco Peralta Chapperon (*)

Sumario: I. Fundamentos constitucionales y marco normativo.— II. Configuración jurídica en la ley 24.660.— III. Principios axiológicos del derecho a la educación en contextos de encierro.— IV. Evaluación de la efectividad: educación y reducción de la reincidencia.— V. Desafíos de implementación y propuestas de mejora.— VI. Consideraciones sobre la ley N.º 1570 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.— VII. Conclusiones.

I. Fundamentos constitucionales y marco normativo

I.1. La dimensión constitucional del derecho a la educación en contextos de encierro

En el marco del derecho penitenciario contemporáneo, la educación se erige como un pilar fundamental en el proceso de reinserción social de las personas privadas de libertad. Este postulado encuentra su génesis en los principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho y se materializa en nuestro ordenamiento jurídico a través de un complejo entramado normativo cuyo eje central es la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

El fundamento constitucional del derecho a la educación en situación de encierro se deriva de múltiples disposiciones de nuestra Carta Magna:

a. El artículo 18 establece el principio de humanidad en la ejecución penal y configura las cárceles como instituciones orientadas a la seguridad y no al castigo.

b. El artículo 14 consagra el derecho de enseñar y aprender, estableciendo la universalidad del acceso a la educación.

c. El artículo 75 inciso 22 incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad federal, fortaleciendo el marco normativo de protección.

I.2. Integración de estándares internacionales

La incorporación de instrumentos internacionales ha enriquecido significativamente este marco normativo:

a. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, reconoce el derecho a la educación como herramienta indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5.6 que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

c. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos proporcionan estándares específicos en materia educativa y condiciones mínimas de implementación.

(*) Abogado (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Diplomado en Innovación y Gestión Judicial. Prosecretario en el Tribunal Superior de la provincia de Tierra del Fuego AelIAS.

II. Configuración jurídica en la ley 24.660

II.1. El régimen educativo y sus modalidades

La ley 24.660 desarrolla un sistema integral que regula el ejercicio del derecho a la educación durante la ejecución de la pena privativa de libertad. El Capítulo VIII de la ley, modificado sustancialmente por la ley 26.695, establece los principios rectores, modalidades educativas y mecanismos de implementación que configuran el régimen educativo intramuros.

El sistema educativo en el establecimiento carcelario comprende diversas modalidades:

- a. Educación formal en todos sus niveles.
- b. Educación no formal.
- c. Formación profesional.
- d. Actividades culturales y deportivas.

Esta diversidad de ofertas educativas responde a la necesidad de atender las particularidades de la población carcelaria y garantizar una formación integral que facilite la posterior reinserción social.

II.2. Innovaciones introducidas por la ley 26.695

La reforma introducida por la ley 26.695 incorporó un innovador sistema de estímulos educativos que vincula el progreso educativo con el avance en las distintas fases del régimen penitenciario. Este sistema establece reducciones en los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen, configurándose como un incentivo concreto para la participación en actividades educativas.

La obligatoriedad de la educación en este ámbito se manifiesta en una doble dimensión:

- Como deber del Estado de garantizar su acceso y continuidad.
- Como obligación del interno de participar en los programas educativos correspondientes a

los niveles obligatorios establecidos por la misma ley.

III. Principios axiológicos del derecho a la educación en contextos de encierro

III.1. Dignidad humana como fundamento esencial

La educación constituye un elemento inherente a la dignidad humana, cualidad que no se ve afectada por la privación de libertad. Este principio fundamental implica que:

- a. El Estado debe garantizar condiciones dignas para el desarrollo educativo.
- b. La educación debe orientarse al desarrollo integral de la personalidad.
- c. Deben respetarse las particularidades culturales y sociales del educando.
- d. El proceso educativo debe contemplar la dimensión humana del interno.

III.2. Igualdad y no discriminación

La condición de privación de libertad no puede constituir un obstáculo para el acceso a la educación. Este principio se manifiesta en:

- a. Igualdad de oportunidades educativas.
- b. Equiparación con la educación extramuros.
- c. Prohibición de discriminación.
- d. Accesibilidad universal.

III.3. Progresividad en el desarrollo educativo

El proceso educativo debe desarrollarse de manera gradual y progresiva, contemplando:

- a. Avance sistemático en los niveles educativos.
- b. Adaptación a las capacidades individuales.
- c. Evaluación continua del progreso.
- d. Flexibilidad en la implementación.

IV. Evaluación de la efectividad: educación y reducción de la reincidencia

IV.1. Evidencia empírica sobre el impacto de la educación

Los estudios longitudinales realizados en diversas jurisdicciones penales establecen indicadores claros de efectividad:

a. Las personas privadas de libertad que completan programas educativos exhiben una reducción del 43% en la tasa de reincidencia delictiva.

b. La participación en programas de educación superior disminuye en un 58% la probabilidad de reingreso al sistema penitenciario.

c. La formación técnico-profesional reduce en un 37% las infracciones post-liberación.

IV.2. Factores de impacto mensurables

Las investigaciones empíricas demuestran múltiples beneficios en diversos ámbitos:

a. *Desarrollo psicológico*: Fortalecimiento de autoestima y capacidad de decisión autónoma, mejor manejo emocional y construcción de mecanismos de resiliencia.

b. *Relaciones interpersonales*: Reconstrucción de vínculos familiares y adquisición de habilidades sociales fundamentales.

c. *Dimensión laboral*: Obtención de certificaciones profesionales y competencias técnicas específicas que mejoran la empleabilidad.

d. *Seguridad pública*: Disminución en los índices delictivos y en la violencia institucional, con mejora en la percepción ciudadana sobre la seguridad.

e. *Cohesión social*: Reducción de estigmas hacia la población penitenciaria y ex-penitenciaria, fortaleciendo el tejido comunitario.

f. *Beneficios económicos*: Optimización de recursos del sistema penitenciario, reducción de costos judiciales e incorporación de ex internos al mercado laboral.

V. Desafíos de implementación y propuestas de mejora

V.1. Obstáculos actuales en la ejecución del programa educativo

La implementación práctica del régimen educativo requiere superar diversos obstáculos:

a. Insuficiencia de recursos materiales y humanos.

b. Deficiencias en la articulación interinstitucional.

c. Resistencias culturales dentro del sistema penitenciario.

d. Dificultades en la certificación y acreditación de saberes.

V.2. Modalidades educativas necesarias

Para una efectiva implementación del derecho a la educación, resulta indispensable desarrollar:

a. Programas de educación formal.

- Alfabetización.

- Educación primaria obligatoria.

- Educación secundaria.

- Formación universitaria.

- Postgrados específicos.

b. Formación profesional.

- Capacitación técnica.

- Oficios certificados.

- Competencias digitales.

- Habilidades empresariales.

c. Educación complementaria.

- Programas artísticos-culturales.

- Educación física y deportiva.

- Educación para la ciudadanía.

- Desarrollo personal.

VI. Consideraciones sobre la ley N.º 1570 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La reciente sanción legislativa que modifica la ley provincial N.º 777 (ley N.º 1570) establece la creación del “Departamento de estudios en contexto de privación de la libertad”, organismo que tendrá bajo su órbita la implementación integral de políticas educativas destinadas a personas que cumplen medidas de restricción ambulatoria en establecimientos penitenciarios de la jurisdicción.

Esta norma constituye un avance significativo en materia de políticas públicas orientadas a la población carcelaria, toda vez que institucionaliza un área específica con competencia exclusiva para desarrollar programas educativos integrales, estableciendo mecanismos de planificación estratégica, coordinación interinstitucional, implementación territorial y evaluación permanente de las acciones desplegadas.

La promulgación de este cuerpo normativo responde a los principios rectores establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, particularmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que consagran el derecho a la educación como elemento fundamental para la resocialización de las personas privadas de libertad. Asimismo, la norma se encuadra en los lineamientos establecidos por la Ley Nacional N.º 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que en su Capí-

tulo VIII establece la obligatoriedad de la educación en contextos de encierro.

La creación de una dependencia especializada implica un fortalecimiento institucional que permite superar las fragmentaciones administrativas preexistentes, consolidando un abordaje pedagógico diferencial que contempla las particularidades del contexto de encierro. Dicha especificidad resulta indispensable para garantizar la efectiva materialización del derecho a la educación como herramienta de reinserción social, aspecto fundamental de la prevención especial positiva como fin de la pena en un Estado Social y Democrático de Derecho.

VII. Conclusiones

El derecho a la educación en el contexto de la ejecución penal trasciende su configuración como derecho fundamental para constituirse en un instrumento esencial del tratamiento penitenciario y de la política criminal del Estado.

La evidencia demuestra inequívocamente la correlación positiva entre la educación penitenciaria y la reducción de la reincidencia delictiva. Los beneficios individuales y sociales justifican plenamente la inversión estatal en estos programas.

Su efectiva implementación requiere un compromiso sostenido que se traduzca en acciones concretas: asignación presupuestaria adecuada, fortalecimiento institucional, capacitación permanente del personal y evaluación continua de resultados. Solo así podrá materializarse el objetivo último de la ejecución penal: la reinserción social efectiva de las personas privadas de libertad.

La responsabilidad solidaria como único mecanismo protector del fraude ante la interposición de personas

Un remedio que no alcanza

Federico Noguera (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Breve repaso sobre definiciones en la LCT que, más que nunca, continúan vigentes.— III. Interposición y mediación. Puesta en jaque al Principio de Supremacía de la Realidad.— IV. Un ordenamiento que no se encuentra del todo ordenado. Contradicciones que ponen en duda la viabilidad y la constitucionalidad de las reformas.— V. Conclusión.— VI. Bibliografía.— VII. Jurisprudencia.

*El idealista siente el estímulo de los deberes colectivos; el mediocre solo conoce el interés de sus pequeños derechos (**).*

I. Introducción

Es bueno comenzar por recordar que el derecho individual del trabajo tiene sustento en principios fundamentales que buscan equilibrar la relación trabajador-empleador, que, desde su génesis, se presenta como una relación signada por sus desigualdades.

Desde esa perspectiva, y a lo largo de una profusa legislación que fue acompañada, en mayor o menor medida, por la jurisprudencia de nuestros tribunales provinciales y nacionales, se garantizó —hasta ahora— un marco de especial de

protección para los trabajadores, con el afán de ponerlo en pie de igualdad frente a la figura del empleador.

En ese sentido, basta recordar la calificación de sujeto de preferente tutela constitucional asignada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a los trabajadores a lo largo de diferentes fallos (1), así como diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2)

(1) CSJN, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ antigüedad ART. 245 LCT MODIF. Art. 153 LE”, Sentencia del 14 de septiembre de 2004, publicada en Fallos 327:3677. En dicha oportunidad el Alto Tribunal argentino expuso: “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994”.

CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” Sentencia del 01 de septiembre de 2009, publicado en Fallos: 332:2043.

(2) CIDH, “Caso Lagos del Campo vs. Perú”, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C N.º 340. Disponible en:

(*) Maestrando de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Diplomado en Derecho Individual del Trabajo y en Derecho Colectivo del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF). Secretario Judicial en Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1 del Poder Judicial de Tucumán. Exrelator del Juzgado del Trabajo de la V nominación de Tucumán.

(**) INGENIEROS, J. El hombre mediocre, 1913, Centro Editor de Cultura. 2009.

que, en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, refuerzan la protección del derecho del trabajo a nivel regional.

Así, en el marco de los principios rectores de la materia, el concepto de responsabilidad solidaria en las relaciones laborales desempeña un papel central en el intento de prevenir o de evitar maniobras fraudulentas destinadas a eludir derechos laborales a través de la tercerización o la interposición de personas.

Sin embargo, este no se presenta como el único remedio o reacción posible previstos en el ordenamiento legal para combatir maniobras que eventualmente se presenten como fraudulentas.

En efecto, el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en su anterior redacción, establecía un criterio claro para determinar, no solo la solidaridad en la contratación de trabajadores por parte de empresas intermediarias, sino que asignaba responsabilidad directa, dándole el carácter de empleador a la empresa usuaria de los servicios del trabajador; reforzando de esa manera el principio antifraude anticipado en el artículo 14 de la misma ley.

Ahora bien, con la reforma introducida por la ley N.º 27.742, “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (LB), la lógica del mencionado artículo 29 de la LCT sufrió modificaciones significativas que alteraron su interpretación y aplicación práctica y que, por tanto, serán objeto de análisis crítico en la presente obra.

Así, se analizará cómo el cambio en la letra de aquel artículo reconfigura (o limita) la respuesta legislativa frente a los mencionados supuestos de tercerización fraudulenta y cómo, en ciertos aspectos, la actual redacción puede llegar a contradecir los principios esenciales del

derecho laboral argentino y contrastar con definiciones e institutos de aquella misma norma, como el concepto de empleador (art. 26 de la LCT) y el principio antifraude (art. 14 de la LCT), solo por mencionar algunos.

Este análisis cobra relevancia en un contexto de pretendida “deslaboralización” y precarización de las relaciones laborales y de un inminente aumento de la litigiosidad laboral, en donde la protección efectiva de los derechos de los trabajadores enfrenta nuevos desafíos y donde pareciera ponerse en jaque, a la luz de reciclados principios disfrazados de ropajes liberales, instituciones troncales y fundacionales del derecho del trabajo.

A lo largo de este trabajo, se abordará la evolución del artículo 29 de la LCT, las tensiones que genera su nueva redacción respecto al marco general de la LCT y las implicancias prácticas de estos cambios en un análisis que no solo busca describir las transformaciones normativas, sino que invita a reflexionar críticamente sobre su impacto en la coherencia y efectividad del sistema jurídico laboral argentino.

II. Breve repaso sobre definiciones en la LCT que, más que nunca, continúan vigentes

Es preciso recordar que el derecho no es un fin en sí mismo y no puede ser ajeno ni contrario a la realidad, salvo las ficciones de la ley que, va de suyo, no son excepcionales sino excepcionabilísimas.

El derecho no solo sirve a la realidad sino, además, se sirve de la realidad y siempre está a la zaga de la realidad. En ese sentido, el derecho no puede, ni debe, en principio, inventar cosas o situaciones; como así tampoco, crear la realidad.

De allí la importancia del principio de la “Supremacía de la Realidad”, que se recoge en el conocido axioma jurídico: “Las cosas son lo que en esencia son y no lo que aparentan ser”, al que podría válidamente agregársele “...o lo que los legisladores o los jueces pretenden que sean”.

Amén de lo expuesto, cierto es, además, que los ordenamientos normativos precisan determinar los alcances de los conceptos y de las instituciones que regulan, indicar cuál es el alcance de las palabras que incorporan, no con la utilidad propia de una definición (para refe-

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf; CIDH “Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C N.º 344. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf; CIDH, “Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C N.º 348. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf.

CIDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C N.º 404. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf.

rornos a hechos, cualidades, sucesos o procesos, por ejemplo) sino exclusivamente en pos de una correlación sistemática entre una pluralidad de hechos (3).

En este marco son destacables las definiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), no solo por su originalidad al momento de su redacción sino, especialmente, por su importancia para entender, en su conjunto, todo el marco normativo atinente al Derecho Argentino del Trabajo,

Así, a los fines del presente trabajo, resulta imprescindible partir desde algunos conceptos troncales del derecho del trabajo: las definiciones de empresa, de empleador y de establecimiento.

“Art. 5°. - Empresa-Empresario: A los fines de esta ley, se entiende como ‘empresa’ la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama ‘empresario’ a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la ‘empresa’”.

“Art. 6°. - Establecimiento. Se entiende por ‘establecimiento’ la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”.

“Art. 26. - Empleador. Se considera ‘empleador’ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

De aquellas simples conceptualizaciones, que se encuentran vigentes y que mantienen vivo el espíritu de la norma, se infiere el concepto de empresa como forma estructurante de una organización social, integrada por distintos términos o sujetos que se relacionan entre sí, y donde cada uno es un centro de imputación de todos los derechos y obligaciones de los involucrados en la relación de trabajo.

(3) ROSS, A. “Definition in legal Leguage” en *Logique et Analyse*. 1968, p. 145; citado por Pérez Carrillo, A. en “La definición Legal” (1974). Boletín Mexicano De Derecho Comparado, 1 (21).

Esa combinación de intereses y fines en la empresa, atendiendo por un lado a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, como a la preservación y mejora de los derechos personales en la empresa es lo que orientó el criterio que hace de la empresa, más que a una organización de medios para el logro de beneficios, a una institución de bienestar (4) que no se tratan de estructuras estáticas, sino más bien, que están signadas por el dinamismo propio de la humanidad y de la cultura.

Pero el logro de aquellos fines solo llega a conseguirse en una estructuración compleja que implica una multiplicidad de medios (personales, materiales e inmateriales, a decir de la norma); siendo las personas uno de los elementos sustanciales que dan lugar a su funcionamiento. Los medios, necesariamente, deben estar alineados con el fin.

Allí toma sentido la calificación legal de empresario como punto de partida de aquel ente social que es la empresa y que organiza los factores de producción, alineándolos con la finalidad de esta última.

De igual modo, como elemento integrante de aquel ente colectivo, se encuentra el trabajador, que no actúa dentro de aquel como sujeto independiente e individual, sino que interviene en relaciones colectivas que constituyen a la empresa como un todo del que forman parte.

De allí que no podría haber empresa en los términos de esta ley si dentro de la organización, las acciones de los trabajadores no estuvieran orientadas y ordenadas hacia la consecución de los fines, bajo lineamientos determinados.

En efecto, dado que el derecho del trabajo tiene como objeto inmediato la regulación de aquellas relaciones que derivan de la prestación personal de un trabajador, es justamente la empresa el marco en el que se van a desarrollar esas relaciones.

Sobre estas conductas es donde el derecho del trabajo actúa como marco regulador, aunque lo será solo en la medida en que esa prestación

(4) CENTENO, N. O., “Introducción a la Ley de Contrato de Trabajo”, Legislación del Trabajo, t. XII, p. 867.

personal se realice subordinadamente a la organización empresarial (5).

De lo expuesto se sigue que las definiciones transcriptas son trascendentes en la estructura normativa sobre la que se funda el derecho del trabajo, pues más allá de ser tanto ilustrativas como clarificadoras, terminan siendo una *condictio sine qua non* para la construcción de la relación de dependencia.

Sin esa interpretación del sistema, sin ese “requerimiento de los servicios de un trabajador”, organizados en el contexto y en la estructura de una empresa, nos estaría faltando el encuadre marco de la relación de subordinación.

El empleador, entonces, es quien dirige la actividad del trabajador dependiente y la empresa u organización en la que ella se desenvuelve y es, por tanto, titular de los poderes jerárquicos de organización, de dirección y disciplinario (6).

Desde otro enfoque, Montoya Melgar (7) explica que resultan irrelevantes para conceptuar el carácter de empleador: a) el tipo de negocio o explotación (industrial, productiva, de servicios, etc.); b) la relación jurídica entre el empresario y la explotación o negocio (dueño, arrendatario, locatario, etc.); c) la existencia o no del ánimo de lucro (fundaciones, organizaciones civiles, sociedades comerciales, etc.); d) la existencia o no de una organización empresarial y e) la existencia o no de personalidad jurídica propia.

Dicho de otro modo, como bien surge con prístina claridad de la letra de la ley, la nota esencial que define y da contenido al concepto de empleador —parte indispensable en el binomio que da lugar al trabajo—, siempre y en todo lugar, será la circunstancia de ser quien requiera y utilice los servicios de un trabajador; más allá de ser quien lo haya registrado o contratado.

(5) ACKERMAN, M. E. (Dir), Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Segunda Edición. Tomo I. Rubinzal Culzoni, 2019, p. 121.

(6) LOPEZ, J.; CENTENO, N.; FERNÁNDEZ MADRID, J. C., Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, p. 239.

(7) MONTOYA MELGAR, A., Derecho del Trabajo, Tecnos, Madrid, 2000, p. 289 citado por ACKERMAN, Mario E. ob. cit., p. 367.

III. Interposición y mediación. Puesta en jaque al Principio de Supremacía de la Realidad

Ninguna novedad se aporta al recordar que “[h]abrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta...” (art. 21 de la LCT) o que “[h]abrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen” (art. 22 de la LCT).

Conforme lo tratado en el título precedente, tampoco parecieran presentarse dudas respecto a que la nota esencial que define la figura del empleador es, justamente, el hecho de ser la persona u organización que requiere los servicios de uno o más trabajadores.

No obstante ello, aunque hasta aquí el quid de la relación de trabajo pareciera poder resolverse mediante un simple silogismo lógico deductivo a partir de las premisas señaladas, esto parece no ser así en la lógica adoptada por los creadores de la LB al modificar la redacción —y la completa estructura y razón de ser del instituto en él regulado— del art. 29 de la LCT, así como su armonía con respecto a los restantes institutos vigentes en el marco de la LCT.

Para explicar este (no) novedoso enfoque introducido por la LB, me permito utilizar la original terminología utilizada por Ackerman (8) cuando refiere a una corriente de “desempleadorización” —a la que describe como tan antigua como la propia existencia del Derecho del Trabajo—, a través de la que se intenta negar la condición de empleador a aquel que recibe y se apropia de los frutos de la prestación personal de un ser humano, quien la lleva a cabo en inculcable situación de subordinación.

En un sentido análogo, Tosca (9) expone que el hecho de que el ordenamiento legal, en su actual redacción, pretenda que quien utiliza la

(8) ACKERMAN, M. E., La Reforma Laboral en la Ley 27.742 y su Reglamentación, Rubinzal-Culzoni, 2024, p. 225.

(9) TOSCA, D. M. “El artículo 29 de la LCT conforme el artículo 69 del DNU 70/23. La convalidación legal del fraude. La modificación del artículo 136”, texto incorporado en La

prestación de un trabajador, en el seno de su propia organización, lucrando con aquel, no sea considerado su empleador, constituye una postura “terraplanista” que colisiona con un elemental sentido de la realidad.

Amén de lo expuesto, antes de profundizar sobre aquellas ideas, es propicio dejar en claro de qué hablamos cuando nos referimos a interposición y mediación, en el marco del derecho laboral argentino.

Aunque recién en el artículo 29 la LCT se encarga de definir y precisar los alcances y consecuencias de la interposición y la mediación de personas en el contrato de trabajo, desde el artículo 14, el legislador nos viene anticipando —como principio rector— al de la primacía de la realidad, al establecer que “será nulo todo contrato por el cual las hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio...”.

Vázquez Vialard (10) explica que aquel principio presenta rasgos muy particulares en el derecho del trabajo e implica que, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, debe darse primacía a los primeros; prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre las apariencias.

Ackerman (11), por su parte, considera adecuado calificar al dispositivo del artículo 14 como regla general antifraude, debido a que aporta un concepto general que luego es utilizado por diversos dispositivos de la misma ley a fin de prevenir el fraude en situaciones específicas que luego serán objeto de especial regulación.

El art. 14 de la LCT refiere como un caso de fraude a la ley laboral, al de la interposición fraudulenta de persona, en donde interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, este último pretende aparecer fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero intermediario. El remedio legal que ofrecía

la ley contra la evasión de las normas laborales imperativas consistía en quitar eficacia a la exoneración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Luego, expresamente en el artículo 29, la LCT se encargó especialmente de intermediación y mediación, así como de asignar los efectos para cada caso.

Con anterioridad a la reforma de la ley 27.742, dicha norma establecía: “Art. 29. - Interposición y mediación. Solidaridad. Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas”.

En sus dos primeros párrafos, la norma regulaba aquellos presupuestos cuya ocurrencia no deseaba, justamente, instaurando un mecanismo regulatorio que se hace eco de aquel mencionado principio de primacía de la realidad, a través del que intenta echar por tierra los casos fraudulentos de interposición de personas; mientras que, en la última parte del artículo, se dedica a regular otro supuesto, ahora legítimo, de mediación, al que impone otros efectos.

Respecto a estos últimos, la LCT establece como requisitos acumulativos que el trabajador preste tareas de carácter eventual y que la intermediación se realice, justamente, a través de Empresas de Servicio eventual. El incumplimiento de alguno de ellos tornaba aplicables los resortes establecidos en los artículos 14 y 29.

Reforma laboral intentada por el DNU 70/23. Dir. ACKERMAN, Mario E. Rubinzal-Culzoni, 2024, p. 182.

(10) VÁZQUEZ VIALARD, A., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Editorial Astrea. 1984, tomo I, p. 88.

(11) ACKERMAN, M. E. (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Segunda Edición. Tomo I. Rubinzal Culzoni, 2019, p. 121.

Ahora bien, en lo que al primer supuesto respecta (primeros dos párrafos del art. 29 de la LCT) y sin que sea el objetivo de esta obra agotar todos los posibles supuestos fácticos que pueden encuadrarse en el marco de esta norma, cabe recordar que la interposición de personas (físicas o jurídicas), se presenta cuando una persona contrata a un trabajador, pero no para que se incorpore a una unidad productiva propia, sino para que preste servicios para otra empresa o persona jurídica que los utilizará.

Puede acontecer mediante la interposición de personas físicas o jurídicas, de cooperativas de trabajo o de empresas que actúan como empresas de servicios eventuales, sin cumplir con todos los requisitos legales para su actuación como tales. Suele tratarse de una estrategia utilizada por empresas para abaratar costos y/o para desligarse de responsabilidades patronales.

Es un caso típico de relaciones “triangulares” cuando, además del trabajador y del beneficiario de la prestación, interviene una persona más, solo que en los casos de “interposición” este tercero no se incorpora, pues el vínculo se establece directamente entre la empresa que utiliza los servicios y el empleado, sin perjuicio de la existencia de este tercero que pretende asumir el carácter de empleador.

Foglia (12) explica que la interposición o mediación de personas en el ámbito de una relación laboral se da cuando un sujeto se ubica en el medio de los sujetos naturales de la vinculación, esto es, el empleador (cfr. art. 26 LCT) y el trabajador (cfr. art. 25 LCT), pero sin llegar a ser sustancialmente empleador ni trabajador.

Es lo que en la doctrina se conoce como “hombre o empresa de paja”, en donde esta interpuesta persona “figura” como empleador, cuando en realidad lo era quién recibe los servicios, que impone los horarios de prestación, sugiere sanciones ante incumplimientos laborales, impone un uniforme o vestimenta acorde a la explota-

ción comercial, brinda las herramientas de trabajo, etc.

La empresa intermediaria actúa como un verdadero “nexo contractual”, realiza la búsqueda del trabajador que la empresa requirente necesita, realiza entrevistas y termina por proporcionarlo a la empresa requirente. En esas condiciones, dicha empresa nunca se va a presentar como empleador, sino como una empresa proveedora de servicios o de mano de obra (13).

Las empresas usuarias, en el marco de estas triangulaciones, suelen negar su carácter de empleadores y con ello, intentan evadir el cúmulo de responsabilidades patronales a su cargo.

La interposición fraudulenta, entonces, tiene por objeto la evasión de todo el derecho individual del trabajo: interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, este aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero.

El peligro de esta evasión se potencia, cuando la organización que provee al empleado es intencionalmente insolvente, con el afán de dejar sin amparo los derechos de los trabajadores.

Frente a estos casos —hasta la reforma instaurada por la LB—, se entendía pacíficamente que la relación se establecía directamente con la empresa utilizadora de los servicios, en perfecta armonía no solo con el principio de primacía de la realidad sino con todo el espíritu de la norma.

Incluso más, ese tercero intermediario que, aunque no lo era, pretendía figurar como empleador, no quedaba indemne. Por el contrario, debía responder solidariamente junto con quien utilizó los servicios del trabajador.

Vemos entonces cómo la legislación, sin prohibir este tipo de relaciones, las prevenía y autorizaba, aunque reaccionando en un doble sentido frente a la interposición fraudulenta: por un lado, imputando la relación de dependencia del trabajador directamente con quien fue beneficiado por el trabajo; y por otro, disponiendo la solidaridad entre los sujetos que intervinieron en aquella triangulación.

(12) FOGLIA, R. A., en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada” dir. por Rodríguez Mancini, J., La Ley, 2007, p. 251; citado por BRAIN, Daniel Horacio en “El caso del artículo 29 primer párrafo, Ley de Contrato de Trabajo: ¿Solidaridad o responsabilidad directa y personal del empresario requirente?”, artículo publicado en Revista de Derecho Laboral. La solidaridad en el contrato de trabajo II, Dir. por Ackerman, Mario E. y Las Heras, Horacio. Rubinzal-Culzoni. 2021, p. 14.

(13) BRAIN, D. H., op. cit., pp. 13-14.

Tal solución tenía como objeto, principalmente, que el trabajador pudiera tener una acción directa contra su verdadero empleador impidiendo de ese modo, que el trabajo sea objeto de transacción mercantil. En definitiva, evitar que se intentara disfrazar una relación de trabajo directa bajo una falsa interposición que pudiera ser permeable a que verdadero empleador evada sus responsabilidades laborales y de la seguridad social.

Sin embargo, a riesgo de pecar de una excesiva generosidad en la calificación de la reforma, esta reacción legislativa se vio “morigerada” en la nueva redacción del art. 29 de la LCT, a partir de la sanción de la LB.

“Art. 29. - Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas deudas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última”.

La norma encuentra su correlato en la incorporación del artículo 7° bis a la ley 24.013 (art. 83 de la LB) a partir del cual se establece que la registración del contrato de trabajo se considerará plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas (humanas o jurídicas) intervinientes y, a su vez, termina siendo la contracara de las modificaciones introducidas con el afán de “deslaborizar” ciertas relaciones (especialmente con las reformas de los artículos 2° y 23 de la LCT y con la figura del trabajador independiente con colaboradores).

La regulación del P.E.N. (anexo II del decreto 847/2024) no hizo más que ratificar lo que se veía venir: la confirmación de que tanto los empleadores como las terceras empresas usuarias se encuentran plenamente autorizadas para registrar el contrato de trabajo.

Comparto aquí con Ackerman (14) en su reflexión respecto a que “la descripción prac-

ticada en el art. 29 parece significar que el trabajador no es contratado por esa empresa (la usuaria), sino que solo es registrado por un tercero —cualquiera, según lo admite el art. 7° bis de la ley 24.013— y usado por aquella, convirtiendo de ese modo a la persona que trabaja en una suerte de bien mueble semoviente registrable, como lo pueden ser otros recursos aptos para la producción y los servicios”.

Queda a la vista la intención legislativa de revertir la lógica antifraude que traía consigo el artículo 29 de la LCT, permitiendo considerar que quien es un empleador pueda no serlo, rompiendo esa simbiosis y armonía reinante entre principios e institutos instaurados en la LCT y que operaban como un bloque de garantías para los trabajadores.

IV. Un ordenamiento que no se encuentra del todo ordenado. Contradicciones que ponen en duda la viabilidad y la constitucionalidad de las reformas

Hasta aquí, han quedado expuestos los evidentes contrastes que, a partir de las reformas introducidas por la LB, se dan en el propio seno de la LCT.

Sin embargo, también sería válido y oportuno preguntarnos si verdaderamente existe una afectación real de los derechos de los trabajadores que sean contratados en el marco de relaciones triangulares como las previamente detalladas; sobre todo teniendo en cuenta que, en definitiva, el vigente artículo 29 de la LCT establece que ambas empresas (proveedora y usuaria) responden solidariamente.

Sin ir más lejos, un sector de la doctrina —con el que dejo a salvo mis rotundas discrepancias— celebra enfáticamente la reforma introducida por la LB, por considerar que vino a poner “blanco sobre negro” en una relación de tres, “poniendo las cosas en su quicio” al llamar a cada parte interviniente por lo que realmente es en esa dinámica triangular y dejando a salvo el supuesto de insolvencia malintencionada, a través del remedio de la solidaridad. (15)

(14) ACKERMAN, M. E. ob. cit., La Reforma Laboral en la ley 27.742 y su Reglamentación, p. 240.

(15) MANSILLA, A. “Nuevo artículo 29 de la LCT: poniendo las cosas en su quicio”, publicado en DT 2024 (septiembre), TR LA LEY AR/DOC/22037/2024.

Es preciso aclarar que la solidaridad a la que refiere la norma (en ambas redacciones) es siempre pasiva y legal, en tanto tiene por causa fuente a la ley e implica la existencia de una pluralidad de deudores. Conforme lo dispuesto por el artículo 833 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

No obstante, aunque la solidaridad impuesta a la empresa usuaria respecto de las obligaciones laborales y de la seguridad social para con los trabajadores que le fueran proporcionados, durante el tiempo de efectiva de su prestación, pudiera resultar un “remedio” eficiente frente a la eventual insolvencia de la empresa proveedora, esta última solo es una de las consecuencias disvaliosas de la interposición fraudulenta de personas.

De allí la necesidad de repasar y profundizar sobre aquellas consecuencias jurídicas en las relaciones de trabajo que la nueva redacción de la norma trae consigo aparejadas.

El solo hecho de pretenderse que quien contrata o, peor aún, quien registra a un trabajador sea considerado su empleador atenta contra principios neurálgicos que hacen a la estructura de la LCT, violentando especialmente al de la primacía de la realidad.

A decir de Tosca, la reforma, además, implica una convalidación legal del fraude (16), fomentándose a través de ella la interposición de personas con el propósito de reducir costos y de sustraer al trabajador de sus derechos.

Una ley que, en lo que al instituto en análisis respecta, atenta no solo —como vengo sosteniendo— con los principios vigentes de la misma norma que se reformó (LCT) sino que también viene a contramano de una jurisprudencia que, a lo largo del tiempo, ha sido pacífica sobre la materia.

Sin perjuicio de que las indemnizaciones agravadas de las leyes N.º 24.013 y 25.323 fueron derogadas a partir de la LB, basta con citar, a modo de ejemplo, un reciente fallo dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Concepción, Provincia de Tucumán que, en el afán

de sostener el carácter antifraude de la norma en una interpretación sistémica de la ley 24.013, ha sostenido que “[p]recisamente la figura descripta en el art. 29 de la L.C.T. tiende a prevenir el fraude consistente en la interposición entre el empleador y el trabajador de un sujeto que formalmente contrata a este último. A mi modo de ver, la registración de la relación laboral por el contratante del trabajador, en este caso el demandado (C.R), no basta para el cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 7º de la ley 24.013, ni del objetivo fijado por el art. 2º, inc. j) de la ley citada. Cabe añadir que el art. 7º, inc. a) impone al empleador la registración del contrato o relación de trabajo en el libro del art. 52 de la L.C.T. (t.o.) o en la documentación laboral que haga sus veces, y esa obligación no puede ser suplida por un tercero, máxime que ese tercero es quien intermedió fraudulentamente en la relación laboral. Por ende, considero que en el ‘sub-lite’ la relación laboral entre el actor y (...) S.A. no dejó de ser clandestina, siendo dicha circunstancia la que justamente encuadra en los supuestos de procedencia de la normativa analizada” (17).

En un sentido análogo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, había dictado un fallo plenario en donde sentó, como doctrina, que “[c]uando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 de la LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8º de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria” (18).

Sumado a lo antedicho, no puede pasarse por alto el contraste entre el artículo 29 y su inmediato siguiente. Aunque podría tratarse de un olvido legislativo -propio de la dinámica acelerada y desordenada en la que se gestó la LB—, lo cierto es que hoy coexisten ambas normas (art. 29 y 29 bis de la LCT).

Es oportuno preguntarnos, entonces, qué diferencias fácticas y legales caben señalar res-

(17) CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala I, Concepción, Tucumán. Expte. N.º 66/23. Sentencia N.º 155 del 25/10/2024.

(18) CNAT. Fallo Plenario N.º 323 en la causa “Vázquez María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otros/ despidos”, 30/06/2010.

(16) TOSCA, D. M., op. cit., pp. 181-182.

pecto a la situación de trabajadores contratados para ser provistos a terceras empresas por otra empresa cuyo único objeto sea especialmente aquel, que no cuente con una estructura empresarial propia y que no se encuentra legalmente habilitada como empresas de servicios eventuales, respecto de los trabajadores contratados por empresas que si lo están; pues a decir de ambas normas, mientras los primeros serán considerados empleados directos de quien registre la relación (empresa proveedora) y por ende, con las condiciones laborales propias de la actividad en que esta última se encuentre registrada, los segundos estarán regidos por la Convención Colectiva, serán representados por el Sindicato y beneficiados por la Obra Social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Visto de ese modo, lo que este juego normativo podría dar lugar es, nada más y nada menos, a una situación de discriminación entre trabajadores en el marco de una misma empresa o actividad, según sea el tenor y la legalidad de la empresa que opere como intermediaria; y con ello, abre la puerta a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, por violentar el principio de igual remuneración por igual tarea establecido en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional.

De igual modo, podría existir discriminación frente al trato desigual que se otorgase a los propios empleados de una empresa frente a los provistos por una empresa proveedora (en los términos del vigente artículo 29 de la LCT).

Ello, sobre todo teniendo en cuenta que, en el seno de una misma empresa podrían coexistir trabajadores que, aunque realizando las mismas tareas, en el marco de la misma actividad y bajo las órdenes del mismo empleador (en el sentido del art. 26 LCT) sus regímenes contractuales estarán subsumidos bajo las disposiciones de diferentes convenios colectivos, lo que traería aparejado diferentes salarios, jornadas, licencias, descansos y, en general, dispares condiciones de labor e incluso, diferentes beneficios de la seguridad social.

En efecto, una de las consecuencias relevantes que trae aparejada la producción en red y la segmentación cabal de la actividad, da lugar a lo que en la doctrina se conoce como “atomización de la figura empleador” que, en parte, proviene

de una desviación, una suerte de “no identificación”, entre el contratante y el que recibe el fruto del trabajo que se lleva a cabo en un ámbito ajeno, en el que concurren diferentes empresas. Este hecho, genera que en un mismo ámbito y para la conclusión de un mismo producto final, confluyan distintos trabajadores, con diferente ámbito estatutario y un empleador disímil (19).

Lo mismo cabe decir respecto al ejercicio de los derechos sindicales. Las posibilidades de ejercer la representación sindical (conforme artículo 45 de la ley 25.323 (20)) será diferente para el caso de un trabajador registrado como empleado de una empresa proveedora de personal que tenga muy pocos empleados, en contraste con los trabajadores de empresas con decenas o centenares de trabajadores, aun cuando preste servicios para estas últimas, codo a codo con estos últimos trabajadores.

La externalización hacia empleadores de menor envergadura, como empresas tercerizadas, genera fragmentación sindical y debilita la capacidad colectiva de los trabajadores. Estos, además de quedar excluidos de los convenios colectivos que representan a la actividad principal en la que efectivamente laboran, ven dificultada su participación en negociaciones colectivas, disminuyendo la posibilidad de representación gremial efectiva.

Estas consecuencias no harán más que lograr una “hiperjudicialización” de los reclamos laborales, ya que los trabajadores, para hacer valer sus derechos, tendrán que demostrar no solo la vinculación efectiva con la empresa usuaria

(19) ALVAREZ, E. “Derecho del Trabajo. Tercerización”. Dir. FERA, M. S. y RECALDE, H. P. Tomo 1, mayo 2012, p. 12.

(20) Ley N.º 23.551. Asociaciones sindicales. Art. 45: “A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será: a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante; b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes ; c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior. En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un delegado por turno, como mínimo. Cuando un representante sindical está compuesto por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado. Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos”.

para reclamar sus derechos, sino los perjuicios —que como se vio, son significativos— aumentando la carga probatoria, la cantidad y los costos de los litigios.

En definitiva, como lo explica Tosca con enviable precisión y claridad, al determinar el artículo 29 de la LCT que los “trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral (...)”, tal consideración solo podrá tener lugar cuando aquel que registra la relación tiene una actividad propia que justifica la provisión del trabajador —como puede ser la provisión de un servicio de consultoría, de atención u operación de sistemas informáticos, de administración de datos, etc.— pero si de lo que se trata es de la mera provisión de personal, por aplicación del artículo 14 de la LCT y teniendo asimismo en cuenta las restricciones que imponen las reglas citadas sobre provisión de trabajadores para servicios eventuales, deberá entenderse que es empleador quien utiliza la prestación **(21)**.

V. Conclusión

El recorrido analítico desarrollado en este trabajo permite advertir cómo la reciente reforma del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) tensiona los principios esenciales que han dado forma al derecho laboral argentino desde su génesis.

Bajo el pretexto de modernizar las relaciones laborales, esta reforma introduce elementos que fragmentan el vínculo entre trabajador y empleador, debilitando principios históricos que protegían a la parte más vulnerable de esta relación.

El debilitamiento del principio antifraude, la desvinculación entre quien utiliza y quien contrata al trabajador, y la consagración de relaciones triangulares desreguladas no son simples ajustes normativos; son, en esencia, una invitación al abuso.

En su conjunto, estas modificaciones alejan al derecho laboral de su esencia: equilibrar la asimetría entre las partes.

El impacto de esta reforma no se limita al plano jurídico, sino que tiene profundas implicancias sociales.

Al relegar la protección del trabajador a un plano secundario, el sistema jurídico corre el riesgo de priorizar una “libertad” empresarial que se traduce en precariedad laboral y erosión de derechos colectivos. En un contexto donde la competitividad y la eficiencia parecen ser las metas supremas, se olvida que el verdadero progreso social no puede construirse sobre la vulneración de derechos fundamentales.

En este sentido, el desafío no es menor: reconstruir un marco normativo que, sin renunciar a la flexibilidad necesaria para adaptarse a los cambios, restablezca la centralidad del trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional.

Solo así podremos avanzar hacia un sistema jurídico más coherente y un modelo de relaciones laborales que honre los principios de justicia social y equidad que dieron origen al derecho del trabajo.

Sin embargo, no todo está perdido. El principio antifraude instaurado por el artículo 14 de la LCT continúa —nuevamente, hoy más que nunca— vigente, así como las restantes definiciones que la norma nos ofrece.

El tratamiento efectuado sobre el concepto de empresa y de empleador en la ley, y su entendimiento en el marco de un original cuerpo normativo diagramado sistémicamente, resulta relevante para demostrar la flexibilidad de sus estructuras y su permeabilidad y, como consecuencia de ello, la supervivencia del sistema.

Su subsistencia dependerá de la conciencia de sí que tengan los trabajadores sobre su posición de desigualdad y de su lucha por lo que es debido en cuanto tal; así como la fundamentación de los planteos que ellos hicieran y el compromiso y valentía de los Juzgadores y demás operadores judiciales frente a las exigencias de adaptación y ponderación entre derechos en contraste.

(21) TOSCA, D. M., “El artículo 29 de la LCT modificada por la ley 27.742 “ley bases”. La convalidación legal del fraude”, artículo publicado en Revista de Derecho Laboral, ley 27.742: la reforma laboral en la ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, Dir. por Ackermann, Mario. Rubinzal-Culzoni. 2024, p120.

VI. Bibliografía

ACKERMAN, M. E. (Dir) “Ley de Contrato de Trabajo comentada” Segunda Edición. Rubinzal-Culzoni, 2019.

ACKERMAN, M. E. “La reforma laboral en la ley 27.742 y su reglamentación”. Rubinzal-Culzoni, 2024.

ACKERMAN, M. E. y LAS HERAS, M. E. (directores) “Revista de Derecho Laboral. La solidaridad en el contrato de trabajo II”. Rubinzal-Culzoni. 2021.

ALVAREZ, E. “Derecho del Trabajo. Tercerización”. Dir. FERA, M. S. y RECALDE, H. P. Tomo 1, mayo 2012.

CENTENO, N. O., “Introducción a la Ley de Contrato de Trabajo”, Legislación del Trabajo, t. XII.

INGENIEROS, J. “El hombre mediocre”. 1913. Centro Editor de Cultura. 2009.

LOPEZ, J.; CENTENO, N.; FERNANDEZ MADRID, J. C. “Ley de Contrato de Trabajo comentada” Ediciones Contabilidad Moderna, 1978.

MANSILLA, A. “Nuevo artículo 29 de la LCT: poniendo las cosas en su quicio”, publicado en DT 2024 (septiembre), TR LA LEY AR/DOC/22037/2024.

PEREZ CARRILLO, A. “La definición Legal” (1974). Boletín Mexicano De Derecho Comparado.

TOSCA, D. M. “El artículo 29 de la LCT conforme el artículo 69 del DNU 70/23. La convalidación legal del fraude. La modificación del artículo 136”. Texto incorporado en “La Reforma laboral intentada por el DNU 70/23. Dir, ACKERMAN, Mario E. Rubinzal-Culzoni, 2024.

TOSCA, D. M., “El artículo 29 de la LCT modificado por la ley 27.742 ‘Ley Bases’. La convalida-

ción legal del fraude” artículo escrito en Revista de Derecho Laboral, ley 27.742: la reforma laboral en la ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, Dir. por Ackermnan, Mario. Rubinzal-Culzoni. 2024

VAZQUEZ VIALARD, A. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Editorial Astrea. 1984.

VII. Jurisprudencia

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala I, Concepción, Tucumán. Expte. N.º 66/23. Sentencia N.º 155 del 25/10/2024.

CIDH, “Caso Lagos del Campo vs. Perú”, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C N.º 340. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

CIDH “Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C N.º 344. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf.

CIDH, “Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C N.º 348. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf.

CIDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C N.º 404. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf.

CNAT. Fallo Plenario N.º 323 en la causa “Vázquez María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otros/ despido». 30/06/2010.

CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” Sentencia del 01 de septiembre de 2009, publicado en Fallos: 332:2043.

CSJN, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ antigüedad ART. 245 LCT MODIF. Art. 153 LE”, Sentencia del 14 de septiembre de 2004, publicada en Fallos 327:3677.

Diez parábolas sobre la capacitación judicial

Un decálogo anotado con pequeñas alegorías del aprendizaje

Gustavo Arballo (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Diez principios y diez historias.— III. Conclusión.— IV. *Bonus track*: un test de autoevaluación institucional.

I. Introducción

Este texto es, ante todo, una invitación a pensar. No pretende sentar cátedra ni ofrecer un recetario acabado. Es el resultado de muchas horas compartidas en aulas, reuniones, pasillos y llamados; de más de una década de trabajo sostenido en el Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de La Pampa y de incontables intercambios con colegas y referentes de distintas provincias, en el marco del trabajo conjunto en el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR).

Surge, entonces, como una síntesis de reflexiones nacidas de la práctica, del día a día de quienes piensan, diseñan, coordinan y sostienen la capacitación judicial en contextos muy diversos. A lo largo de los años, esas conversaciones han ido revelando patrones comunes, preguntas recurrentes, y también intuiciones valiosas sobre qué funciona, qué falta, qué duele y qué inspira en nuestros esfuerzos formativos.

(*) Abogado (Universidad Nacional de La Plata). Magister en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral). Especialista en Derecho Público y Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba). Profesor adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal (Universidad Nacional de La Pampa). Secretario de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa y secretario Coordinador del Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de La Pampa.

Cada uno de los diez principios que aquí se proponen está pensado como una brújula posible (con una nota acaso utópica), una herramienta de navegación en ese mapa siempre cambiante que es la formación judicial. Están escritos desde la convicción de que la capacitación puede —y debe— ser una de las palancas más potentes para mejorar no solo el funcionamiento del sistema de justicia, sino también su sentido y su cercanía con la sociedad.

II. Diez principios y diez historias

Para acompañar cada uno de estos principios, se incluyen pequeñas parábolas simbólicas. Estas breves historias no intentan simplificar, sino sugerir. Aparecen como notas al margen que buscan resonar, tocar una fibra, tal vez decir con imágenes lo que a veces no alcanzamos a expresar con definiciones. Porque enseñar y aprender —como bien saben quiénes se dedican a la capacitación— no es solo un asunto de técnica o contenido, sino también de narrativa, de experiencia y de sentido compartido.

En ese espíritu, lo que aquí se propone es un decálogo. Diez principios para pensar, fortalecer y renovar la capacitación judicial desde la experiencia, con mirada crítica, sentido práctico y vocación de futuro.

Pero también —y quizás, sobre todo— un decálogo pensado como advertencia. Cada principio enuncia un rumbo deseable, pero también alerta sobre un riesgo latente. Detrás de cada propuesta, subyace una tendencia contraria

que conviene identificar y desactivar a tiempo. Así, este texto también puede leerse como un código de señales de alarma ante defectos persistentes que, si no se abordan, limitan gravemente el impacto transformador de la formación judicial.

Criterio	Razón	Peligro a evitar
1. Diseño curricular basado en necesidades reales	Asegura pertinencia y utilidad de la formación en contextos específicos	Programas genéricos, desconectados del trabajo real. Reproducción de modelos vacíos.
2. Interacción genuina entre práctica y teoría	Enriquece la formación con saberes situados y experiencias significativas	Formación abstracta, sin herramientas aplicables ni conexión con la realidad judicial.
3. Didácticas centradas en el aprendizaje activo	Favorece la apropiación crítica del conocimiento y el desarrollo de habilidades	Participación pasiva, aprendizaje superficial, escasa transferencia a la práctica.
4. Compromiso de la organización y sus funcionarios con el valor crítico de la capacitación	Sostiene el valor estratégico de la formación con recursos, legitimidad institucional y participación activa	Formación sin estructura, sin respaldo ni continuidad. Apatía institucional. Desgaste de equipos
5. Enseñar es evaluar	Permite verificar el impacto real del aprendizaje y orientar mejoras continuas	Evaluaciones simbólicas o inexistentes. Formación sin evidencia de aprendizaje.
6. Descentralización y equidad territorial	Democratiza el acceso y fortalece capacidades locales	Exclusión geográfica. Concentración de oportunidades en las capitales.
7. Capacitación inclusiva y democratizadora	Reconoce la diversidad de actores del sistema judicial y amplía su profesionalización	Formación elitista. Jerarquización excluyente del saber y de los destinatarios.
8. Sistematización y continuidad	Construye trayectorias formativas coherentes y sostenidas en el tiempo	“Cursos sin escuela”. Actividades dispersas, sin impacto estructural.
9. Inserción de valores éticos y actitudinales	Fortalece el compromiso institucional y la toma de decisiones con sentido	Saber técnico sin conciencia. Automatismo normativo sin dimensión humana ni ética.
10. Apertura al ecosistema de justicia y a la sociedad	Mejora la coordinación interinstitucional y la legitimidad social del sistema de justicia	Endogamia judicial. Formación cerrada, desconectada de los actores y demandas sociales reales.

II.1. Principio 1. Diseño curricular basado en necesidades reales

Un rey del desierto viajó a un valle fértil y quedó maravillado con sus huertos, canales y cosechas sin esfuerzo.

Al volver, mandó construir los mismos canales en sus tierras secas, sembró las mismas semillas y esperó la lluvia... que no llegó.

Los cultivos murieron, y el pueblo murmuraba.

Entonces, un niño le dijo: “Señor, allá sembraban en agua; aquí debemos sembrar en viento y en sombra”.

El rey miró el suelo resquebrajado y comprendió que un buen modelo no sirve si no escucha al lugar donde quiere echar raíces.

Uno de los pilares para una capacitación judicial efectiva es el diseño de programas formativos que partan de un relevamiento sistemático de necesidades concretas. Esto supone construir currículas que reflejen los desafíos específicos que enfrentan los diversos actores judiciales en el ejercicio de sus funciones, evitando tanto la oferta genérica como la reproducción automática de estructuras académicas desvinculadas de la práctica.

Este principio aparece subyacente a problemas comunes que fueran detectados en estudios sobre capacitación judicial, como los de Marensi y González Postigo, que alertaban sobre la problemática de una capacitación desconectada de los procesos de cambios que se produjeron en los sistemas judiciales penales y administrada a través de una modalidad de transmisión de información legal o normativa **(1)**.

Para afrontar ello, un buen punto de partida es la aplicación periódica de diagnósticos participativos, que integren herramientas como encuestas internas, entrevistas grupales y análisis de desempeño. Estas metodologías permiten relevar tanto necesidades explícitas —contenidos normativos, procedimientos, nuevas tecnologías— como también demandas más sutiles, relacionadas con habilidades comunicacionales, gestión organizacional o resolución de conflictos. De este modo, se avanza hacia una oferta que no solo transmite conocimiento, sino que construye capacidades prácticas.

En esa dirección, Cooper y González Postigo destacan que una de las claves del éxito de las escuelas judiciales en América Latina ha sido su capacidad para adaptar los contenidos a los contextos reales del foro. Según estos autores, “el diseño curricular debe estar orientado por las necesidades específicas de cada función judicial, ser sensible al nivel de experiencia de los participantes y estar ligado al entorno socio-político en el que se ejerce la función jurisdic-

cional” **(2)**. Esta perspectiva implica reconocer que los jueces, fiscales, defensores, secretarios, y empleados judiciales requieren programas diferenciados, pensados para sus realidades funcionales y trayectorias profesionales.

Vincular el diseño formativo con los problemas y retos reales que enfrentan los operadores judiciales tiene una explicación estratégica: los adultos aprenden mejor cuando perciben un valor inmediato y aplicable en los contenidos ofrecidos. Esto refuerza la necesidad de una capacitación que no solo enseñe “qué dice el derecho”, sino también “cómo aplicarlo” en contextos complejos, cambiantes y muchas veces cargados de conflictividad social.

En este punto debe señalarse la conexión con un déficit que suelen presentar las Escuelas y Centros Judiciales en Argentina (y que no se limita solo a una situación específica del Poder Judicial) como es la falta de datos estadísticos consistentes, seriados y continuados en el tiempo. Como dice Martín Böhmer, para poder elaborar propuestas sólidas y eficaces en torno al funcionamiento del Poder Judicial, es indispensable contar con información detallada sobre su práctica diaria. Necesitamos conocer cómo operan los tribunales en su rutina cotidiana, cuánto tiempo llevan los procesos, cuán efectivos son en la resolución de conflictos, y de qué manera intervienen abogados y auxiliares judiciales en esa dinámica **(3)**.

Sin esa información concreta y sistemática sobre el quehacer judicial, la planificación institucional no puede basarse únicamente en encuestas sobre inquietudes o en impresiones generales. Aunque valiosas, estas herramientas no alcanzan para entender a fondo los problemas estructurales ni para orientar políticas efectivas. En ese vacío, las escuelas judiciales muchas veces terminan diseñando programas de formación sin un diagnóstico claro y con un dispar impacto en la mejora del servicio de justicia.

(1) GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel, *Luces y sombras de las escuelas judiciales: ¿Cuál es el futuro de la capacitación?*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 44, julio-diciembre de 2017, pp 65-106; MARENSI, Inés, *Un nuevo enfoque pedagógico para la capacitación judicial en América Latina*, En revista “Sistemas Judiciales”, núm. 1, ¿Crisis en la capacitación judicial?, CEJA-INECIP, 2002, pp. 26-27.

(2) COOPER, Jeremy, - GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel. *Capacitación Judicial en América Latina: Un estudio sobre las prácticas de las Escuelas Judiciales*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2017, p. 23.

(3) BOHMER, Martín en AA.VV., *Visiones y misiones de la capacitación judicial*, Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017, p. 31.

II.2. Principio 2. Interacción genuina entre práctica y teoría

Una alfarera enseñaba a moldear vasijas explicando cada paso con detalle, pero sin tocar el barro. Sus alumnos escuchaban, pero sus manos temblaban frente al torno. Un día, una anciana del pueblo —que no sabía leer ni nombrar técnicas— pidió sentarse junto a ellos. En silencio, mostró cómo sentir la humedad, cómo corregir con el pulgar, cómo respirar con la pieza. La alfarera la miró con respeto y entendió que enseñar también es mostrar con las manos lo que no cabe en los libros.

Uno de los principales desafíos para el desarrollo de una capacitación judicial eficaz es lograr una articulación genuina entre el conocimiento teórico y la práctica profesional. Tradicionalmente, muchas instancias formativas han reproducido formatos de enseñanza universitarios, centrados en la exposición doctrinaria, lo que puede resultar insuficiente frente a la complejidad de las funciones jurisdiccionales. En el ámbito judicial, la formación debe ser eminentemente situada, es decir, contextualizada en las tareas reales que desarrollan quienes imparten justicia.

Esta preocupación explica una larga y fructífera transición —todavía no completada— en las modalidades de la formación judicial: tradicionalmente, estos espacios se enfocaban en la transmisión de conocimiento a través de clases magistrales o programas rígidos, en los que el docente actúa como el único emisor de “saber”. No obstante, las Escuelas Judiciales han comenzado a adoptar gradualmente nuevas formas de enseñanza que responden a estos retos y proponen modelos de formación alternativos (4).

Una estrategia concreta para lograr esta integración es el desarrollo de “clínicas judiciales” o “laboratorios de casos”, en los que se trabajan problemáticas reales del ámbito jurisdiccional, combinando análisis normativo, discusión de jurisprudencia, simulaciones de audiencias y ejercicios prácticos. Este tipo de propuesta formativa permite aplicar los conceptos en situaciones verosímiles, favoreciendo un apren-

dizaje significativo y orientado a la resolución de problemas.

Por otro lado, también es clave incorporar espacios de reflexión sobre la propia práctica, en los que los participantes puedan analizar críticamente sus decisiones, rutinas y dilemas éticos. Estas instancias, como los ateneos de discusión o los círculos de mejora, permiten reconstruir saberes tácitos, compartir estrategias y fortalecer la dimensión colectiva del trabajo judicial.

En suma, una capacitación judicial eficaz debe superar la dicotomía entre academia y práctica, favoreciendo entornos de formación donde el saber técnico y la experiencia profesional se articulen de forma dinámica. Solo así es posible construir aprendizajes duraderos y transferibles al desempeño cotidiano.

II.3. Principio 3. Didácticas centradas en el aprendizaje activo

Un maestro enseñaba a nadar desde la orilla. Mostraba movimientos con los brazos, trazaba esquemas en la arena y hablaba con pasión. Los estudiantes lo escuchaban, pero no se atrevían a entrar al agua. Hasta que un día, uno tropezó y cayó. El grupo lo miró, esperando que saliera. Pero el joven se mantuvo a flote, luego nadó. El maestro guardó silencio, se quitó las sandalias, y los invitó a entrar todos. A partir de entonces, la clase ocurrió dentro del río.

Un artículo que causó en su momento alto impacto en el ámbito educativo universitario fue la reflexión de Tomás Marino sobre cómo se enseñaba en las facultades de derecho “a estudiar la trompeta sin escucharla o verla” (5). Esta problematización de la enseñanza general de la abogacía es predicable a lo que sucede en la capacitación judicial, y nos lleva a puntualizar que lo importante no es solo la agenda “contenidista” de lo que se enseña, sino también y especialmente la “pedagógica” de cómo se enseña. En este punto, Rosario Augé ha advertido como “una pedagogía verticalista, basada solamente en la escucha a los juristas en sus conferencias, genera pasividad y desalienta la creatividad de

(4) Cf. GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel (2017), *Luces y sombras de las escuelas judiciales: ¿Cuál es el futuro de la capacitación?*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 44, julio-diciembre de 2017, pp. 65-106; en p. 80.

(5) MARINO, Tomas. *¿Se puede estudiar la trompeta sin escucharla o verla?* Sí, claro: en la Facultad de Derecho. *Revista Academia*, 7 (2009), pp. 239-249.

los participantes, tan necesaria para la transformación del Poder Judicial” (6).

Resulta por ello fundamental avanzar hacia enfoques que sitúen a los participantes en un rol activo, promoviendo el aprendizaje a través de la experiencia, la resolución de problemas y la reflexión crítica. Esta orientación se enmarca en las teorías contemporáneas sobre educación de adultos (andragogía), que reconocen que los adultos aprenden mejor cuando se enfrentan a situaciones reales y pueden aplicar los conocimientos adquiridos de forma inmediata.

Desde este enfoque, se proponen metodologías como el análisis de casos, las simulaciones de audiencias, el trabajo en grupos interdisciplinarios, los juegos de rol, la escritura reflexiva, y los ejercicios de autoevaluación y coevaluación. Todas estas estrategias permiten que quienes participan no sean receptores pasivos de información, sino sujetos activos del proceso formativo.

Otra ventaja de las metodologías activas es que fomentan habilidades clave para el trabajo judicial actual, tales como la argumentación oral y escrita, la toma de decisiones bajo presión, la gestión de equipos, el pensamiento estratégico y la empatía en el trato con los usuarios del sistema. Estas competencias no se desarrollan únicamente con contenidos teóricos, sino que requieren instancias de práctica y retroalimentación continua.

Así, centrar la didáctica en el aprendizaje activo permite que la capacitación judicial trascienda la transmisión de contenidos y se convierta en una experiencia transformadora. Este cambio de enfoque fortalece el compromiso de los participantes, mejora la calidad del aprendizaje y favorece su transferencia a la práctica profesional.

(6) AUGÉ, María Rosario, Enfoque constitucional de la capacitación judicial y su implementación en una oficina judicial, Cuaderno de Derecho Judicial N.º 26, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 59. Resalta esta autora que “[h]ay excelentes conferencias, y muchas personas a las que por su alto valor intelectual, práctico y actitudinal, no hay más que sentarse y escuchar. Hay maravillosos momentos generados por conferencistas que despiertan las ideas y los sentimientos de quienes los escuchan, y esto es muy bueno y no debe perderse, pero el problema es el abuso de esta forma como única metodología de aprendizaje del derecho y de todas las demás disciplinas y ciencias”.

II.4. Principio 4. Compromiso de la organización y sus funcionarios con el valor crítico de la capacitación

Un anciano carpintero enseñaba a jóvenes aprendices en un pequeño taller del pueblo. Cada día, compartía su saber con paciencia, pero el techo goteaba, las herramientas escaseaban y nadie pasaba por allí a ver cómo trabajaban. Un día, uno de los chicos preguntó: ‘¿Por qué enseñás si parece que a nadie le importa?’. El viejo sonrió y respondió: ‘Porque el día que este taller importe, necesitarán a alguien que ya sepa construir bien’. El invierno llegó fuerte ese año, y fue el único lugar que ofreció cobijo y reparo. Entonces, el pueblo entendió que sostener la enseñanza no era un lujo, sino una forma de cuidar su futuro.

La capacitación judicial no puede concebirse como un asunto periférico o accesorio. Requiere, por el contrario, del *compromiso activo de toda la organización*: tanto desde su estructura institucional como desde quienes la integran. Esto implica asumir que formar —y formarse— es una responsabilidad compartida, no delegable, y que sostiene buena parte de la legitimidad, adaptabilidad y humanidad del sistema de justicia.

Para que la capacitación cumpla su verdadero propósito —transformar prácticas, fortalecer capacidades y construir sentido institucional— es indispensable que los poderes judiciales le asignen un lugar estratégico. Eso se traduce en brindar infraestructura adecuada, equipamiento suficiente, recursos humanos preparados, y también en respaldar tanto las actividades visibles (cursos, jornadas, evaluaciones) como las no visibles (planificación, seguimiento, análisis de impacto, investigación pedagógica). Es decir, dotarla de tiempo, reconocimiento, legitimidad y recursos.

Este principio también interpela a juezas, jueces y demás operadores judiciales, en tanto protagonistas centrales de los procesos formativos. Como advierten Analía Pérez de Gutiérrez y Alejandra Barrionuevo, “el juez-líder debe apelar a su función de formador-educador-instructor” y asumir que la capacitación no solo se recibe, sino también se construye (7). Este rol implica abrirse al aprendizaje, participar activamente,

(7) PÉREZ DE GUTIÉRREZ, Analía y BARRIONUEVO, Alejandra, El perfil del juez y las competencias transversales,

compartir saberes y sostener una actitud crítica y ética frente a la tarea jurisdiccional.

Asimismo, la investigación se reconoce como una herramienta clave dentro de este modelo formativo. No como un ejercicio aislado o académico, sino como parte de un proceso de autoformación continua, donde la experiencia, la reflexión y el análisis se retroalimentan. Como sostienen las autoras, “la investigación debe pensarse como parte de la currícula de formación del juez [...] para finalizar en la socialización de esos aprendizajes” (8).

Comprometerse con la capacitación crítica no es solo financiar talleres o firmar diplomas: es sostener un ecosistema donde se aprende con otros, se enseña desde la práctica, se cuestiona lo establecido y se proyecta una justicia mejor. Una organización que abraza esa tarea no solo mejora su desempeño: se fortalece como comunidad reflexiva y se prepara para enfrentar los desafíos del presente con más solidez, más sensibilidad y más sentido.

II.5. Principio 5. Enseñar es evaluar

Un alfarero enseñaba a moldear vasijas. Al final de cada jornada, preguntaba: ‘¿Lo disfrutaron?’ Todos decían que sí. Pero una anciana le pidió beber de una de esas vasijas... y el agua se filtró. Entonces, el alfarero comprendió que no bastaba con gustar; ni con moldear bien. Había que saber si realmente servían para contener.

Evaluar las acciones de capacitación judicial es tan importante como diseñarlas e implementarlas. Sin embargo, en muchos programas formativos, la evaluación queda reducida a instancias superficiales, como la verificación de la asistencia o encuestas de satisfacción. Si bien estos mecanismos aportan información útil, resultan claramente insuficientes para valorar la eficacia real del proceso de enseñanza-aprendizaje. Por ello, es necesario avanzar hacia una evaluación significativa, que abarque distintos niveles de análisis y permita conocer tanto los resultados individuales como el impacto institucional de la capacitación.

en Instituto REFLEJAR, Perfeccionamiento de Jueces, Perfil y formación jurídica, La Ley, p. XXVI.

(8) PÉREZ DE GUTIÉRREZ, Analía y BARRIONUEVO, Alejandra, cit., p. XXIX.

Una herramienta de gran utilidad para pensar este proceso es el modelo de los “cuatro niveles” propuesto por Donald Kirkpatrick. Este modelo distingue entre: (1) la reacción del participante (si le gustó o no la capacitación), (2) el aprendizaje (si incorporó nuevos conocimientos o habilidades), (3) la transferencia (si aplica lo aprendido en su trabajo) y (4) los resultados (si hay mejoras observables en el funcionamiento institucional o en la calidad del servicio de justicia) (9). En la práctica, la mayoría de las escuelas judiciales se concentra en los dos primeros niveles, mientras que los niveles tercero y cuarto son poco explorados, ya sea por falta de estructura o de tradición evaluativa.

Incorporar una evaluación multiescalar implica, en primer lugar, diseñar instrumentos acordes a los objetivos de cada actividad. Por ejemplo, si un curso busca desarrollar habilidades en técnicas de redacción judicial, debería incluir ejercicios prácticos, análisis de textos y retroalimentación individualizada. Si el objetivo es fortalecer la gestión de audiencias, pueden utilizarse simulaciones con rúbricas de observación. De este modo, la evaluación deja de ser un trámite administrativo para convertirse en una herramienta pedagógica que acompaña y orienta el aprendizaje.

Asimismo, es pertinente también que los programas de capacitación incorporen instancias de seguimiento a mediano plazo, especialmente en propuestas de formación continua o de alta carga horaria. Esto puede hacerse mediante encuestas posteriores, entrevistas cualitativas o análisis de indicadores institucionales. La finalidad no es controlar, sino conocer el grado de aplicación de los aprendizajes y detectar obstáculos o buenas prácticas que puedan retroalimentar futuras propuestas formativas.

En este sentido, la Red Europea de Formación Judicial señala que la evaluación en entornos profesionales debe estar orientada a la mejora continua. Por ello, recomienda no limitarla a los resultados inmediatos, sino incluir la utilidad percibida, la adecuación de los contenidos al contexto laboral, y los efectos concretos sobre el desempeño profesional, y la información que puede proporcionar sobre necesidades futuras

(9) KIRKPATRICK, Donald. Evaluación de acciones formativas. Los cuatro niveles, Ed. Gestión 2000, 2004.

de capacitación **(10)**. Evaluar también permite legitimar institucionalmente la inversión en capacitación, demostrar su valor estratégico y fortalecer su papel dentro de las políticas de calidad judicial, y reconocer alertas tempranas y posibilidades de ajustes en la propuesta misma.

Por último, es importante recordar que evaluar no es sinónimo de calificar o establecer “scores” o “métricas” de participación o certificación. Una evaluación significativa requiere transparencia, retroalimentación y criterios consensuados. En lugar de centrarse en aprobar o desaprobado, debería orientarse a acompañar el proceso de mejora de cada participante, y, a la vez, brindar información valiosa para las áreas responsables del diseño y gestión de la capacitación.

En suma, una evaluación formativa, integral y multiescalar es indispensable para que la capacitación judicial deje una huella concreta en las prácticas y estructuras institucionales, y no se reduzca a una mera formalidad certificada.

IV.6. Principio 6. Descentralización y equidad territorial

Un sabio sembraba árboles solo en la plaza del pueblo, donde todos lo veían. Un niño de las afueras le preguntó por qué no plantaba donde el polvo volaba más fuerte. El sabio respondió: ‘Porque allá nadie mira’. El niño replicó: ‘Pero allá es donde más falta hace la sombra’. Desde entonces, el sabio caminó más lejos, y allí brotaron los árboles más altos.

El acceso equitativo a las oportunidades de formación es un aspecto fundamental para el fortalecimiento institucional de la justicia. Sin embargo, en muchos países de América Latina, incluida Argentina, la oferta de capacitación judicial presenta una distribución geográfica desigual, concentrándose en las capitales provinciales o en grandes centros urbanos, y dejando en situación de desventaja a quienes trabajan en localidades periféricas o zonas de baja densidad poblacional.

Esta desigualdad territorial no solo limita el acceso, sino que también repercute en la calidad del servicio judicial, al generar brechas de formación entre operadores que enfrentan desafíos similares, pero con recursos formativos muy dispares. La descentralización de la capacitación no debe ser entendida como una mera expansión logística, sino como una política activa de inclusión, que reconozca la diversidad de contextos y necesidades dentro del sistema judicial.

Una de las estrategias más eficaces para avanzar en esta dirección ha sido el desarrollo de modalidades virtuales y mixtas de formación. Plataformas como Moodle o entornos sincrónicos de videoconferencia permiten superar las barreras geográficas y ofrecer una oferta más flexible. No obstante, el uso de tecnologías debe ir acompañado de criterios pedagógicos y logísticos que aseguren una experiencia formativa de calidad. Es decir, no basta con “retransmitir” actividades presenciales, sino que es necesario diseñar cursos específicos, con materiales adaptados, tutorías activas y herramientas de evaluación adecuadas para la modalidad.

Además, la descentralización también puede impulsarse fortaleciendo las capacidades locales. En un país federal, este esfuerzo es una constante empresa del ecosistema de escuelas y centros de formación del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR) y de iniciativas de colaboración en donde se busca respetar las identidades institucionales y culturales de cada región **(11)**.

Por último, descentralizar *al interior de cada jurisdicción* también significa reconocer la legitimidad, especificidad y urgencia de las necesidades locales. Muchas veces, los contenidos formativos están diseñados desde una lógica central que no contempla las problemáticas concretas que enfrentan los juzgados de frontera, las oficinas únicas de pequeñas localidades o los equipos de trabajo interdisciplinario. Incluir estos temas en la agenda formativa es tan importante como garantizar la llegada territorial de la capacitación.

(10) RED EUROPEA DE FORMACIÓN JUDICIAL. (2016). EJTN Handbook on Judicial Training Methodology in Europe. Pp. 67-72. Disponible en: <https://ejtn.eu/wp-content/uploads/2023/10/Handbook-Judicial-training-methodology-in-Europe-2016.pdf>.

(11) Véase, al respecto, el trabajo de Alejandra BARRIO-NUEVO, La capacitación judicial en las provincias argentinas: mística, desafíos y horizontes posibles, La Ley, suplemento de Gestión Judicial, octubre 2020, pp. 1-5.

Esta equidad territorial en la formación judicial no es solo una cuestión de acceso, sino también de justicia institucional. Garantizar que todos los operadores del sistema, sin importar su ubicación geográfica, tengan oportunidades reales de formación continua, es una condición indispensable para una justicia más profesional, inclusiva y cohesionada.

II.7. Principio 7. Capacitación inclusiva y democratizadora

Un herrero forjaba espadas para los jinetes del rey. Un día, su hija le preguntó por qué no enseñaba también a los escuderos. El padre respondió: 'Porque ellos no luchan'. La niña, tras observar las batallas, replicó: 'Pero son ellos quienes recogen las armas, reparten las órdenes, y sostienen a los heridos'. Desde entonces, el herrero forjó espadas y enseñó a todos, porque entendió que sin escuderos no hay victoria posible.

La capacitación judicial solía estar asociada, casi exclusivamente, a la figura del juez o la jueza en ejercicio. Esta concepción, aún persistente en muchas estructuras institucionales, reduce la formación a un espacio reservado para las jerarquías superiores del Poder Judicial, dejando fuera a otros actores fundamentales del proceso judicial, como personal administrativo, funcionarios auxiliares, abogados litigantes y aspirantes a concursos. Para consolidar una justicia moderna, eficaz y alineada con principios democráticos, es indispensable ampliar el universo de destinatarios de la capacitación y repensarla como una política inclusiva y transversal.

Una política de formación verdaderamente inclusiva reconoce que la administración de justicia es un proceso colectivo que involucra a múltiples agentes, cada uno con responsabilidades específicas y con capacidad para incidir en la calidad del servicio. Por ello, no solo debe ofrecerse formación diferenciada según el rol y el nivel de responsabilidad, sino también asegurar que los contenidos, metodologías y formatos sean adecuados para esa diversidad de perfiles.

Cardinaux y Clérico —a propósito de las primeras experiencias de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación— reflexionaban críticamente sobre la idea de la “escuela judicial para jueces”, advirtiendo que la formación no puede quedar encapsulada en

un núcleo cerrado, reforzando la endogamia institucional (12). Para estas autoras, democratizar la formación implica abrir espacios para nuevas voces, nuevas trayectorias y nuevos sentidos de pertenencia, habilitando el acceso no solo a quienes ya forman parte del sistema, sino también a quienes aspiran legítimamente a integrarlo. Esta apertura permite ampliar la base de profesionalización, evitar lógicas corporativas y promover criterios de transparencia y mérito en el acceso a cargos judiciales.

Una medida concreta en este sentido es el diseño de trayectos formativos diferenciados, que consideren las distintas etapas de la carrera judicial. Por ejemplo, se pueden ofrecer módulos introductorios para aspirantes a concursos, ciclos específicos para empleados judiciales que deseen ascender, y programas de actualización para quienes ya ocupan cargos superiores. Esta segmentación no solo hace más efectiva la capacitación, sino que además evita que la formación se convierta en un privilegio de pocos.

Además, es fundamental integrar a operadores externos al sistema judicial que intervienen cotidianamente en los procesos, como abogados de la matrícula, peritos, equipos técnicos, fuerzas de seguridad y representantes de organismos públicos o de la sociedad civil. Estos actores no solo se benefician de la formación, sino que también pueden enriquecerla desde su propia experiencia y perspectiva. Una formación de calidad debe incluir la interacción con todos los sujetos que participan o influyen en el proceso judicial, para mejorar la coherencia y la cooperación en el sistema.

Asimismo, una capacitación inclusiva también debe tener perspectiva de género, diversidad y derechos humanos, incorporando contenidos y enfoques que atiendan a las desigualdades estructurales que atraviesan tanto al sistema judicial como a la sociedad. Esto supone incluir temas como violencia de género, accesibilidad, interculturalidad, y barreras institucionales que afectan el acceso a la justicia de grupos históricamente desaventajados.

Esta inclusividad no es planteada aquí como una virtud “deontológica” sino “teleológica”:

(12) CARDINAUX, Nancy - CLÉRICO, Laura. La escuela judicial ¿una escuela para jueces? En Academia. Revista sobre enseñanza del derecho, 2(3), pp. 9-63, 2004.

democratizar la capacitación judicial significa convertirla en una política abierta, plural y comprometida con la mejora del sistema de justicia en su conjunto. Esto no solo fortalece a los individuos que participan en ella, sino que contribuye a construir instituciones más inclusivas, representativas y sensibles a las demandas sociales contemporáneas.

II.8. Principio 8. Sistematización y continuidad

Dos campesinos cultivaban sus tierras de manera muy distinta.

El primero caminaba por el campo y dejaba caer las semillas al azar; allí donde se posaban sus pasos. Cada tanto, algo germinaba, y había flores preciosas, pero otras veces no crecía nada. “Lo importante es sembrar”, decía, “ya cosecharemos lo que crezca”.

El segundo, en cambio, observó su terreno, trazó surcos, planificó la siembra según las estaciones y construyó canales de riego. No solo sembraba: pensaba el campo como un sistema. Con el tiempo, sus cosechas se volvieron abundantes y predecibles.

Ambos sembraban, pero solo uno entendió que sembrar no basta: hay que hacerlo con método y visión.

Una de las debilidades frecuentes en los sistemas de capacitación judicial es la falta de articulación en las propuestas formativas (un caso particular de un problema general de políticas públicas en nuestro país). En muchas jurisdicciones, la oferta de cursos aparece como un conjunto de actividades valiosas y potentes, pero aisladas, fragmentadas y sin una lógica de progresión entre sí. Esta modalidad episódica —aunque muchas veces bien intencionada— impide construir trayectorias formativas sostenidas en el tiempo y limita el impacto estructural que puede tener la capacitación en la mejora del servicio de justicia.

Superar esta situación requiere avanzar hacia modelos que privilegien la sistematización y la continuidad, entendidas como la planificación ordenada de contenidos, metodologías y niveles formativos, pensados para acompañar el desarrollo profesional de manera integral. Esto no implica adoptar currículas rígidas o estandarizadas, sino construir estructuras flexibles, que articulen módulos, niveles y especializacio-

nes según perfiles funcionales y contextos territoriales.

Cardinaux y Clérico advirtieron con agudeza que, sin una estructura formativa clara, la capacitación corre el riesgo de convertirse en “una serie de cursos sin escuela”. Esta metáfora evidencia la necesidad de pensar en términos de trayectos y no de eventos aislados. Así, por ejemplo, una formación sobre razonamiento probatorio puede integrarse a un ciclo más amplio sobre técnicas de decisión judicial, que a su vez puede formar parte de un programa mayor sobre desempeño jurisdiccional ético y eficiente.

La sistematización también implica establecer vínculos entre distintas etapas de la carrera judicial. Los programas de formación inicial para ingresantes pueden estar articulados con propuestas de actualización para quienes ya ejercen, e incluso con trayectos de especialización para quienes asumen nuevas responsabilidades. Esta visión de largo plazo fortalece la profesionalización, al ofrecer un horizonte formativo constante, adaptado a cada momento del desarrollo profesional.

La continuidad, por su parte, no debe entenderse solo como una cuestión temporal, sino también como una actitud institucional: sostener políticas de capacitación más allá de las coyunturas, dar seguimiento a lo aprendido, evaluar resultados, y ofrecer oportunidades permanentes de aprendizaje.

Finalmente, una capacitación sistemática permite consolidar comunidades de aprendizaje dentro del poder judicial, donde el conocimiento se construye de manera colectiva, se retroalimenta, y genera una cultura institucional más abierta al cambio y a la mejora constante.

II.9. Principio 9. Inserción de valores éticos y actitudinales

Un joven aprendiz fue entrenado por años en el arte del equilibrio. Caminaba sobre cuerdas, sorteaba obstáculos, y era admirado por su precisión. Un día, le pidieron que cruzara un puente angosto para llevar una medicina a un pueblo aislado. Dudó. ‘¿Y si me caigo?’, preguntó. Un anciano le respondió: ‘No entrenamos para no caer. Entrenamos para saber por qué cruzamos’. El joven

entendió que el equilibrio no era el fin, sino el medio. Y cruzó.

La búsqueda de una visión para la educación judicial es más difícil de lo que parece. Aunque hay un consenso en que el propósito de la educación judicial es promover la competencia, la pregunta más difícil —plantea Livingston Armytage— sigue siendo: ¿competencia para qué? Sin una respuesta claramente articulada a esta pregunta, la educación judicial no tiene un objetivo específico y, en ausencia de cualquier respuesta, la educación judicial se convierte en la búsqueda de la competencia tecnocrática (13).

Es por eso que, la capacitación judicial, para ser integral y transformadora, no puede limitarse a la transmisión de contenidos normativos o técnicos. Es necesario que incluya, de forma sistemática, una formación orientada al desarrollo de valores éticos, actitudes democráticas y compromiso institucional. Esto implica recuperar dimensiones como la responsabilidad, la imparcialidad, la empatía, la vocación de servicio y la apertura al cambio, entre otras competencias actitudinales esenciales para el ejercicio de la función judicial en contextos complejos y socialmente demandantes.

En muchas ocasiones, los programas de formación priorizan habilidades operativas —como técnicas procesales, gestión de audiencias o redacción de resoluciones— sin atender suficientemente a los componentes axiológicos que orientan esas prácticas. Sin embargo, la toma de decisiones judiciales no ocurre en un vacío técnico: se inscribe en marcos éticos, políticos y culturales que afectan directamente a las personas, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desigualdad estructural.

La literatura especializada ha señalado reiteradamente esta carencia. Hace más de dos décadas un estudio empírico de Felipe Fucito constataba que gran parte de la formación jurídica —y también de la judicial— tiende a formar operadores “juridicistas”, centrados exclusivamente en el conocimiento normativo, sin

una visión humanista, crítica o contextual (14). Esta formación empobrece la práctica, pues reduce la justicia a la aplicación automática de reglas, olvidando su carácter de instrumento social y su finalidad sustantiva: resolver conflictos de manera justa y equitativa.

Pero el ecosistema judicial ha advertido rápidamente la necesidad de salir de ese juridicismo tecnocrático: prueba de ello son las adopciones de sistemas deontológicos como los Principios de Bangalore o los Códigos de Ética que diversas jurisdicciones adoptan por sí mismas o bien adhiriendo al estándar del Código Iberoamericano de Ética Judicial (15).

Por esta razón, la capacitación judicial debe incluir de forma explícita contenidos éticos, tanto desde una perspectiva filosófica como desde casos prácticos. Esto puede abordarse mediante el análisis de dilemas, el trabajo con casos reales, debates guiados, y espacios de reflexión colectiva. También es importante incorporar la dimensión institucional: fortalecer el sentido de pertenencia, la identificación con los fines del Poder Judicial y el compromiso con la mejora continua del servicio.

Asimismo, la dimensión actitudinal debe incluir la disposición al diálogo, la escucha activa, la autocritica y el reconocimiento de sesgos personales o estructurales. Estas competencias no son accesorias: son claves para una justicia cercana, transparente y sensible a las transformaciones sociales. Los valores no deben darse por supuestos, sino ser trabajados de manera continua en las instancias formativas”, especialmente cuando se busca generar una cultura organizacional orientada al servicio público.

Por último, una capacitación orientada por valores también debe habilitar la discusión crítica sobre las prácticas judiciales existentes, sus límites, tensiones y contradicciones. Solo así es

(14) FUCITO, Felipe. ¿Podrá cambiar la justicia en la Argentina? Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002.

(15) Cf. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, La Haya, noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003; Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santo Domingo, República Dominicana, en 2006, modificado en 2014 y 2023.

(13) ARMYTAGE, Livingston (2015), *Educating Judges - Where to From Here?*, 2015 J. Disp. Resol. (2015) Disponible en: <https://scholarship.law.missouri.edu/jdr/vol2015/iss1/10>.

posible formar operadores conscientes de su rol y capaces de ejercerlo con integridad, humanidad y responsabilidad social.

II.10. Principio 10. Apertura al ecosistema de justicia y a la sociedad

Un jardinero cuidaba con esmero una flor exótica en el centro de su invernadero. Controlaba la temperatura, el riego y la luz. Sin embargo, la flor se marchitaba. Consultó a expertos, ajustó fórmulas, y nada funcionaba. Hasta que una niña le preguntó: ‘¿Qué hay alrededor de la flor?’. El jardinero miró y vio tierra reseca, insectos ausentes, contaminación ambiental. Entonces comprendió que una flor no florece sola. Es el jardín entero lo que necesita vivir para que ella también crezca.

La capacitación judicial no puede pensarse como un proceso cerrado ni autorreferencial. Por el contrario, su eficacia y legitimidad dependen, en gran medida, de su capacidad para articularse con otros actores del sistema de justicia y con las demandas sociales más amplias. Esto supone reconocer que la función judicial no se ejerce en soledad, sino en interacción permanente con múltiples operadores —abogados, peritos, fuerzas de seguridad, equipos técnicos, organismos públicos y privados— así como con los usuarios del sistema, especialmente aquellos en situación de mayor vulnerabilidad.

Una capacitación verdaderamente transformadora debe considerar estos vínculos y ampliar su enfoque más allá de los muros del poder judicial. Ello implica, en primer lugar, incorporar como destinatarios a actores no judiciales que intervienen directamente en el proceso jurisdiccional. Incluir, por ejemplo, a abogados litigantes en formaciones sobre oralidad, a peritos en capacitaciones interdisciplinarias o a policías en módulos sobre derechos humanos, puede mejorar sustancialmente la coordinación operativa y fortalecer la calidad del servicio de justicia en su conjunto.

Pero la apertura no es solo una cuestión de integración funcional. También es una oportunidad pedagógica y política. Escuchar las experiencias de otros actores —usuarios, organizaciones sociales, defensores de derechos, incluso críticos del sistema— enriquece la formación, aporta nuevas perspectivas y permite detectar zonas ciegas del quehacer judicial que

difícilmente emergen en un entorno exclusivamente corporativo.

En contextos marcados por la desconfianza institucional, es clave que la formación judicial habilite una ventana a la mirada de quienes demandan justicia, especialmente a los grupos históricamente excluidos. Este enfoque no solo mejora la formación profesional, sino que contribuye a democratizar las estructuras judiciales y a fortalecer su legitimidad social.

La apertura también debe traducirse en contenidos: incorporar temas como acceso a la justicia, lenguaje claro, justicia restaurativa, prácticas colaborativas, y mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Estos enfoques permiten construir una justicia más accesible, comprensible y centrada en las personas, en lugar de exclusivamente en los expedientes.

La Red Europea de Formación Judicial destaca que una formación de calidad debe “incorporar la complejidad del entorno en el que se ejerce la función judicial” y fomentar una visión estratégica sobre cómo incidir positivamente en ese entorno (16). Desde esta perspectiva, la capacitación judicial no es solo una herramienta interna de mejora, sino también una vía para transformar el modo en que la justicia se vincula con la ciudadanía.

III. Conclusión

Muchos de los principios aquí desarrollados encuentran eco en recomendaciones y consensos internacionales. Entre ellos, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha identificado lineamientos esenciales que han sido sistematizados por Xavier Ronsin (17). Estos principios proponen una visión compartida que atraviesa las fronteras nacionales y que encuentra eco en muchas de las experiencias desarrolladas en nuestra región. Entre otros, destacan que:

(16) RED EUROPEA DE FORMACIÓN JUDICIAL. (2016). EJTN Handbook on Judicial Training Methodology in Europe. Disponible en: <https://ejtn.eu/wp-content/uploads/2023/10/Handbook-Judicial-training-methodology-in-Europe-2016.pdf>.

(17) RONSIN, Xavier, “The principles of judicial training: towards international recognition?”, en Judicial Education and Training, IOJT, N.º 5, 2016.

- La capacitación judicial debe concebirse como un proceso formativo de carácter multidisciplinario y eminentemente práctico, orientado a la transmisión de técnicas profesionales y valores éticos, trascendiendo así los límites de una mera instrucción jurídica.

- La formación debe ser continua, acompañando a jueces y fiscales tanto en la etapa previa a su incorporación al cargo como a lo largo de toda su carrera profesional.

- Las máximas autoridades del poder judicial han de estar involucradas en las decisiones estratégicas y en la gestión institucional del órgano encargado de la formación.

- Es indispensable priorizar enfoques pedagógicos activos y contemporáneos, organizados bajo esquemas que integren el aprendizaje teórico con experiencias prácticas.

Estos principios, reconocidos a nivel internacional, aparecen también en la *Declaración de Principios sobre la Formación Judicial*, adoptada en 2017 por la *International Organization for Judicial Training (IOJT)* (18) y son criterios que dialogan con las prácticas y desafíos que enfrentamos en nuestra realidad local:

- Un rasgo transversal del enfoque propuesto es el desplazamiento de una lógica centrada en

la acumulación de contenidos hacia otra orientada al desarrollo de competencias y actitudes significativas. Ello también supone reconocer la diversidad del sistema judicial —en términos territoriales, funcionales y humanos— y responder a ella con propuestas formativas contextualizadas y equitativas.

- Nuestro decálogo también pone en evidencia que *enseñar justicia no es solo enseñar derecho*. Es formar a personas que deben tomar decisiones que afectan la vida de otras, en escenarios complejos, muchas veces atravesados por conflictos estructurales, tensiones sociales o desigualdades persistentes. Por eso, la formación judicial debe integrar temas como derechos humanos, género, gestión emocional, liderazgo colaborativo y responsabilidad institucional, entre otros. La profesionalización del sistema no puede desligarse de su humanización.

- Otro aspecto clave es la *continuidad y sistematización* de los esfuerzos formativos. Pensar la formación como un trayecto, con etapas, niveles y articulaciones moduladas, permite construir comunidades de aprendizaje dentro del poder judicial y consolidar una cultura de mejora continua.

Conviene señalar aquí también que desde el punto de vista de la organización la capacitación judicial no debería ser entendida como un servicio externo que se contrata ocasionalmente, sino como una función estratégica que debe ser apropiada institucionalmente. Tercerizar su diseño y ejecución implica delegar no solo contenidos, sino también sentidos, prioridades y objetivos que son propios del poder judicial. Apropiarla, en cambio, significa asumirla como una política pública, integrada a la planificación institucional, articulada con la gestión del conocimiento y comprometida con la mejora continua del servicio de justicia.

Dijimos antes que este decálogo no busca ofrecer respuestas definitivas, sino trazar un horizonte para una formación judicial consciente de su tiempo, de sus tensiones y de sus responsabilidades. Avanzar en esa dirección requiere voluntad institucional, sensibilidad pedagógica y una escucha activa de lo que sucede dentro y fuera del sistema. Pero, sobre todo, exige comprender que formar no es solo transmitir conocimientos, sino crear condiciones para que las personas piensen, cuestionen y se comprometan con el cambio. Como recordaba Paulo Freire, “enseñar exige

(18) International Organization for Judicial Training (IOJT). Declaration of Judicial Training Principles. Adoptada el 8 de noviembre de 2017. Esta declaración: (1) Afirma que la formación es esencial para garantizar la competencia, la independencia judicial y la protección de derechos. (2) Su diseño y ejecución deben recaer exclusivamente en el poder judicial y sus instituciones formadoras. (3) Las altas autoridades judiciales deben apoyar activamente estos procesos. (4) Los Estados deben asegurar recursos suficientes y condiciones que permitan la participación efectiva en la formación. (5) Cualquier apoyo externo debe alinearse con estos principios y coordinarse con las instituciones formadoras. (6) La formación es un derecho y una obligación de todos los jueces, y debe integrarse en su jornada laboral. (7) Debe ofrecerse antes del nombramiento y mantenerse de manera continua. (8) Dado el carácter complejo de la función judicial, la capacitación debe ser necesariamente multidisciplinaria, incluyendo no solo contenidos jurídicos, sino también habilidades prácticas, análisis del contexto social, valores y principios éticos. (9) La enseñanza debe estar liderada por jueces capacitados en técnicas pedagógicas, aunque se contempla la participación complementaria de expertos externos cuando sea pertinente. (10) Finalmente, se deben emplear metodologías activas y actualizadas, centradas en el aprendizaje profesional y adulto. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/fji/discussion_guides/supporting_docs_session_2.pdf.

conciencia del inacabamiento”: aceptar que toda persona —también quien juzga— está en permanente construcción, siempre enfrentada a la posibilidad de revisar lo que hace, de aprender de nuevo, de cambiar su modo de mirar y actuar. Esa conciencia crítica es inseparable de otra idea freireana fundamental: “enseñar exige la convicción de que el cambio es posible”. Y en momentos de controversia y desconfianza hacia los poderes del Estado, sostener esa convicción no es solo un acto pedagógico, sino también un compromiso ético con el futuro de la justicia (19).

IV. Bonus track: un test de autoevaluación institucional

Como herramienta complementaria a los principios desarrollados en este decálogo, se

(19) FREIRE, Paulo. Pedagogía de la autonomía: Saberes necesarios para la práctica educativa. Siglo XXI, Buenos Aires, 1997, pp. 47-80.

propone un *test* de autoevaluación institucional orientado a diagnosticar el nivel de desarrollo de una escuela judicial en relación con su capacidad formativa. La herramienta está compuesta por treinta preguntas, distribuidas en diez principios clave, y permite identificar tanto fortalezas consolidadas como áreas críticas o en construcción. Su diseño contempla una escala de valoración simple (de 1 a 5) y una tabla de interpretación que facilita la lectura de los resultados globales y por eje temático. Lejos de ser un instrumento de control, este *test* busca habilitar espacios de reflexión interna, promover mejoras continuas y alentar la construcción compartida de una cultura formativa más consciente, estratégica y transformadora.

El documento puede descargarse desde la URL bit.ly/TESTJUD e incluye las preguntas de autoevaluación y los criterios de ponderación para el puntaje.

Las revistas de las escuelas de capacitación judicial

Diagnóstico y desafíos

Sebastián Scioscioli (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Las revistas de las escuelas de capacitación judicial.— III. Conclusiones preliminares. Entre la potencialidad y los desafíos de las publicaciones actuales

I. Introducción

En las últimas décadas, los centros y escuelas de capacitación de los poderes judiciales provinciales han experimentado transformaciones significativas en su estructura institucional, en el rol y las funciones que desempeñan, así como en la definición de los contenidos incluidos en sus programas de formación. Estos cambios se reflejan en la diversificación de sus cursos, jornadas, talleres y otras actividades dirigidas a sus destinatarios.

La incorporación de las escuelas de capacitación dentro del ámbito del Poder Judicial o del consejo de la magistratura local no ha reducido el compromiso de aquellas para con el desarrollo epistemológico y la investigación en el derecho y disciplinas afines. Esto se evidencia, por ejemplo, en la evolución de sus planes de formación y entrenamiento judicial —cada vez más estructurados—, los que han incorporado, entre otros aspectos, sólidos contenidos conceptuales, actitudinales y procedimentales o de competencias, incluyendo la enseñanza y reflexión sobre fundamentos filosóficos, jurídicos, sociológicos y económicos de diversas instituciones jurídicas, el análisis crítico de la jurisprudencia, el debate doctrinario sobre propuestas normativas y marcos regulatorios vigentes, entre muchos otros temas.

Este mismo interés parece justificar la creación de revistas científicas en el seno de estas instituciones. En el presente trabajo se realiza un primer diagnóstico sobre las características de las publicaciones periódicas impulsadas por las escuelas de capacitación judicial. Se analizan sus lineamientos y procesos editoriales, estrategias de visibilidad, criterios de aceptación en índices de revistas —entre otros puntos— a la luz de la bibliografía y de las buenas prácticas existentes en la materia. En este contexto, la aparición de la “Revista de las Justicias Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” —Reflejar— habilita un espacio de reflexión para analizar las oportunidades y desafíos que enfrentan las publicaciones jurídicas de las escuelas judiciales en su camino hacia la consolidación como revistas científicas y profesionales de referencia.

II. Las revistas de las escuelas de capacitación judicial

De acuerdo con las investigaciones preliminares, de las 24 jurisdicciones provinciales, se ha identificado que 5 de sus escuelas judiciales han establecido y mantienen activas revistas periódicas propias (1). Estas son: la revista “Argumentos” del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba, la “Revista

(*) Abogado. Magister en Derecho y Economía y doctor en Derecho Constitucional (UBA). Investigador en innovación didáctica para la enseñanza del derecho. Coordinador académico de educación a distancia del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

(1) Para la conformación de la muestra hemos consultado y accedido a los sitios oficiales en internet de las escuelas judiciales miembros del Instituto de Capacitación Judicial —JUFEJUS— disponible en: <https://www.reflejar.gob.ar/miembros/>. No hemos incluido en este caso a esta revista dada su reciente aparición, y por tratarse del producto de la propia Red Reflejar y no de una escuela en particular.

Escuela Judicial” del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, la revista “Temas Judiciales” de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, la revista “Justicia en Conexión” de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Tierra del Fuego e AeIAS y la revista “Diálogos y Voces Judiciales” de la Escuela de Capacitación Judicial de Jujuy Dr. Guillermo Snopek. Se estima de interés sumar a la “Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”, editada por la Escuela de la Defensa Pública de la Defensoría General de la Nación (2).

Antes de proceder a un análisis detallado de estas publicaciones, es pertinente realizar dos consideraciones preliminares. En primer lugar, esta muestra no pretende desconocer la existencia de otros tipos de publicaciones y documentos de interés que las escuelas judiciales difunden a través de diversos medios. Entre estos documentos se incluyen memorias o informes de gestión, anuarios, colecciones de jurisprudencia, libros y dossiers temáticos, entre otros. Sin embargo, dichas publicaciones no han sido incorporadas en este estudio ya que no cumplen con las características esenciales de una revista de carácter científico, como la existencia de algún tipo de arbitraje o revisión por pares, la periodicidad y continuidad de la publicación, la conformación de un equipo editorial especializado, la filiación académica, científica o profesional, y la exigencia de contenido original e inédito, entre otros criterios fundamentales (3).

(2) La Escuela del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires y la Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de la Defensa de la Nación son miembros adherentes de la Red Reflejar.

(3) Todos los índices académicos (tales como aquellos que llevan adelante CONICET, Scielo, DOAJ, entre otros) requieren que las revistas sigan ciertos estándares básicos de publicación. Para cumplir con los requisitos básicos de indexación, las revistas deben tener: a) un ISSN (International Standard Serial Number); b) números de DOI (Digital Object Identifier); c) una agenda de publicación establecida; d) una política de derechos de autor y e) metadatos básicos a nivel de artículo. A partir de ahí, los índices pueden tener además diferentes requisitos de inclusión, tales como: alcance de la publicación (muchos índices solo aceptan revistas que publiquen dentro de áreas temáticas particulares); la existencia de un consejo editorial (requieren los nombres completos y las afiliaciones de los editores de revistas, así como información sobre políticas editoriales de revistas, como una política de revisión por pares disponible públicamente y una declaración de ética de publicación, etc.), nivel de profesionalización editorial

En segundo lugar, resulta relevante señalar el universo en el que se insertan estas publicaciones. Existe un vasto número de revistas jurídicas en Argentina, cuyo catálogo supera las 120 publicaciones (4). Este conjunto abarca revistas editadas por universidades, instituciones académicas, editoriales comerciales y sistemas de información jurídica (como La Ley-Thomson Reuters, entre otros). Dichas publicaciones cubren prácticamente todas las áreas del derecho y disciplinas afines, y se presentan tanto en formato impreso como digital, muchas de ellas con acceso en línea. Algunas revistas cuentan con una trayectoria consolidada y han sido incorporadas en diversos índices y bases de datos científicas nacionales e internacionales, tras haber superado estrictas evaluaciones de calidad y pertinencia. Este panorama evidencia la existencia de un ecosistema amplio y diverso de publicaciones de mediana y alta calidad, sin considerar el significativo número de revistas internacionales en español y otros idiomas, que también ofrecen espacios para la difusión de trabajos y artículos de investigadores y profesionales del derecho.

(algunos índices analizan la profesionalización editorial, incluida la legibilidad de los artículos y la calidad de la producción) o la política de archivo (algunos índices requieren que las revistas muestren que sus artículos están siendo archivados por un servicio de preservación digital a largo plazo). Para conocer acerca de la importancia de estas plataformas en la validación de publicaciones científicas –así como sus críticas y limitaciones– puede consultarse: VUOTTO, A., DI CESARE, V. y PALLOTTA, N., “Fortalezas y debilidades de las principales bases de datos de información científica desde una perspectiva bibliométrica”, Palabra Clave, 2020, 10 (1), ps. 101-101, disponible en https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-99122020000200101&lng=es&nrm=iso, DOI: 10.1853-9912e101; ROZEMBLUM, C., UNZURRUNZAGA, C., BANZATO, G. y PUCACCO, C., “Calidad editorial y calidad científica en los parámetros para inclusión de revistas científicas en bases de datos en Acceso Abierto y comerciales”, Palabra Clave, 2015, 4(2), ps. 64-80, disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-99122015000100001&lng=es&nrm=iso y NOREÑA CHÁVEZ, D. A., GAROFOLINI LOZANO, A. L. y LIMAYMANTA, C. H., “Criterios de indexación de revistas científicas: Latindex, Redalyc, Scielo, DOAJ, Scopus y Web of Science”, Universidad de Lima, 2024, disponible en: <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.50012724/10855?locale=attribute=en>.

(4) Cfr. ARGÜELLO, S. I., “Catálogo de revistas jurídicas argentinas y latinoamericanas y otros datos útiles para investigar en derecho”, CONICET, 2023, disponible en: <http://hdl.handle.net/11336/185136>.

A continuación, se realizará un análisis detallado de las características de las revistas que integran la muestra seleccionada. Este estudio permitirá examinar sus similitudes y particularidades, para luego explorar los desafíos comunes y las estrategias que faciliten su fortalecimiento y mayor difusión, en consonancia con los objetivos para los que fueron creadas y la misión de las instituciones que las respaldan.

II.1. La revista “Argumentos” del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez

La revista “Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia” forma parte de una colección de publicaciones en el área de Investigación del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. De acuerdo con sus normas editoriales, la revista abarca “trabajos de investigación y ensayos originales e inéditos en temáticas relativas a la cultura jurídica y a la administración de la justicia desde una perspectiva transdisciplinaria” (5). Este enfoque es reiterado en sus editoriales, en donde se ha sostenido: “la Revista Argumentos es la única Revista que siendo producida en el espacio institucional de un Poder Judicial de la República Argentina, aborda temáticas si bien, vinculadas con el mundo de lo jurídico-judicial no lo hace para presentar meras discusiones de carácter normativo o la sola incidencia que una determinada jurisprudencia puede tener para la comunidad jurídica en general; sino que asumimos desde el momento inicial de la Revista, que el mundo de lo jurídico-judicial está atravesado por infinitos problemas, discursos y culturas. Y ello, como tal, es lo que habilita a una permanente atención a lo transdisciplinar que existe en cada una de esas diferentes miradas o ejercicios argumentales que se puedan producir” (6).

En efecto, se trata de la primera publicación en su estilo por parte de un espacio de capacitación judicial. A la fecha cuenta con 19 números en línea. La revista se ofrece en formato digital

y tiene una periodicidad semestral (julio-agosto y noviembre-diciembre) que ha mantenido sin interrupciones desde la aparición de su primer número en diciembre de 2015.

Su apuesta por la interdisciplinariedad se observa a partir de la lectura y el análisis de los trabajos publicados. La revista mantiene como secciones usuales: “Artículos”, “Dossier” y “Reseñas”. Las dos primeras recogen artículos y ensayos que si bien abordan mayormente temas propios del estudio y la doctrina jurídica (desde el derecho común, el derecho público o el derecho procesal), existe claramente un espacio no menor de otros trabajos de corte filosófico, antropológico, histórico y de género. La tercera sección comprende comentarios o reseñas de obras mayormente del ámbito jurídico universitario (7).

Al igual que muchas revistas científicas, la publicación del Centro cuenta con ISSN y ha sido indexada en importantes bases de datos e índices nacionales e internacionales. Puntualmente, la revista figura en los sistemas de indexación Latindex 2.0; CAICYT-CONICET, DOAJ, OAJI.net y en los directorios de revistas tales como Malena y LatinRev. También aparece en Google Académico y todos sus trabajos cuentan con identificador DOI (8). Un punto importan-

(7) Excepcionalmente en el número 12 (2021) se agregó una sección titulada “Contribuciones Académicas y Científicas” en la que se resumen los resultados de un proyecto de investigación universitario.

(8) El DOI (Digital Object Identifier) es un identificador único y permanente para objetos digitales, como lo son los artículos de revistas científicas digitales. Proporciona información sobre la descripción de dichos objetos y su localización en Internet a través de metadatos. Entre sus características más importantes se destaca que cada DOI es único (lo que facilita su identificación y recuperación), permanente (a diferencia de las URL, que pueden cambiar, el DOI permanece invariable a lo largo del tiempo, garantizando el acceso continuo al artículo) e interoperable (permite la interoperabilidad entre diferentes plataformas y sistemas, facilitando la búsqueda y el acceso a la información). Como resultado, en el caso de las revistas científicas el DOI es fundamental, puesto que facilita la identificación y el acceso a los artículos científicos, permite citar los trabajos de manera precisa y uniforme (lo que facilita la localización de las fuentes y evita confusiones), aumenta la visibilidad de los artículos científicos en internet (ya que los motores de búsqueda y las bases de datos utilizan el DOI para indexar y mostrar los resultados) y garantiza la preservación de los artículos científicos a largo plazo, ya que el DOI permanece invariable y permite acceder a los documentos incluso si

(5) Toda la información plasmada sobre la revista en este artículo puede consultarse con mayor detalle en su sitio en internet disponible en: <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primer/about>

(6) “Revista Argumentos”, 2022, 14, p. 1, Centro de Perfeccionamiento ‘Ricardo C. Núñez’ del Poder Judicial de Córdoba.

te es que la revista utiliza la plataforma *Open Journal System* (OJS) lo que facilita y ordena, mediante sus herramientas, el seguimiento de las etapas editoriales, asignación de revisores y comunicación con autores. **(9)** Permite a su vez la identificación de los/as autores con su respectivo ORCID. **(10)** Informa, además, su equipo editorial integrado por dos directores, un Comité Académico (que incluye docentes e investigadores de universidades y centros de investigación nacionales y extranjeros), un comité editorial, editoras y un comité de redacción. También pre-

la revista cambia de plataforma o desaparece. Para más información puede consultarse el siguiente enlace disponible en: <https://www.sisbi.uba.ar/?qué-es-un-identificador-persistente-¿qué-es-el-doi>.

(9) OJS es un software de código abierto diseñado para la gestión y publicación de revistas científicas. Fue desarrollado por el Public Knowledge Project (PKP) con el objetivo de facilitar la administración editorial, desde la recepción de manuscritos hasta su publicación y distribución en acceso abierto. Es ampliamente utilizado por universidades, instituciones científicas y editoriales académicas para gestionar revistas de forma eficiente y transparente. Entre sus principales características se cuentan: a) gestión integral del proceso editorial: permite administrar la recepción de artículos, revisión por pares, edición y publicación; b) acceso abierto y control de suscripción: facilita la publicación en acceso abierto o con modelos de suscripción; c) automatización del flujo de trabajo: incluye herramientas para el seguimiento de las etapas editoriales, asignación de revisores y comunicación con autores; d) indexación y visibilidad: genera metadatos en formatos compatibles con bases de datos y buscadores académicos como Google Scholar, Scopus y DOAJ, y e) personalización y extensibilidad: permite configurar el diseño de la revista y añadir funciones mediante plugins. Puede consultarse mayor información en el siguiente enlace disponible en: <https://pkp.sfu.ca/software/ojs/>.

(10) ORCID (Open Researcher and Contributor ID) es un identificador único y persistente para investigadores y académicos. Su objetivo principal es resolver el problema de la ambigüedad en la autoría de trabajos académicos, ya que nombres similares o idénticos pueden dificultar la correcta atribución de publicaciones, proyectos y otras contribuciones. Entre sus características principales se destaca: a) identificador único (cada investigador recibe un código alfanumérico único que lo distingue de otros académicos), persistente (el ID de ORCID es permanente y no cambia, incluso si el investigador cambia de nombre, institución o campo de estudio), es gratuito e interoperable se integra con muchas plataformas académicas, como revistas, bases de datos y sistemas de gestión de investigación. En definitiva, ORCID ayuda a garantizar que las publicaciones y contribuciones se atribuyan correctamente al investigador adecuado.

cisa su sistema de arbitraje **(11)**, código de ética y política de acceso abierto, **(12)** de plagio y declaración de privacidad.

II.2. La revista “Escuela Judicial” del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires

La “Revista Escuela Judicial” del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires fue creada en el ámbito del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires **(13)**, órgano encargado de la selección de los postulantes para cubrir cargos en el Poder Judicial provincial y al que se le asignó, asimismo, la creación y direc-

(11) Los trabajos recibidos deben ser aprobados en primer lugar por los editores en relación con su pertinencia temática y el cumplimiento de las normas formales de la revista. Aprobados en esa primera instancia, los manuscritos son derivados por los editores a árbitros externos a la revista y designados ad hoc, manteniendo el anonimato de los autores mediante el sistema de doble ciego.

(12) La revista adopta la licencia Creative Commons By NC 4.0 internacional (el acceso a los contenidos que se publican es abierto, libre y gratuito). La revista no retiene los derechos de reproducción (copyright) por lo que los autores pueden volver a publicar sus trabajos con la sola mención a la fuente original de publicación.

(13) Cabe recordar que con la reforma constitucional de 1994 se introdujo un cambio importante en el procedimiento de selección y nombramiento de los magistrados federales y provinciales en la Argentina. En el primer caso, a partir del nuevo texto constitucional se estableció una diferenciación entre el nombramiento de los jueces inferiores respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, todos los jueces federales y nacionales inferiores —tanto de primera como de segunda instancia— pasaron a ser seleccionados y nombrados a través de un procedimiento en donde, además de participar el Presidente de la Nación y el Senado de la Nación, interviene el Consejo de la Magistratura (art. 114 de la Constitución Nacional, en adelante, CN). Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúan siendo elegidos por el mecanismo anterior, esto es, el Presidente de la República selecciona al candidato y el Senado de la Nación otorga o no el acuerdo en una sesión pública (art. 99 inc. 4° de la CN). Esta nueva ingeniería constitucional impactó asimismo en el orden local, en donde las provincias han progresivamente dado forma también a sus propios consejos de la magistratura, estableciendo —con diversos matices— los mecanismos de designación de jueces/zas, la administración y funcionamiento de la justicia local y, en particular, sus respectivos espacios de capacitación. Mientras que en algunos casos estos últimos espacios se han consolidado también en el ámbito de los consejos de la magistratura locales, en otros se han constituido como ámbitos autónomos dependientes directamente de los máximos tribunales de justicia provinciales.

ción de la Escuela Judicial con el compromiso “de garantizar la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial” (art. 22, ley provincial N.º 11.868 y modificatorias). De este mismo objetivo da cuenta el perfil de la revista que se presenta como un “espacio abierto, plural, incluso de debate interdisciplinario” (14). Entre sus propósitos declara: “por tratarse de una publicación de una institución académica y de formación, este espacio también está pensado como herramienta e insumo para profesores, profesoras, tutores, tutoras y cursantes de la Escuela Judicial. En cada número encontrarán material bibliográfico valioso a la hora de afrontar los estudios de cada curso curricular o extra-curricular impartido” (15).

La Revista se encuentra dirigida a un público amplio que incluye investigadores, docentes, abogados de la matrícula y al personal de los distintos poderes del Estado provincia, así como al público en general. Entre los temas que declara como de su interés principal se incluyen: “problemáticas e intereses propios del servicio de justicia, temas vinculados a las materias y especialidades propias de los distintos fueros e instancias que competen la Administración de Justicia y el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires” (16).

El análisis de los artículos publicados en números anteriores revela que la revista se ha consolidado como un espacio amplio y heterogéneo de reflexión e investigación sobre cuestiones que trascienden su ámbito de interés inicial.

La revista cuenta, hasta la fecha, con cuatro números y un dossier. Conforme la información del sitio se infiere que sus publicaciones han sido publicadas en papel y en digital. Inicialmente, se estableció una periodicidad semestral, con publicaciones entre los meses de junio y noviembre/diciembre. Sin embargo, a partir del cuarto número, la periodicidad se modificó a anual. El primer número se publicó en noviembre de 2021, mientras que el último disponible en el archivo en línea de la revista co-

rresponde a noviembre de 2023. Por su parte, el dossier fue publicado en febrero de 2024.

Las secciones de la revista han variado con el tiempo. En los primeros tres números se incluyó una sección de «Doctrina», que suele contar con la mayor cantidad de trabajos y páginas. En esta sección se presentan artículos sobre diversos temas, tales como el funcionamiento de la magistratura local, cuestiones de derecho sustantivo (civil, comercial, penal), derecho procesal, derechos de los consumidores y usuarios, derecho ambiental y derechos humanos, entre otros.

Otra sección destacada es «Comentarios a jurisprudencia», donde se analizan sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de la Provincia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la sección “Trabajos Científicos de Egresados/as y Cursantes de la Escuela Judicial”, se integra mayormente también con artículos vinculados a temáticas de derecho de fondo y procesal —al igual que los de la sección de “Doctrina” pero usualmente con una extensión mayor de páginas y desarrollo de la hipótesis de trabajo—. Una tercera sección común es la de “Entrevistas y opiniones” que presenta diálogos con integrantes del Consejo de la Magistratura, la Escuela Judicial, funcionarios públicos provinciales y autoridades de instituciones de derechos humanos. Sin embargo, algunas secciones no han mantenido una continuidad estable, como “Organización y Gestión Judicial” (con un único artículo en el primer número) y “Apuntes, notas y opiniones” (con dos trabajos en el tercer número).

A partir del cuarto número —titulado “Actualización en Derechos Humanos”— se observa una restructuración en la organización de las secciones. Los artículos de investigación y doctrina en este número se distribuyen en nuevas categorías, como “Perspectiva de género en la investigación y juzgamiento”, “Perspectivas socio-antropológicas sobre la justicia” y “Enfoques”. No obstante, dado que se trata del último número publicado, no es posible determinar si este cambio en la estructura será permanente o si responde a la temática específica del número.

En este sentido, en febrero de 2024 la revista publicó su primer “Dossier” en el que se recopilaron las ponencias presentadas en el XX Congreso Provincial de Funcionarios y Fun-

(14) Toda la información plasmada sobre la revista en este artículo puede consultarse con mayor detalle en su sitio en internet disponible en: <https://revista.cmagistraturabsas.gob.ar/escuelajudicial/>.

(15) Ídem.

(16) Ídem.

cionarias del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires bajo el título “El valor de la función Judicial, nuevas tecnologías y recursos humanos” y que tuvo lugar en noviembre del año 2022. Los trabajos incluidos en esta edición abordan aspectos de la gestión judicial y el impacto de las nuevas tecnologías en la administración de justicia. Según lo expresado en el editorial del dossier: “a través de este nuevo formato de publicación, buscamos poner en circulación contribuciones sobre enfoques y experiencias que permitan enriquecer, de forma inclusiva y accesible, los debates y reflexiones acerca del derecho y la administración de justicia [...] La modalidad de publicación que aquí proponemos, en conjunto con una mayor flexibilidad en los criterios editoriales resultan un modo de fortalecer, a través del carácter situado de las contribuciones que aquí se enmarcan, el ámbito de intercambios continuo y permanente de magistrados/as, funcionarios/as judiciales y aspirantes a la magistratura” (17).

La revista cuenta con ISSN para su formato digital y papel, se integra con ORCID y utiliza también la plataforma *Open Journal System* (OJS). Asimismo, desde su creación, la revista ha establecido y difundido los criterios editoriales, tales como las pautas de presentación de artículos, incluyendo la exigencia de título, resumen y palabras clave. Exige, además, que los trabajos presentados sean originales e inéditos y que no se encuentren en evaluación simultánea en otras revistas (si bien los autores conservan sus derechos de autoría garantizan a la revista el derecho de ser la primera publicación del trabajo). La calidad académica se garantiza mediante un sistema de referato (doble ciego) y la transparencia del proceso editorial, que abarca criterios de evaluación, etapas y notificaciones. Además, se han establecido políticas sobre propiedad intelectual, acceso abierto, preservación, detección de plagio, disponibilidad de datos, declaración de privacidad y principios éticos. Finalmente, la revista identifica a sus autoridades e integrantes del cuerpo editorial, compuesto por miembros del Consejo de la Magistratura de la provincia, el equipo editorial (responsable de la dirección, edición y coordinación), un equipo técnico (encargado del diseño, corrección y diagramación, entre otras tareas), el Consejo

Directivo y el Comité Asesor Internacional, integrado por docentes de universidades extranjeras, miembros de la judicatura de otros países y representantes de organizaciones internacionales.

II.3. La revista “Temas Judiciales” de la Escuela de la Magistratura de Salta

La revista “Temas Judiciales” de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta fue creada por Acta N.º 163 en julio de 2005 y, hasta la fecha, ha publicado 24 números. Si bien en su inicio se estableció una periodicidad trimestral, a partir de 2010 pasó a publicarse anualmente, con algunas interrupciones a lo largo de su existencia. En 2017, con motivo del 25º aniversario de la Escuela, se publicó una edición especial. En el editorial del primer número, publicado en septiembre de 2005, se expresaba: “Al entrar en sus páginas advierta el lector, que no somos editores, escritores, publicistas, ni nada que se le parezca, sólo queremos hacer oír, difundir y compartir —además de otros temas— el pensamiento de nuestra gente y el nuestro” (18).

Desde sus inicios, la revista se ha constituido como un espacio de difusión heterogéneo. Las primeras publicaciones incluían breves comentarios, recopilaciones de doctrina y jurisprudencia, así como reseñas de actividades académicas e institucionales del Poder Judicial. Su contenido se organizaba temáticamente en función de los diversos fueros de competencia judicial (constitucional, laboral, civil, penal, concursos, quiebras y sociedades, contencioso administrativo) y del Ministerio Público. Además, incorporaba información institucional sobre capacitaciones y becas.

A partir del número 20, publicado en 2013, la revista amplió su contenido, adoptando un formato de anuario con una mayor cantidad de trabajos doctrinales, ponencias de congresos y artículos derivados de posgrados universitarios. En sus ediciones recientes, se destacan el número 22 (junio de 2017), que abordó temas de gestión judicial y acceso a la justicia, y el número 23 (2018), que incluyó una sección sobre “Derecho y Literatura” en homenaje a Jorge Luis Borges. El número 24, publicado en agosto de 2024, refuerza la orientación científica de la revista, con

(17) “Revista Escuela Judicial”, 2024, 1, p. 1, Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, disponible en: <https://doi.org/10.59353/drej.v1i1>.

(18) “Revista Temas Judiciales”, 2005, 1, p. 2, Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta.

artículos que difunden resultados de investigaciones interdisciplinarias sobre administración y acceso a la justicia (19), llevadas a cabo por el Instituto de Investigaciones y Estudios Jurídicos de la Escuela de la Magistratura de Salta (InEJu) (20).

La revista cuenta con ISSN tanto para sus ediciones en formato impreso como digital. Su consejo editorial está conformado por un director, un vicedirector académico, un consejo académico y una secretaria. No se informan las filiaciones institucionales o académicas de sus integrantes. Su archivo es accesible a través del sitio web de la Escuela de la Magistratura (21).

II.4. La revista “Justicia en Conexión” de la Escuela Judicial de Tierra del Fuego

La revista “Justicia en Conexión” es la continuadora de una publicación digital previa del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, denominada “Obiter Dictum”, cuyo primer número se publicó en 2013 (22). Desde su lanzamiento en noviembre de 2023, ha publicado tres números hasta noviembre de 2024.

La revista se estructura en diversas secciones, entre las cuales se destacan: a) “Cápsula de novedades jurídicas y judiciales relevantes”, que incluye información sobre jornadas académicas

(19) Así los trabajos refieren a temas que se consideraron de relevancia para la judicatura local como “La insolvencia del consumidor en el Poder Judicial de Salta. Adaptaciones y desafíos”; la “Guía de comunicación con perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial” y “La asistencia y defensa de la víctima en el proceso penal”.

(20) Conforme lo señalado en el prólogo de ese número de la revista, el Instituto es responsable de la coordinación de la labor de investigación científica dentro del ámbito de la Escuela de la Magistratura, realizando su actividad mediante un sistema de programas abiertos de investigación y “exploraciones direccionadas a las problemáticas fundadas en la situación y exigencias actuales de la ciencia del Derecho, no solo en la investigación formalizada sino en la praxis del derecho con metodología apropiada que permita agilizar la tarea de jueces y abogados”.

(21) Disponible en: <https://www.escuelamagistratura.gov.ar/revista-temas-judiciales-edicion-digital/>. Toda la información relevada en este apartado pertenece a dicha sección.

(22) Conforme el catálogo público de acceso en línea de la Biblioteca del Poder Judicial de Tierra del Fuego la revista “Obiter Dictum” contó con 5 números publicados entre los años 2013 y 2017.

y profesionales, infografías y comentarios legislativos, entre otros contenidos; b) “Doctrina”, la sección con mayor cantidad de artículos, que en los primeros números se ha enfocado principalmente en derecho constitucional y penal; c) “Comentarios a sentencias relevantes”, que analiza fallos del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, de otros tribunales superiores provinciales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; d) “Podcast”, que presenta entrevistas con integrantes del Poder Judicial; e) “Tecnología aplicada a la función judicial”, y f) una sección con enlaces a videos de capacitaciones judiciales organizadas por la Escuela.

En un análisis más detallado de su contenido, se observa una significativa producción académica centrada en temas de impacto para la gestión y administración de justicia. El primer número aborda cuestiones vinculadas con la justicia digital, la protección de datos y la ciberseguridad, incluyendo estudios sobre la implementación de tecnologías emergentes en el sistema judicial, análisis de casos de ciberdelitos y reflexiones sobre la ética de la inteligencia artificial aplicada a la justicia. La segunda edición se enfoca en la justicia social y los derechos humanos, con artículos que examinan la desigualdad en el acceso a la justicia, la protección de grupos vulnerables y el impacto de las políticas públicas en la equidad. El número más reciente incluye una sección dedicada a la reforma judicial y la modernización de los sistemas de gestión judicial.

La revista cuenta con un equipo editorial conformado por una directora, una secretaria de redacción, un consejo editorial y un equipo de producción audiovisual y diseño. No se proporciona información sobre las filiaciones institucionales o académicas de sus integrantes. Asimismo, la revista publica las pautas para la presentación de los artículos.

II.5. La revista “Diálogos y Voces Judiciales” de la Escuela de Capacitación Judicial de Jujuy

La revista “Diálogos y Voces Judiciales” de la Escuela de Capacitación Judicial de Jujuy “Dr. Guillermo Snopek” es la más reciente de las publicaciones especializadas en el ámbito judicial. La revista tiene una periodicidad semestral. Se presenta como una publicación dedicada a explorar temas de actualidad jurídica y las nuevas tendencias emergentes en el ámbito

legal. Su objetivo “es proporcionar un foro para el intercambio de ideas que se consolide como una publicación de excelencia académica, referente en el noroeste argentino”. En el prólogo de su primer número los directores de la Escuela señalaban que la revista: “surgió con el propósito de explorar un terreno casi ignoto, el de la justicia y el derecho; teniendo como fin promover estudios e investigaciones, generar discusiones y reflexiones diversas sobre el servicio de justicia en el ámbito provincial con el objeto de fomentar el trabajo intelectual. Es una revista que nos invita a leerla como la expresión de múltiples voces que discuten el derecho, pero también incluyendo el estudio de otras disciplinas que no solo contribuyen, sino que además son parte del servicio de justicia” (23).

Su lanzamiento tuvo lugar en noviembre de 2022. Hasta la fecha se han publicado cuatro números. Cada edición se organiza mayormente en torno a una temática específica. El primer número aborda la transformación digital en el ámbito judicial y la modernización de los sistemas de justicia, los desafíos éticos y legales de las nuevas tecnologías, el expediente electrónico, la contratación digital y el derecho al olvido. También se analizan temas sobre la eficiencia en la gestión judicial, el acceso a la justicia mediante herramientas digitales y la formación en competencias tecnológicas para los profesionales del derecho. El segundo número está dedicado al proceso adversarial como nuevo paradigma en la gestión de los procedimientos penales, con énfasis en la modernización del sistema judicial tras la implementación del Código Procesal Penal en la provincia y la creación de la Oficina de Gestión Judicial (OGJ). La tercera edición aborda la justicia ambiental especializada, destacando el caso pionero del fuero ambiental de Jujuy mediante la creación de juzgados y fiscalías especializadas. Este modelo se contrasta con experiencias internacionales a través de contribuciones de jueces de otros países, quienes analizan la importancia de la ciencia en la justicia ambiental y el rol de la jurisdicción agroambiental. Otros artículos exploran la evolución del fuero ambiental de Jujuy, la capacitación ambiental obligatoria (Ley Yolanda) y los mecanismos de resolución de conflictos ambientales, como la autocomposición

en Chile. El último número editado comprende especialmente trabajos vinculados con la regulación y el uso de la inteligencia artificial. Cada edición también incluye una sección con legislación y jurisprudencia relevante y una entrevista con un actor clave en la materia.

La dirección de la revista está a cargo de tres directores y un comité académico, aunque no se proporciona información sobre sus filiaciones profesionales o académicas. Además, cuenta con un comité editorial, otro de redacción y editores. La revista utiliza la plataforma *Open Journal System* (OJS). En ella se detallan las pautas para la presentación de artículos y envíos, código de ética y manejo de datos personales. La revista utiliza el sistema de arbitraje de doble ciego. Se encuentra incluida, asimismo, en los repositorios digitales de acceso abierto Zenodo y LatinRev. A partir del último número permite la identificación de los/as autores con su respectivo ORCID, se indica fecha de recepción y aceptación de los artículos y sus identificadores DOI.

II.6. La revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

La Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación es una publicación oficial de la Defensoría General de la Nación de Argentina. Desde su primera aparición en 2006, ha abordado diversas temáticas vinculadas con la defensa pública, el acceso a la justicia y los derechos humanos. Como señala el editorial en su segundo número, los trabajos son: “en su gran mayoría, producto de las actividades cotidianas protagonizadas u organizadas por los distintos magistrados y funcionarios que componen el plantel jerárquico de nuestra institución. Con ello damos cuenta de las importantes funciones que en ese terreno cumplen los Magistrados especializados en dichas áreas y demostramos el integral rol de garante de los derechos humanos que cabe al Ministerio Público de la Defensa en nuestra organización social” (24).

Actualmente, la revista se publica con una periodicidad anual y ha experimentado modificaciones en la estructura de sus secciones a lo largo del tiempo. En sus primeros ocho números

(23) “Diálogos y Voces Judiciales”, 2022, 1 (1), Escuela de Capacitación Judicial de Jujuy. Disponible en: <https://dialogos.justiciajujuy.gov.ar/index.php/dvj/issue/view/1>.

(24) “Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”, 2007, 1 (2), p. 1, Buenos Aires. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/revista/Revista%20MPD%202.pdf>.

ros, presentaba cuatro secciones principales: un “Foro de opinión”, que incluía colaboraciones de juristas y académicos que habían participado en actividades de capacitación organizadas por la Defensoría; una sección titulada “Nuestra doctrina”, que recopilaba trabajos jurídicos elaborados por magistrados del Ministerio Público; una sección denominada “Planteos defensoristas”, que reunía presentaciones judiciales seleccionadas por la relevancia de su contenido o por el impacto de los resultados obtenidos; y, finalmente, una sección de “Informaciones”, en la que se registraban actividades de capacitación y otros eventos institucionales desarrollados por la Defensoría.

A partir de su novena edición, la revista adoptó un formato temático, estructurado en torno a distintos ejes de interés dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público de la Defensa. Cada número se dedica a una temática específica, como justicia restaurativa, litigio estratégico en materia ambiental, movilidad humana, regulación de estupefacientes o defensa de personas privadas de libertad. En esta nueva modalidad, la estructura de la revista se compone de cuatro secciones diferenciadas. En primer lugar, una serie de artículos de doctrina y reflexión introduce el tema central de la edición. A continuación, una sección titulada “Experiencias nacionales” presenta el análisis de casos y prácticas desarrolladas en Argentina. Seguidamente, una sección denominada “Experiencias internacionales” examina estudios comparados y enfoques provenientes de otras jurisdicciones. Finalmente, la revista cierra con una sección de “Entrevistas”, en la que se incluyen diálogos con expertos académicos, funcionarios y otros actores relevantes en la materia.

La revista se publica en formato digital y sus artículos están disponibles en el repositorio de

la Escuela de la Defensa Pública. **(25)** Cuenta con ISSN y su equipo editorial está conformado por la Defensora General de la Nación en calidad de editora, la directora de la Escuela, así como un equipo de coordinación de contenido, coordinación editorial, edición, diseño y diagramación.

III. Conclusiones preliminares. Entre la potencialidad y los desafíos de las publicaciones actuales

El análisis de las revistas científicas impulsadas por las escuelas judiciales provinciales en Argentina permite identificar tanto avances significativos como algunos desafíos estructurales en su consolidación como publicaciones académicas de referencia. Se observa un esfuerzo creciente de las instituciones judiciales por promover el debate jurídico y difundir el conocimiento, con publicaciones que abordan problemáticas contemporáneas del derecho y la administración de justicia, muchas veces desde una perspectiva interdisciplinaria. En este último ámbito, dichas revistas han ocupado un espacio vacante con potencial impacto, no solo como medios para la reflexión teórica y crítica o el intercambio doctrinario y jurisprudencial, sino también como herramientas estratégicas para mejorar el servicio de justicia y ampliar su acceso de manera más efectiva. Sin embargo, al compararlas con revistas indexadas en los principales sistemas de reconocimiento académico (como Latindex, CAICYT-CONICET, SCIELO o DOAJ), aún se advierten ciertas limitaciones en su profesionalización y alcance. Estas podrían superarse en el corto o mediano plazo mediante la adopción de mejores prácticas editoriales y una mayor integración en redes académicas consolidadas.

(25) Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/55?offset=40>.

Tabla N.º 1. Tabla de revistas y estándares de publicación

Revista	ISSN	Periodicidad	Equipo editorial	OJS	DOI	Criterios o índices de indexación y visibilidad	Política de derechos de autor	Sistema de arbitraje
Argumentos	Sí	Semestral	Sí	Sí	Sí	Latindex 2.0, CAICYT-CO-NICET, DOAJ, OAI, Mir, Malena, LatinRev, Google Académico	Sí (CC), no retiene derechos de reproducción	Sí
Revista Escuela Judicial	Sí	Semestral	Sí	Sí	Sí		Sí (CC), no retiene derechos de reproducción	Sí
Temas Judiciales	Sí	Anual	Sí	No	No		No especifica	No especifica
Justicia en Conexión	No	Semestral	Sí	No	No		No especifica	No especifica
Diálogos y Voces Judiciales	Sí	Semestral	Sí	Sí	Sí	Zenodo, LatinRev	Sí (CC), no retiene derechos de reproducción	Sí
Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación	Sí	Anual	Sí	No	No		No especifica	No especifica

Desde una perspectiva positiva, la existencia de estas revistas responde a una necesidad genuina de fortalecer la investigación y la formación judicial en el ámbito local. Sus aportes son instrumentos didácticos valiosos que pueden facilitar el estudio del derecho y de sus institutos en general —y su aplicación en el ámbito local en particular— así como del pensamiento jurídico e interdisciplinario, aportando significativamente a la formación y actualización de los operadores jurídicos (26). Algunas publicaciones, como la revista “Argumentos” del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, han logrado avances importantes en la consolidación de estándares científicos, reflejados en su indexación en bases de datos reconocidas y en el uso de plataformas editoriales como *Open Journal System* (OJS). Otras revistas han incorporado secciones especializadas, arbitradas y con una diversidad temática que enriquece el debate académico y profesional. La conformación de equipos editoriales multidisciplinarios, la asignación de identificadores DOI y ORCID, así como la publicación en acceso abierto, constituyen prácticas alineadas con los estándares internacionales.

(26) Acerca del importante papel que revistas científicas jurídicas en general pueden desempeñar en la formación continua de magistrados y funcionarios judiciales puede consultarse: ESTUPIÑÁN, R.; HUERA CASTRO, D. E.; CHAMORRO VALENCIA, D. W.; ROBALINO VILLAFUERTE, J. L., “Apuntes para la caracterización de las revistas científicas jurídicas en Latinoamérica”, Bibliotecas. Anales de Investigación, 2023, 19 (2), ps. 1-15, y PUGLIESE LAVALLE, M. R., “Las revistas jurídicas: un instrumento didáctico para el estudio de la evolución del derecho en la Argentina”, Academia: Revista sobre Enseñanza del Derecho, Buenos Aires, 2015, 13 (25), ps. 75-107. Particularmente, en este último trabajo, su autora da cuenta de cómo los artículos publicados en estas revistas podrían ser utilizados en cursos, talleres o seminarios, entre otras estrategias.

les. Además, todas estas revistas se encuentran disponibles en formato digital y figuran en diversos repositorios de acceso abierto, lo que no solo mejora la accesibilidad, preservación y visibilidad de los materiales publicados, sino que también promueve el cumplimiento de criterios de calidad exigidos para la indexación en bases de datos especializadas.

Sin embargo, la revisión de la muestra estudiada evidencia aún ciertas carencias que pueden dificultar su posicionamiento en el circuito académico nacional y global. En primer lugar, algunas de estas revistas presentan dificultades en la continuidad y regularidad de sus publicaciones, lo que afecta su impacto y visibilidad. Además, la falta de información clara sobre la afiliación académica del cuerpo editorial en algunas de ellas reduce su credibilidad y dificulta su inserción en bases de datos de alto prestigio. Otra debilidad se observa en la falta de rigurosidad en los procesos de revisión por pares en ciertos casos, un requisito esencial para garantizar la calidad científica de las contribuciones.

En términos de crecimiento, estas revistas podrían beneficiarse de una mayor profesionalización de sus procesos editoriales, estableciendo criterios más rigurosos de indexación, fortaleciendo la evaluación externa de sus artículos y ampliando su vinculación con redes académicas nacionales e internacionales (27). Esto resulta

especialmente viable debido a la estrecha relación entre la judicatura y la labor docente e investigadora en universidades nacionales, tanto públicas como privadas. Un ejemplo destacado de esta articulación entre investigación y publicación es el caso de Salta, a través de su Instituto de Investigaciones y Estudios Jurídicos de la Escuela de la Magistratura. Esta sinergia no solo fortalece la legitimidad de las revistas, sino que también atrae trabajos de mayor impacto académico y fomenta el desarrollo de líneas de investigación con relevancia práctica y teórica. Es alentador observar que muchos de estos desafíos ya se están abordando mediante la adopción de métricas de impacto (como el uso de la plataforma OJS, la inclusión en repositorios e indexaciones), el fortalecimiento del sistema de revisión por pares (con la descripción precisa del proceso de arbitraje) y la transparencia en la gestión editorial (que incluya la participación de personas externas a la institución con reconocida trayectoria académica, científica o profesional).

En síntesis, las revistas de las escuelas judiciales provinciales constituyen un espacio valioso de difusión del conocimiento y de las prácticas en el ámbito jurídico y, en particular, de la administración de justicia. Como desafío al que aún se enfrentan, tienen un camino por recorrer para alcanzar estándares equiparables a los de las publicaciones mejor posicionadas en el campo de la investigación en derecho. El fortalecimiento de su profesionalización, la consolidación de procesos de revisión más estrictos y su integración en índices y bases de datos científicas de mayor alcance pueden resultar pasos clave, no solo para potenciar su impacto y legitimidad en la comunidad académica y judicial, sino también para contribuir a la mejora del servicio de justicia mediante la producción y difusión de conocimiento especializado de alta calidad.

(27) Existen diversos trabajos que recopilan las buenas prácticas para revistas académicas de acceso abierto y que podrían ser un interesante material de consulta para guiar los procesos de mejora. En este sentido pueden mencionarse: ROJAS-V., M. A. y RIVERA-M., S., "Guía de buenas prácticas para revistas académicas de acceso abierto", ONG Derechos Digitales, Santiago de Chile, 2011, disponible en: http://www.latindex.org/lat/documentos/descargas/Manual-Buenas_Practica_Revistas_Academicas.pdf; SIERRA FLOREZ, P. y GÓMEZ VARGAS, M., "Prácticas editoriales en materia de visibilidad de revistas científicas latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanas", Información, Cultura y Sociedad, 2019, 40, ps. 131-150, disponible en: <https://doi.org/10.34096/ics.i40.5347>.

NOTICIAS

Poder Judicial de Catamarca

Justicia Cerca

A partir de 2023, la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca implementó mediante la Resolución N.º 7690/23 el Programa “Justicia Cerca”, con el cual se brinda servicios de justicia itinerante para el acceso de sectores vulnerables.

Son 4 las circunscripciones judiciales que, a través de un trabajo mancomunado entre Ministerio Público y organismos estatales, brindaron más de 10.000 atenciones en 20 localidades del interior provincial.

Una de las características más importantes de la provincia de Catamarca es su extensión geográfica, compuesta por Departamentos integrados por zonas rurales y de puna distantes entre sí. En algunos casos, estas zonas son inhóspitas y de difícil acceso, que se realiza transitando rutas sinuosas. Son En la cercanía a la Cordillera de los Andes, los pobladores son afectados por frecuentes inclemencias climáticas que condicionan al desarrollo lento y paulatino de las comunidades.

Ello se traduce en situaciones socioculturales, educativas y económicas adversas, las cuales dificultan que las personas afectadas puedan llegar hasta las oficinas donde funcionan las Defensorías Públicas y Juzgados.

En dichos departamentos tienen asiento circunscripciones judiciales compuestas por las diferentes zonas geográficas de la provincia, que se componen de:

- Primera Circunscripción Judicial: integradas por los departamentos: Capital, Valle Viejo, Fray Mamerto Esquiú (FME), Paclín, Ambato, Ancasti, Santa Rosa, El Alto y Capayán.

- Segunda Circunscripción Judicial Andalgalá: Departamento Andalgalá y Departamento Pomán.

- Tercera Circunscripción Belén: Departamento Belén y Departamento Antofagasta de la Sierra.

- Cuarta Circunscripción Judicial Santa María: Departamento Santa María.

- Quinta Circunscripción Judicial Tinogasta: Departamento Tinogasta.

- Sexta Circunscripción Judicial Recreo: Recreo, Departamento La Paz.

Todas las circunscripciones nombradas cuentan con Cámara Gesell.

Mediante el Programa “Justicia Cerca”, los operadores de las Defensorías Públicas con competencia multifuero se trasladan a las localidades que integran el interior de cada departamento provincial. Al hacerlo, llegan a las poblaciones más lejanas para brindar el servicio de justicia a las personas y grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, con lo que logran satisfacer parte de sus necesidades básicas para el ejercicio, salvaguarda y restablecimiento de sus derechos.

En el marco del Programa se da cabal cumplimiento a lo establecido en las Reglas de Brasilia sobre acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En función de lo decidido mediante acuerdo plenario de la Corte de Justicia, la función de coordinación del Programa es ejercida por la Sra. Ministra de Corte, Dra. Rita Verónica Saldaño.

- Departamento de Comunicación Judicial.

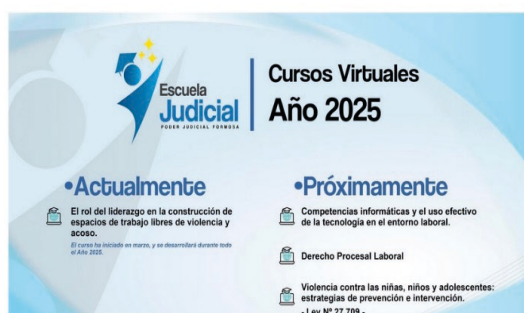
- Secretaría de Biblioteca Judicial.

Trabajando en aprender



¡Bienvenidas y bienvenidos al Aula Virtual del Poder Judicial de Formosa!

Para consultas técnicas, períodos de inscripciones, coordinación y organización de cursos virtuales, comuníquese a escuelajudicial_aulavirtual@jusformosa.gob.ar



El Poder Judicial de Formosa recibe constantemente, ingresantes de diferentes edades y niveles educativos, conformando una vasta planta de trabajadores y profesionales de diversa índole, incorporados a distintas áreas, con bagajes particulares, pero desprovistos de las herramientas específicas para la labor como operadores de la justicia.



Así, anualmente, se dictaba una capacitación para los ingresantes, denominada “Formación Inicial”, curso presencial que llegaba, para algunos destinatarios, a destiempo, pues ellos se habían incorporado a sus respectivas oficinas, hace algún tiempo atrás.

Ante esta realidad, la Escuela Judicial y la Dirección de Sistemas Informáticos, se abocaron a la tarea de tornar factible la permanencia, en el aula virtual, de un curso autogestionado, realizado por cada ingresante, al incorporarse, actividad imposible de implementar por razones técnicas.

Superando esas cuestiones, a propuesta del departamento Aula Virtual, y, con su respaldo, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la notificación del ingreso de agentes y sus datos, a fin de que procedan a la creación de una cuenta en el aula virtual para la habilitación del curso “Capacitación Continua en Sistemas de Gestión Judicial” aprobado por acta 02/24 del Consejo Académico de la Escuela Judicial y por Resolución 115/24 Superintendencia.

Esta primera etapa, circunscribe el curso a los elementos necesarios para el uso de Sistemas del poder judicial, sin obstaculizar la incorporación paulatina de otros ejes que revisten una importancia fundamental para el tratamiento de los datos y de los justiciables que son, en definitiva, los destinatarios del fin último de nuestra actividad.



Poder Judicial de Tucumán

La Cámara de Apelaciones en Lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción refuerza sus Objetivos Estratégicos

Siguiendo la línea del Plan de Acción Estratégico diseñado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, el Equipo de Trabajo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, liderado por los Dres. María Cecilia Menéndez, Roberto Santana Alvarado y Ana Carolina Cano, refuerza su Planificación Estratégica en Gestión de Calidad en la Justicia y Normas ISO 9001-2015, resaltando el compromiso de la Cámara con la mejora continua y la innovación en la administración de justicia. Su enfoque estratégico en la implementación de políticas que promueven la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad, pilares fundamentales para el fortalecimiento del sistema judicial.

Para ello se han propuesto distintos objetivos y líneas de acción entre las que se pueden mencionar:

- El fortalecimiento del alcance en la gestión de sus resoluciones (criterio por el que obtuvieron la certificación y recertificación nacional IRAM - ISO 9001-2015 y la certificación y recertificación internacional IQNET - Quality Management System).

- La recertificación de sus procesos de entrada; la certificación de los procesos de salida y audiencias; la implementación de su nueva Política de Gestión de Calidad, definida como “Participación del Poder Judicial en el Codiseño de Políticas Públicas”.

- El cumplimiento de su “Plan de Calidad” con el acento puesto en la mejora continua.

- La implementación de la oralidad con inmediatez en el tratamiento de los casos.

- El mantenimiento del buen clima laboral entre los integrantes de la oficina.

- La incorporación de IA en sus procesos; en la actualización de su “Plan Operativo Anual” y en su “Plan de Capacitación Interna y Externa”.

- La consolidación de sus Objetivos Estratégicos de “Inserción en la Comunidad” y de “Comunicación Interna y Externa”.

A través de un liderazgo participativo y consensuado, se ejecutan acciones optimizando aptitudes, habilidades y destrezas de todo el equipo. Así, se han conformado Comisiones Internas de Trabajo entre las que se cuentan la “Comisión de Calidad”, la “Comisión de Proyectos” y la “Comisión de IA”.

En cuanto a los líderes de la oficina jurisdiccional y en relación con el Objetivo Estratégico de “Inserción en la Comunidad”, el Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado escribió y presentó su libro: “Sistema de Gestión de Calidad en la Oficina Judicial”. Por su parte, la Dra. María Cecilia Menéndez gestionó la “Delegación zonal del Registro Único de Postulantes con fines de Adopción (RUPAT)” en el Centro Judicial Concepción para la atención y recepción de documentación de ciudadanos del sur de la Provincia que desean adoptar. Finalmente, la Dra. Ana Carolina Cano brindó charlas y capacitaciones en ámbitos académicos, de salud, de educación y comunitarios sobre derechos de los grupos vulnerables y ha impulsado una política de capacitación externa en el transcurso del presente año, de carácter gratuito, abierta a la comunidad y en lenguaje claro con todos los Municipios del Sur de la Provincia sobre “Derecho de las Personas con Discapacidad”. También ha gestionado reuniones y la elaboración de proyectos educativos con docentes de nivel medio para el tratamiento de problemáticas de niñeces y adolescencias.

En cuanto al Objetivo de “Comunicación Interna y Externa” se implementaron reuniones de articulación con áreas del Poder Ejecutivo en las que participaron los sres. magistrados, funcionarios y empleados de los Juzgados de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de los Centros Judiciales Concepción y Monteros

y los sres. magistrados, funcionarios y empleados de los Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones de ambos Centros Judiciales. Se replicaron con Equipos Técnicos Interdisciplinarios (Gabinete Psicosocial del Centro Judicial Concepción), con autoridades de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social; con autoridades de la Dirección de Adultos Mayores; con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia; con la Dirección de Juventud y con la Dirección de Discapacidad. A su turno, se reunieron con autoridades del Ministerio del Interior y con autoridades de la Dirección de Asuntos Comunitarios y Sociales del Interior de la Provincia, como también con la Secretaría de Participación Ciudadana Provincial.

Se realizaron reuniones de retroalimentación con oficinas jurisdiccionales, denominadas: “Jornadas de Capacitación, Intercambio de Información, Experiencias y Cooperación Mutua en materia de Gestión de Calidad aplicada a los Procesos Judiciales Orales” y “El proceso de certificación de Normas ISO 9001-2015 en segunda instancia civil: una experiencia exitosa”, realizadas entre la Cámara y el Tribunal de Impugnación Penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros;

Se concretaron reuniones de intercambio de experiencias con oficinas no jurisdiccionales, denominadas “Capacitación sobre Técnicas de Negociación para su aplicación en las audiencias de conciliación instituidas en el marco de los procesos de reforma civil y comercial y de familia” y “Transferencia de experiencia en materia de gestión de calidad para el proceso de certificación de normas ISO” celebradas entre la Cámara y el Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán.

También la Cámara ha sido distinguida con una Mención Especial en la categoría de Planificación Estratégica en el Concurso de Iniciativas de Innovación en la Justicia Argentina. Este prestigioso reconocimiento fue otorgado por instituciones de renombre, entre ellas la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, Tecnología y Justicia (JuFeJus), JUSLAB, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y el Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de su Oficina de Innovación.

Todo lo expuesto se enmarca en la visión del Equipo de la Cámara que se instituye en “ser promotores de la gestión de calidad en la justicia” y se define en el cumplimiento de sus objetivos, ejes estratégicos, en sus políticas de liderazgo consensuado; de optimización de los procesos; de gestión con enfoque en el ciudadano y de mejora continua, los que fueron desarrollados en el marco del Plan Estratégico que lleva adelante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, con motivo de la participación en el “Premio Nacional a la Calidad en la Justicia” durante los años 2018 y 2019 organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Vocales: Dra. María Cecilia Menéndez, Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado, Dra. Ana Carolina Cano

Oficinas de Gestión Asociada: la Revolución Silenciosa de la Justicia Tucumana

El 20 de septiembre de 2023 marcó un antes y un después en la historia del Poder Judicial de Tucumán. Con la puesta en marcha de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1 de Capital, se dio el primer paso en un ambicioso proyecto de reestructuración organizacional —amparado en la ley provincial N.º 9.607—. Poco más de un año después, con 25 oficinas en funcionamiento y 74 juzgados (no penales) organizados en el marco de estas estructuras, más allá de que el modelo ha comenzado a dar frutos visibles, grandes son los desafíos que aún persisten.

La implementación de las oficinas de gestión asociada no fue un proceso inmediato y, mucho menos, sencillo. Requirió, ante todo, un verdadero cambio de paradigma: desandar toda una idiosincrasia judicial construida por más de un siglo. Implicó pasar de un modelo de administración de justicia a través de juzgados autónomos —de marcado corte individualista y verticalista—, a uno colaborativo, que profesionalizar la gestión administrativa y la separa de las decisiones jurisdiccionales (aunque sin desprender por completo las unas de las otras), con el afán de que el engranaje administrativo pueda fluir sin tropiezos.

Todo esto, por supuesto, en especial sincronización con los avances gestados en términos de digitalización y con las reformas procesales materializadas en los nuevos códigos procesales vigentes.

Un proyecto ambicioso, que implicó el trabajo coordinado entre magistrados, funcionarios y del personal administrativo que integraba cada una de las unidades jurisdiccionales.

Más allá de que en este breve tiempo, las cifras y estadísticas dan cuenta de mejoras significativas en la reducción en la duración de los procesos y de un aumento en la productividad de las unidades —en el marco de una optimización del capital humano, sin aumento de la planta de personal y sin mayor asignación de recursos—, la verdadera aspiración del sistema no ha de satisfacerse sólo con aquellos logros.

La clave para el éxito de cada unidad estará dada, necesariamente, en la construcción de vínculos sólidos y de confianza mutua, entre Juzgados y Oficinas, y entre éstas con los usuarios y demás operadores del sistema; así como en el convencimiento y compromiso de todos sus integrantes con un objetivo común: el de mejorar la calidad del servicio de justicia.

La transformación, entonces, ha dado apenas sus primeros pasos.

La satisfacción de aquellos objetivos abre ahora un nuevo desafío: mejorar la calidad de las decisiones judiciales, con la consecuente y necesaria validación de la ciudadanía.

Este equilibrio entre celeridad y precisión será crucial para garantizar un servicio verdaderamente satisfactorio para todos los actores del sistema, que devuelva a la sociedad lo que, con total legitimidad, reclama recibir del Poder Judicial.

En definitiva, la implementación de las oficinas de gestión asociada como un moderno método de administración de las causas no puede ser contemplada como un fin en sí mismo, sino más bien, como un medio, un proceso en constante evolución, para poder responder a las necesidades reales y actuales de una sociedad demandante.

Con la mirada puesta en una justicia más rápida, eficiente y ajustada a derecho, este modelo representa una oportunidad histórica para demostrar que el cambio, aunque desafiante, es posible y será constante; y en esa transformación, podrá lograr que la ciudadanía encuentre lo que por momentos parecía perdido: la confianza.